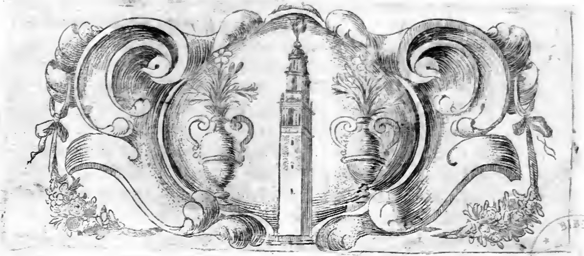


APOLOGIA
POR EL ILLUSTRISSIMO
SEÑOR ARZOBISPO DE SEUILLA, Y SU DIGNIDAD ARZOBISPAL, Y LOS SEñORES DEAN, Y CABILDO DE SU SANTA, Y METROPOLITANA IGLESIA.

EN RESPVESTA

DE VN PAPEL, O MANIFIESTO IMPRESSO SIN AVTOR, EN que se procura dar a entender la justificacion, con que la Abadia, é Iglesia Collegial de la Villa de Olivares pretende los Diezmos de su Territorio.





Ocos dias a que por mano del señor Don Joseph de la Puente Verastigui, Cavallero del Orden de Alcantara, Alcayde de los Reales Alcaçares desta Ciudad, llegò a las del señor Doctor Don Francisco Domonte y Verastigui, Dean, y Canonigo desta Santa Iglesia vn papel impresso en quinze fojas, que visto por su Señoria, y reconociendo que su contenido miraba al pleyto Dezimal, que por parte de la Abadia de Olivares se sigue cõ la Dignidad Arçobispal, y Cabildo desta Santa Iglesia, y que tocaba a la Diputacion secreta, a quien està cometida la defensa de dicho pleyto, la hizo juntar, y en ella se leyô el dicho papel, y quedó entendida la sustancia de èl, y el fin a que se podia dirigir su impression, el qual se explicara adelante con claridad, haziendo antes relacion sucinta de todo lo que en èl se refiere, sin faltar a la verdad, ni omitir cosa alguna de lo sustancial, y mas necessario, que es como se sigue.

1 Dà principio a el dicho papel vna consulta que se hizo a las Vniversidades de Salamanca, Alcala, y Valladolid, y a muchos Teologos, y Abogados de Madrid, en que se les propone, que aviendo la Santidad de Vrbano VIIJ. à instancia del Rey Phelipe IV. nuestro señor, y de el señor Don Gaspar de Guzman, Conde-Duque de Olivares, erigido en Colegial insigne la Iglesia Parrochial de la Villa de Olivares por el año de 1624. con la Dignidad de Abad Mayor, y otras Dignidades, Canongias, Raciones, y Capellanias, y concedidole al dicho Abad la jurisdicion ordinaria, quasi Episcopal, en la Uilla de Olivares, Heliche, Albayda, Castilleja de la Cuesta, Castilleja de Guzman, la Ciudad de Sanlucar la Mayor, y los demas Lugares del Condado de Olivares, todo ello en amplissima forma, y en todas las causas, y negocios etiam Dezimales, señalando los dichos Lugares por Territorio proprio del dicho Abad, separado, y desmembrado del Arçobispado de Sevilla. independiente de la jurisdicion de su Arçobispo, y de otros qualesquier Ordinarios, libre, y exempto de todas cargas, y contribuciones, y solamente inmediato a la Sede Apostolica: Aplicô por dote a la dicha Colegial, y a la Dignidad Abacial, y a sus Prebendados, y Ministros todos los bienes, y rentas pertenecientes a la dicha Iglesia, y sus frutos, y emolumentos, ora consistan en Diezmos, ô en otras qualesquiera cosas. Y vltimamente, quiere su Santidad que la dicha Colegial goze de todas las preeminencias, y honores, y de todas las prerrogativas, y liberta-

des,

des,y las demas cosas, que tienen,y gozan otras Iglesias Seculares,y Colegiales destos Reynos de España,sus Cabildos,las personas,y sus bienes,assi por derecho,ó costumbre, como por privilegio Apostolico. Y para prueba de todo lo dicho se insertan en dicha consulta las clausulas 28. 44. 45. 49. 66. y dos periodos de la clausula 35. de la Bulla de la ereccion,que es la que trata de la aplicacion del dote,y habla de Diezmos.

2 Que en execucion de esta gracia se tomó possession de la jurisdicion de dicha Abadia tan solamente en la dicha Uilla de Olivares el año de 1628. y en quanto a los demas Lugares se suspendio por las contradicciones que hizieron la Dignidad Arçobispal, y el Cabildo de Sevilla,hasta que aviendose ganado nuevos mandamiẽtos del señor Nuncio por el año de 1652. y aviendose opuesto a su execucion los referidos *etiam manu armata*, seguido el negocio en la Nunciatura, se mandô executar: *de cuyo auto* (dize el papel) *apelaron el Arçobispo. y Cabildo de Sevilla al Consejo* (phrase extraordinaria, y bien estraña del derecho) *y* visto por todos los señores dèl, se declarô no se hazia fuerça, con que se sacó executoria, y en su virtud se tomò la dicha possession en todos los demas Lugares.

3 Que hallandose la dicha Dignidad Abaciàl en possession de la jurisdicion Ordinaria,el Fiscal Eclesiastico della diô peticion ante su Abad Mayor, diziendo, que por razon de la dicha jurisdicion,por la dismembracion,y por averlo puesto,y subrogado su Santidad en el Lugar de la Dignidad Arçobispal,y su Cabildo, que no llevaban los Diezmos de aquel Territorio cõ otro titulo que el de la jurisdicion ordinaria: mandasse retenerlos,y que no se acudiesse con ellos a los susodichos,perteneciẽdo,como pertenecià a su Dignidad, y a su Cabildo. Mandaronse despachar edictos para retener estos Diezmos. Agraviaronse desto,y de la introduccion desta causa èn el Juzgado de la Abadia la Dignidad Arçobispal,y su Cabildo,sin embargo el señor Nuncio la remitió al dicho Juzgado para la primera instancia,y que repusisse los dichos edictos. Assi se executô, y se empeçò a conocer de la causa,aunque no sin estorvos,y embaraços, como los que passaron en el Juzgado de la Iglesia de Sevilla, sobre el cumplimiento de la requisitoria que se despachô para citar al señor Arçobispo,y al Cabildo. Y en el Consejo dõde despues de dos años se mandaron retener vnas Bullas ganadas por dichos señores para llevar estos autos a Roma,è impedir la primera instancia.

4 Hasta aqui la relacion,y estado del pleyto, al tiempo que se haze la cõsulta; pero se añade para justificarla mas,que a la Dignidad Arço-

Arçobispal, y a su Cabildo no le puede aprovechar despues de la dicha dismembracion la costumbre immemorial de percebir los dichos Diezmos (caso q̃ se valiesse della) porq̃ esta percepcion no se fundava en titulo, ni privilegio especial, sino en el derecho ordinario *por razon de la cura de almas*, y aviẽdo cessado este en las partes contrarias, y tãsferiẽdose en nuevo Prelado, a la carga Pastoral siguen los *Diezmos*, y lo demas fuera agravio. Que aunque en la dicha Bulla de Ereccion no se le aplicaran los Diezmos a la dicha Iglesia Colegial, con la claridad, y expression que se le aplican, en fuerça de la dismembracion perpetua quedavan aplicados, pues para lo contrario los avia de reservar su Santidad a los que antes los percebian. Y que a esto no se puede oponer que estos Diezmos son parte del dote de las Prebendas de Sevilla, porque se niega que esto sea, ni pueda constar, y quando lo fueran, son tan ricas dichas Prebendas, y la parte de los dichos Diezmos *tan minima*, que no les haze falta para su congrua. A demas que el aver su Santidad hecho Cabildo al de la Iglesia de Olivares con todas las insignias de tal, y su cabeça al dicho Abad, le haze igual con el Cabildo de Sevilla en la percepcion de los Diezmos de su Territorio, y estos se hizieron dote legitimo, y natural de sus Prebendados, como antes de la dismembracion lo eran de los de Sevilla.

5 Vltimamente se pone a la letra el principio de vn auto, que el Illustrissimo señor Don Cesar Fachineti, Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, proveyó en la causa de la Ereccion de la dicha Abadia de Olivares a los 26. de Octubre del año de 1641. confirmando los proveidos por los Eminentissimos señores Cardenales Nuncios Sacheti, y Pamphilio sus antecessores, y declarando por cierta, verdadera, y verificada la narrativa que se hizo a la Santidad de Urbano VIII. para la dicha Ereccion de la Iglesia de Olivares, segun, y como en la Bulla se contiene, y se expressa en el dicho auto, aque se siguen estas palabras: *Y por aplicados, y apropriados perpetuamente a la dicha Collegial, sus Dignidades, Canonigos, y Racioneros, y Capellanes, y demas Ministros, y Sirvientes, Sacristia, y Fabrica, todas, y qualesquiera cosas, frutos, rentas, y obenciones, y emolumentos, que consistan en Diezmos, è otras pertenecientes, debidas, y competentes a dicha Iglesia Parroquial, &c.* en donde concluye con las palabras del dicho auto, que aunque tiene muchas mas, y es muy dilatado, huvo de parecer que lo restante no lo avia menester, ò no era necessario para el caso, que se consultaba.

6 Despues se advierte que los autos de los señores Cardenales

Sachetti, y Pamphilio, que confirma el señor Fachineti, se proveyeron por los años de 1626. y 1628. y que en ambos autos se manda dar la possession de los Diezmos del Territorio de la dicha Abadia a su Abad, y Cabildo de Olivares, con que desde dichos años tienen executoriado a su favor la percepcion de los dichos Diezmos; pero que sin embargo de la firmeza deste derecho fundado en la Bulla, de la Ereccion, y en los fundamentos referidos.

7 Se preguntan dos cosas. Si el Fiscal de la dicha Abadia de Olivares pide justificadamente todos los Diezmos de su distrito. Y si el Excellentissimo señor D. Luis Mendez de Haro, como Patron della, y de la dicha Iglesia Colegial puede, debe, y esta obligado a ampararla, y defenderla en esta pretension.

8 Responden a los dos puntos las Vniversidades de Salamanca, Alcala, y Valladolid, y por ellas los sugetos mas graduados, que a la saçon tenian: El Licenc. Don Diego Martinez de Alamos, y Don Geronimo de Molina y Guzman, Abogados de los Reales Consejos: Los Conventos de San Francisco, el Carmen Calçado, San Martin, San Felipe, Nuestra Señora de la Merced, Colegio Imperial de la Compañia de Jesus, Clerigos menores, y de Carmelitas Descalços, y los primeros Theologos de dichas Casas; a que se añaden algunos discursos juridicos de Don Juan Antonio Bezon, y Don Pedro Bezerra Serrano, Abogados que escrivieron en derecho por la dicha Abadia con vista de la Bulla de Ereccion, y de los pareceres de dichas Vniversidades; y todos concluyen vniformemente en que el dicho Fiscal tiene justicia en la demanda de los dichos Diezmos. Y que el Excellentissimo señor Patron de la dicha Abadia, é Iglesia Colegial esta obligado en conciencia a amparar, y patrocinar esta pretension; por muchas razones, y discursos que hazen, y se contienen en sus pareceres, de que se hará mencion sin omitir alguno, aunque no refiriendolos en particular por escusar prolixidad, y el repetir vnos mismos fundamentos, en que concurren muchos, y son los siguientes.

9 Que en la Bulla de la Ereccion de la dicha Iglesia Colegial se le aplicaron los Diezmos de su Territorio expressamente en la clausula 35. que aunque no se le huvieran aplicado tan claramente; en virtud de la dismembracion del Territorio lo quedaban, a la manera que la Iglesia Parroquial nuevamente eregida en los terminos de otra, funda de derecho su intencion contra la antigua en la parte de Diezmos, que percebia esta antes de la Ereccion en los limites de la nuevamente erecta; y mayormente no quedando expressamente reserva-

servados a la Iglesia antigua, de quien se dismembrô, aunque fuesse Matriz; como tampoco el Obispo, y su Iglesia Cathedral puede pedir la porcion canonica de los Lugares dismembrados, ni por razon de superioridad, communicacion con sus Iglesias, ni por el cuydado Pastoral, pues todo cessó: y cessa toda duda quando la Bulla, no trae la clausula *sine præiuditio alterius*; antes si la de *ex certa sciencia, motu proprio, & plenitudine potestatis*; con que no se le puede oponer la regla *de non tollendo iure quæsito*: ni los vicios de obrepcion, ò subrepcion. Que concedida la jurisdicion ordinaria quasi Episcopal, el govierno espiritual, y cura de almas del districto a la Dignidad Abacial, los Diezmos dél *ex natura rei*, como accessorios, quedaron concedidos, y como emolumento siguen la carga, y son del que la tiene por derecho natural, y divino, como sustento que debē los Feligreses a su Parrocho, y Pastor, a quien de justicia son debidos, y no a la Dignidad Arçobispal de Sevilla, que quedó eximida deste trabajo, y si percibiera los dichos Diezmos quedara Prelado por la contribucion dellos, y el Abad por la jurisdicion, con que esta Feligresia fuera vn cuerpo monstruo teniendo dos cabeças: Que aviendo dado su Santidad a dicho Abad la jurisdicion, no como quiera, sino la absoluta, omnimoda, è independiente en todas las causas, y negocios del dicho Territorio, etiā de las de Diezmos, estos no son los de otro Obispado, sino los del dicho Territorio: Luego biē se sigue que expressamēte le aplicô dichos Diezmos, por el mismo caso que le diò la facultad para conocer dellos como suyos.

10 Y que aviendo quedado el dicho districto de Olivares en todo, y por todo exempto, y libre de la superioridad de la Dignidad Arçobispal de Sevilla, y de su Cabildo en Sede vacante, y de pagar toda contribucion, tassas, imposiciones, y otros qualesquier derechos, que por razon de ley, ô costumbre deban los Feligreses: fue lo mismo que eximirlos, y librarlos de pagar los Diezmos a la dicha Dignidad Arçobispal, a su Cabildo, y aplicarlos a la dicha Iglesia Colegial, a su Abad, y Prebendados; pues debaxo de contribucion, tassa, imposicion, y de la generalidad de otros qualesquier derechos se comprehenden los Diezmos. Todo lo qual se haze mas indubitable, porque si la Iglesia de Olivares se erigiera en Cathedral, y en su districto se eligiera nuevo Obispo, corriera sin controversia el que a este pertenecian todos los Diezmos dèl, y no a la Dignidad Arçobispal de Sevilla, la qual no pudiera pretenderlos en Territorio ageno, separado, y exempto, ni la porcion canonica dellos, como si los Lugares eximidos, nunca huviessen sido de su Arçobispado: Lo mismo

debe,

debe,y a de correr erigida la dicha Iglesia en Colegial en la forma que se erigiô,y consta de la dicha Bulla. Y porque el aver percebido antes la dicha Iglesia Metropolitana de Sevilla los dichos Diezmos en dichos Lugares de la dicha Abadia era *iure cõmuni propter curã animarum*: y el Cabildo,y sus Prebendados, como vnico Administrador dellos,y por el govierno de la Sede vacante, y por ser proprio Territorio,y no exempto,pero aviendole eximido, y exceptuado su Santidad,cessa la causa,y ay nuevo estado: Y como antes por la vnió era vna parte de Diezmos dote de sus Prebendas; separada, y exempta la Iglesia de Olivares de la Dignidad Arçobispal, se hizo sui iuris,y los Diezmos de su Territorio ipso facto se hizieron dote de la dicha Colegial,la qual no se halla con dote competente, que haziendo el señor Vrbano VIIJ. la dicha Iglesia de Olivares Colegial,y a su Abad Pastor espiritual,con la cura de almas,con todas las preeminencias, que gozan las Colegiales de estos Reynos, absolutamente,y sin expressa limitacion,se entienden concedidos los Diezmos,y para que no se entendiesse assi,era necessario,que se expressasse en dicha Bulla que quedaban reservados para la dicha Metropoli, etiam despues de la Ereccion,lo qual no se debe creer de la mẽte de su Santidad, que quisiesse que vno tuviesse la carga sin emolumento, y otro el emolumento sin la carga.

11 Y vltimamente,que por el auto del señor Nuncio Fachineti se manda poner al Abad en la possession de los Diezmos,y quando no los expressarâ,con dezir(como dixo) q̃ se la mandaba dar de todo lo perteneciente,y annexo a las Iglesias Parroquiales del distrito, se la daba de los Diezmos,porque estos son la cosa mas propria, y mas annexa a las Parroquiales,y no solo la novena parte que toca a las Fabricas,sino tambien las otras ocho partes enteramente por la cura de almas. Y que este auto lo confirmô el señor Rospillosi Nuncio Apostolico en el año de 1652. q̃ no tubo execucion por averse opuesto a ella el señor Cardenal Pimentel, Arçobispo entonces de Sevilla.

12 Hasta que por el año de 1662. el señor Nuncio, y Cardenal Bonelli pronunciô sentencia, en que declarò pertenecer al dicho Abad,y a su mesa los Diezmos del Territorio,y no al señor Arçobispo,ni al Cabildo de Sevilla,a los quales condenô a la restitucion de los que aviã percebido *à die motæ litis*; que desta sentẽcia se apelô a la Sacra Rota,y antes en el Real Consejo se declaró no hazer fuerça el dicho señor Nuncio.

13 Que el señor Arçobispo D. Fr. Pedro de Tapia, docto,y santo Prelado,acreditó con no querer seguir este pleyto la justicia del

dicho

dicho Abad, que bien pudiera el Cabildo aver hecho lo mismo a imitacion suya, antes a hecho lo contrario, ocasionando en este pleyto, que ha durado muchos años, excessivos gastos a la Colegial de Olivares por no aver querido obedecer los mandamientos de quatro señores Nuncios, y lo que es mas al S. P. Vrbano VIIJ. y a su Bulla Apostolica de Ereccion, que no necessita de interpretacion, sino como ley viva, y vnica debia ser obedecida, y executada, y no aviẽdolo hecho assi, se colige que si el negar a su Santidad la potestad de erigir Iglesias Colegiales, y separar Territorios *se tiene por especie de heregia*; aunque no lo sea, sera culpa grave embaraçar la execucion despues de hecha la gracia, *y en su modo lo mismo que negar la potestad Põtificia en casos semejantes*; y por lo menos el que se opone a tales Ereccciones de Colegiales tendrà obligacion en conciencia a satisfacer los daños, y gastos; y con mayor razon quando dichas Erecciones se encaminan al mayor seruicio de Dios, y su mayor culto en multiplicar los Oficios Divinos, y mejor regimen espiritual de las almas, q̃ seràn mejor assistidas por distintos Prelados: y en hazerlas su Sãtidad a nadie agravia por las razones referidas; y en la de la Colegial de Olivares, quando se considerasse algũ perjuyzio, respecto de los señores Arçobispos de Sevilla, y su Cabildo, era de maravedis, ó de mas, ó menos renta, que no debe considerarse teniendolas tan gruessas, y crecidas, que no puede hazerles falta la parte *minutissima* de Diezmos del Territorio de Olivares, debiendo atenderse mas que el dicho perjuyzio, el beneficio espiritual de las almas; y finalmente siendo debidos al dicho Abad, y su Cabildo en virtud de la Bulla de su Santidad, entendida assi por las primeras Vniversidades, y por los mayores Maestros en Theologia, y en jurisprudencia, de España, y de aquellos tiempos.

14 Todos los quales vniformes concluyen, dando por supuesto el buen derecho del Fiscal de la dicha Abadia, y respondiendo al segundo punto, que el Excellentissimo señor Patron de la dicha Abadia, è Iglesia Colegial, no solo puede, sino que debe ayudar, y defender la pretension del dicho Fiscal; y algunos, que està obligado en cõciencia pena de pecado mortal, y *non solum autoritativè*, sino gastando en caso necessario de su patrimonio, porque en esta accion defiende sus Mayorazgos, y Estados, a que està annexo este Patronato, y como lo honorifico, lo oneroso; y por la reciproca obligacion de defenderse, y ampararse, que ay (como entre padre, y hijo) entre la Iglesia, y su Patron, y conduzir tanto para la conservacion de la dicha Abadia, el emolumento destos Diezmos, derecho tan pingue.

15 Todo lo arriba dicho es relacion de hecho antiguo, y de lo su-

sucedido hasta el año de 1662. en q̃ el señor Nuncio Bonelli pronũció la sentẽcia en favor de la Iglesia Colegial de Olivares, de q̃ se hizo mencion en el num. 12. y inmediatamẽte se passa el Autor del dicho manifiesto a referir lo q̃ sucediò el año de 673. diziẽdo, que es digno de reparo, y de admiracion, q̃ siendo tan justificado, fundado, y notorio el derecho de la Colegial a estos Diezmos, y que las partes cõtrarias no tienen puerta legitima por donde entrar a contradezirlo; y que por lo vno, y lo otro el Excellentissimo señor Marques del Carpio, con su assistencia personal en Roma pudiera prometerse el vencimiento del dicho pleyto, ha sido tal su atencion a la paz, que por conseguirla, manifestó su Excellencia en dicho año de 673. al señor Don Juan de Texada, Canonigo, y Agente del Cabildo de Sevilla, en Madrid, el deseo que tenia de que se tomasse composicion en dicho pleyto, y le pidió, lo propusiesse a su Cabildo, como lo hizo, y el señor Don Alonso de Olivares, en nombre *de los Diputados de negocios*, respondió al dicho señor Don Juan de Texada vna carta, de la qual se ponen a la letra dos Capitulos, que la sustancia dellos, es:

16 Que dixesse a su Excellencia que estimaba infinito la Diputacion saber su deseo para obedecerle por las grandes obligaciones que le reconocia esta Santa Iglesia, y a su excellentissima casa, y que la Dipuracion siempre se inclinaria a la composicion en obsequio de su Excellencia, y que aunque solo tiene facultad para seguir estos pleytos, que sin embargo el señor Abad de Olivares propusiesse los medios de composicion, advirtiendo que esta avia de ajustarse en todos los pleytos pendientes sobre la jurisdicion, y nombramiento de Curas, &c. como en el de los Diezmos, y no solo en los del Territorio de la Abadia, sino tambien en los de los otros Lugares que no estavan comprehendidos en ella, como Sanlucar la Mayor, Benaçuza, &c. que estàn desunidos del Estado de Olivares.

17 Copia de esta carta la entregô su Excellencia al señor Abad quien satisfiço a los puntos, y propuso los medios para la composicion por escrito, y estos papeles los remitiô su Excelencia a los señores Dean, y Cabildo con carta suya, dandoles a entender en ella el deseo que siempre avia tenido de que se tomasse ajuste amigable, y favoreciendo al Cabildo con su grandeza, y con significarle le seria de summo disgusto el oponerse en Roma (para cuya embaxada se estaba a toda priessa previniendo) a lo que el Cabildo pretendia.

18 A esta carta respondiò dos la Diputacion, a quien tiene cometido el Cabildo la defensa destos pleytos, las quales se ponen a la letra en dicho papel, y en la primera su fecha de 19. de Diziembre de 1673. se dize, como la Diputacion queda con deseo de ver los papeles

peles

peles que su Excellencia remite, y q̃ los medios seã proporcionados para proponerlos al Cabildo; y en la segunda de 9. de Enero de 674. aviendolos visto, y conferido, se le responde a su Excelencia, que los medios que su Abad pone para el convenio, es solamẽte en el pleyto de los Diezmos, *y que son impracticables, è immoderados*, como lo reconoceria viendo el papel, q̃ no se persuaden lo aya visto; por lo qual lo representaban a su Excelencia, para que ordenasse a su Abad discurra medios para todos los pleytos, y que sean tales que pueda el Cabildo abraçarlos, y la Diputacion proponerlos para la resolucion mas conveniente.

19 Aviendo visto su Excelencia esta vltima carta, no le pareció responder derechamente; pero embió vn papel al dicho señor Don Juan de Texada, para que su contenido lo participasse al Cabildo, y en summa era: que aviendo su Excelencia escrito al dicho Cabildo, y remitidole el papel de los medios para el convenio, el mismo debia responderle, y no sus Comissarios, que estos debieran escusar los terminos de *impracticable, è immoderado*, pues era lo mismo que afirmar que los medios carecian de justificacion, y el dezir, que su Excelencia no los avia visto, quando los avia reconocido, aprobado, y adicionado, como constaba de lo vltimo del dicho papel, y sabia que eran muy justificados, y de conveniencia para el Cabildo, y que el no averse conformado con ellos, y pedir nuevos medios, en que entrassen los demas pleytos, que estaban vencidos, era solo a fin de divertir el convenio, y escusarse dèl cõ esta fingida dilacion, y que fuesse esto, se probaba con que el dicho Cabildo en casi vn año no avia respondido al dicho papel; en lo qual se avia faltado a la obligacion de responder el mismo, a quien se avia escrito, y responder por Comissarios no era decente a la soberania de la grandeza de su Excelencia, ni conforme al buen deseo de la paz, y amistad, que procuraba conservar con los señores Arçobispo, y Cabildo de Sevilla, imitãdo a su Padre el Excelentissimo señor Don Luis Mendez de Haro, que movido de su piadoso zelo hizo estos mismos oficios, escribiendo para esta composicion el año de 1655. a los señores Arçobispo Tapia, Dean, y Cabildo, cuyas cartas, y sus respuestas se insertan: Y assimismo se advierte, que su Excelencia no a rogado con el convenio, sino lo avia propuesto por las justas consideraciones que se reconocian en su carta, que merecian mayor atẽcion, y mejor correspondencia; la fecha deste papel de su Excelencia, es en Madrid a 19. de Febrero del año de 1674.

20 Concluye el manifiesto, diziendo, que con lo referido sea hecho bastantemente notorio, que los Excelentissimos señores Don

Luis Mendez de Haro, y el Marques del Carpio han procurado estorbar los pleytos, valiendose de todos los medios para establecer la paz, que esta no la han querido, ni quieren admitir los dichos señores Arçobispo, Dean, y Cabildo, siendo los mismos que han ocasionado, y fomentado los dichos pleytos tiempo de 50. años, oponiēdose à los justos derechos, que tiene la Colegial de Olivares, estando obligados no solo à desistirse del pleyto de los Diezmos, sino a restituir los que han percebido desde el año de 1624. en que se erigió la dicha Colegial, y a satisfacer las costas causadas en este, y en los demas pleytos por la injusta oposicion que sea hecho en ellos; pero que sin embargo de tan debida, y precissa obligacion de dichos señores, y de no tener accion alguna en lo judicial, no ser partes legimas para la percepcion de los dichos Diezmos, ni poderla tener por convenio, como causados en ageno Territorio, y no pertenecerles: *Están llanos* (son palabras del Manifiesto) *el Abad, y su Cabildo al ajuste de la concordia que tienen ofrecida, y de nuebo ofrecen, con cuya resolucion podrá justificar el Excelentissimo señor Marques del Carpio con su Santidad, y señores Auditores de la Sacra Rota lo que le conviniere para la determinacion del pleyto Dezimal en la vltima sentencia. Obre Dios Nuestro Señor lo que fuere de su mayor servicio en la recuperacion, y establecimiēto de los justos derechos de la Colegial, que tanto se los han procurado embaraçar, y embaraçā los que debiendo contentarse con tanto como tienen, la pretenden aniquilar, quitandole lo que su Santidad le aplicó con tan santas consideraciones, como se contienen en la Bulla*. Con cuyas palabras da fin el Manifiesto.

21 La dicha Diputacion hizo relacion al Cabildo de todo lo contenido en él, y aviendo conferido sobre todos los puntos necessarios, determinòse respondiesse, guardando en el modo, estilo, y palabras la moderacion, y decencia, con que debe regir sus acciones esta Santa Iglesia; pero haziendo notoria la justificacion de sus defensas en los pleytos intentados por parte de la Abadia, é Iglesia Colegial de Olivares, a quien, y a las quexas que se expressan en dicho Manifiesto, se procurasse dar satisfacion, y mandô a su Doctoral que la formasse.

22 Y para executar, y cumplir mas bien mandato tan superior, que debo obedecer con todo rendimiento, y se logren los santos fines que se deseā, y para mayor claridad se dividirā este papel en tres Articulos.

23 En el primero se expressarán en general los motivos que tubo la dicha Santa Iglesia para sacar a luz esta Apologia.

24 En el segundo se hara relacion sucinta del pleyto Dezimal (como punto de que principalmente se trata) e incidentemente de los

los demas,y del estado en que al presente se hallan, ajustandola con los processos,y se declararà la justificacion,con q̃ la dicha Santa Iglesia se ha opuesto a las pretensiones de la dicha Abadia, y los fundamentos que para ello ha tenido; de todo lo qual se inferirà la solucion a los discursos juridicos,que se hazen en contrario.

25 En el tercero,y vltimo se procurara satisfacer a las quexas extrajudiciales de la dicha Abadia,que parecen por su Manifiesto.

ARTICVLO I.

MOTIVOS QUE TVVO EL CABILDO para esta Apologia.

26 ACciones,y palabras igualmente,sino mas desmedidas,que las que se leen en dicho Manifiesto,ha tolerado con paciencia la Santa Iglesia de Seuilla, hechas,y dichas por los Agentes de la Abadia de Olivares,assi en lo extrajudicial,como en lo judicial; pero como las que passaban fuera de juyzio,se las llevaba el viento, y las que se escribian,ò se hazian en los pleytos, se remitian al prudente dictamen de los Señores Juezes,que conocian dellos,a los quales se les daba la satisfacion mas decente cõ imitar la mansedumbre del Real Propheta David en el Psalm 37.ibi: *Et qui inquirebant mala mihi locuti sunt vanitates: & dolos tota die meditabantur. Ego antem tamquam surdus non audiebam: & sicut mutus non aperiens os suum. Et factus sum sicut homo non audiens: & non habens in ore suo redargutiones.* No se buscaba mayor satisfacion.

27 En la circunstancia presente, es ya preciso buscarla por los medios de q̃ se ha valido la dicha Abadia,dando a la Imprẽta su manifiesto,con el qual pretẽde que conozca el mundo,doctos, è indoctos, su justificacion,y la sin razon de la dicha Santa Iglesia; esta pretende que los mismos que han visto el dicho manifiesto,vean la relacion verdadera del pleyto Dezimal,de que oy se trata,y el estado en que se halla,para que entendidos sus fundamentos se haga recto el juyzio;y para hazerlo es preciso oyr ambas partes,por no agraviar a alguna; como lo sintiò el Rey Don Jayme de Aragõ,dandole esta maxima de estado al Rey Don Alfonso el Nono de Castilla en la Ciudad de Burgos,que la refiere el P. Mariana,lib. 3.cap.20. *De nullo occultè suplicium sumeret formidinis indicio,maiestatis dedecore. Qui enim in alteram partem decernit in audita causa,ius licet decernat, iniuriam tamen facit.*

Doctrina que tomô de Seneca in Medea, y refiere Sarmiento, lib. 2. selectar. cap. 14. num. 7. *Qui statuit aliquid* (inquit Seneca) *parte in audita altera, æquum licet statuerit, haud æquus fuit.* Canonizada por el texto de Gregorio 9. in cap. 1. de causa possess. & propriet. vbi communiter Interpretes.

28 Y porque lo côtrario fuera nuevo modo de juzgar, de ofender el derecho natural, y de vsar del orden judicial, y de las leyes, como sino las huviera, sic Cicero in oration. pro Publ. Sextio, ibi: *Ecce tibi Consul, Prætor, Tribunus plebis nova novi generis edicta proponunt: ne reus adsit, ne citetur, ne quæratur, ne mentionem omnino cuiquam iudicum, aut iudiciorum facere liceat. Quid ageret vir ad virtutem, dignitatem, gloriam natus, vi scelleratorum hominum corroborata, legibus iuditijsque sublatis.* Y tan nuebo que por la misma causa se executaron las penas de muerte en Varrô, y Turpiliano Consules Romanos, por mandado del Emperador Galba cô grave censura del pueblo, y nota de Cornelio Tacito, qui lib. 1. Historiæ, ait: *Tardum Galbæ iter atq; cruentũ, interfectis Cingonio Varrone Consule designato, & Petronio Turpilliano Consulari. Ille vt Nimphidij socius, hic vt dux Neronis, inauditi, atque indefensi tamquam innocentes perierunt.* Vease a vn tiempo el vno, y otro papel, y juzgue el de la palsionado, que es el primero, y mas principal motivo.

29 El segundo, y no menos principal, hazer demonstracion q̃ el buẽ credito q̃ en todos tiempos a tenido la dicha S. Iglesia en no perjudicar a alguno, moviendo, ni defendiendo pleytos injustos, para adquirir, ò retener lo que no le toca; con grande cuydado, y vigilancia lo tiene de presente, atendiendo a su obligacion en conservar la buena fama, que es mayor que la de la vida, text. in l. isti quidem. §. quod si dederit. 2. ff. quod metus causa. &c. y en la opinion de todos digno de summa alabança. Menochio consil. 94. num. 1. lib. 1. ex D. Augustino, Divo Thoma, & ex Scriptura Divina Preverb. 22. vers. 1. Ecclesiast. 41. vers. 15. y porque como dixo Tacito lib. 4. annal. menospreciada la fama, se menosprecian todas las demas virtudes: *Vnum est insatiabiliter parandum prospera sui memoria, nam contemptu famæ comtemnũtur, & omnes virtutes.*

30 Y es mas precisa esta obligacion, porque no se menoscabe el honor, y la dignidad, a que no se debe dar lugar, aunque sea con el pretexto honesto de humildad por las causas que pondera Pedro Greg. de repub. lib. 4. cap. 10. num. 11. vbi adducit, quæ refert Valerius Max. lib. 2. cap. 2. de illo Consule filio Fabij, & alia similia; por lo qual le pareciô a S. Ambrosio, que era côveniente que la publica existimaciô fuesse el testigo de nuestras obras; in lib. 1. de offic. cap. 50. *Decet operum nostrorum testem esse publicam existimationem, ne derogetur*

mune-

muneri. Pues fuera summa desgracia, que hallandose la dicha S. Iglesia con las supremas Dignidades Ecclesiasticas que tiene, se hallasse sin el credito, que les corresponde: *Ne sit nomen innane, & crimen inmane: gradus excelsus, & deformis excessus.* Como dixo el mismoS. Ambrosio, lib. 9. de *Dignit.* Sacerdot. Quando no solo estàn obligados a conservar el honor, y autoridad de sus Dignidades sin menoscabo, sino a aumẽtarlo. l. obseruandum. in fine. ff. de ofĩc, Præsid. l. 1. ff. de postul. l. 49. tit. 5. part. 1. multa ex Casaneo. Redino, Aviles, Menochio, & alijs congerit D. Ioan. de Larrea alleg. 51. â num. 1.

31 El tercero por el buen exemplo que deben dar las personas Eclesiasticas, mayormente constituidas en Dignidad, q̃ son el espejo de los pueblos, y Republicas, y cuyas acciones imitan; Div. Hieronimus in Epist. ad Heliodor. *Domus Episcopi, & cõversatio, quasi in speculo posita magistra est publicæ disciplinæ: quidquid fecerit, id sibi omnes faciendũ putant.* Es admirable el discurso q̃ hizo en este puntoS. Juã Chrisostomo, Mathei 21. homil. 40. vbi ait: *Sicut in corpore si aliquod membrũ infirmatum fuerit, non omnino languet stomachus; si autẽ stomachus languerit, omnia membra inveniuntur infirma: sic si aliquis Christianorum peccaverit, non omnino peccant & Sacerdotes: si autem, & Sacerdotes fuerint in peccatis, totus populus cõvertitur ad peccandũ.* Por lo qual aconseja S. Gregorio, y aun obliga a los tales a que justifiquẽ sus obras, eximiendolas en quanto puedã de lo q̃ contra ellas se opone, porque la doctrina espiritual sea bien oyda de aquellos, que pueden, ò deben oyrla. in homil. super Ezechiel. *Ij, quorum vita in exemplo imitationis est posita, debent, si possunt, detrahentium verba compescere, ne eorum predicationem non audiant, qui audire poterant.*

32 El quarto, porque aviendo opuesto los Agentes de la dicha Abadia tantos excessos a la dicha Santa Iglesia en sus Ilustrissimos Prelados, y Cabildo, indignos de dezirse, aun de personas de menos suposicion, se hallan por los motivos dichos, obligados, y como forçados a bolver por si, dando satisfacion, porque el silencio no se tenga por consentimiento. Razon que obligò a San Geronimo en caso semejante a responder a los cargos, y delitos que le opusieron en la persecucion que le moviò Juan Obispo Hyerosolimitano, que apoyaba, y fomentaba Rufino; assi lo dize el Santo Doctor in Epist. 61. *Me sceleratũ quidam putant, & omnibus flagitijs obrutum, objicitur sexus meus falsarius, dicor errores serere, quid necesse fuit accusationis volumina mittere? tanta de sene confingis crimina, quanta nec diceret de latrone homicida, de scorto meretrix, de scurra mimo; quid parturis montes criminum? hæc est sanctitas tua? hæc ædificatio Christiana? sic modestus es? Respõdere compellor, ne videar tacendo crimen agnoscere.*

Halla-

33 Hallabase Justo Lipsio calumniado de cierto Autor, que cõtra él avia sacado a luz vn libro; dudó si responderia por no parecerle digno de respuesta; sin embargo tomó resolucion de responder, porque a vn mismo tiempo se viesse el cargo que le hazian, y su discargo, como deziamos arriba; y porque no se creyesse que lo que se dezia del, lo acreditaba con su silencio, y que aprobaba lo que no refutaba; ita in proemio libri adversus Dialogistam: *Liber in me nuper prodijt, cui an responderem, iure dubitavi. Author an ille est, cui debeam? Quotus quisque ea leget, si ego sileam? &c. Quæ ratio præcipuè me movit, vt rescriberem, nequis silentium meum in consensum duceret, & crederet approbata á nobis, quæ non videret refutata.*

34 Las mismas circunstancias que al glorioso S. Geronimo, y a Justo Lipsio, empeñaron a Apuleyo para la defensa de su Colegio, de cuyas palabras se vale *Don* Francisco de Amaya para librar el Estatuto de limpieça del suyo el mayor de Cuenca, de la nota que le impuso el Doctor Don Juan de Escobar del Corro en su libro de puritate, & nobilitate probanda. 1. part. quæst. 3. §. 1. n. 46. fol. 39. en la Apologia por el dicho Estatuto num. 7. *Sustineo* (inquit Apuleius) *non modo meam, verum, & Collegij defensionem, cuius magnitudo, vel minimam reprehensionem aspernatur, ne is qui sedulo laboro, vt ne quid maculæ, aut inhonestamenti in me admittam, videar cuipiam si quod ex frivolis præteriero, id agnovisse potius, quam consensisse.* Bien semejantes al nuestro son los casos referidos, y vno mismo el motivo que obliga a sacar a publico esta defensa.

35 El quinto, y vltimo, porque aunque el silencio es generalmente celebrado, y aplaudido de todos los *Padres* de la Iglesia, de Filosophos, y Politicos, y como dixo S. Ambrosio, lib. 1. de offic. es el fundamento de todas las virtudes; nũca lo puede ser, silencio, que arguye culpa en el que calla: pues cada cosa de estas tiene su tiempo, como dize la Divina Escritura, y fuera faltar a lo racional, y aun a la misma naturaleza, faltar a la disculpa. Philonis Iudæi sententia in lib. de somnijs. pag. mihi. 371. ita se habet: *Quemadmodum doloribus, timoribus, alijsque malis præssos favor, sedulitas, dexteritasque amicorum sæpe refovet: sic non sæpe, sed semper gravissima onera, quæ nobis imponit, vel corporis cõiuncti necessitas, vel externus casus aliquis ex improviso irruens, dimovit præsentissimum sermonis rationis vè remedium: qui socius, & amicus familiarissimus à natura nobis est non tam additus, quam adglutinatus, vt visibiliter, sic insolubiliter.* Mayormente, quando la puede dar dicha Santa Iglesia con las razones tã solidas, como demonstrativas que ha tenido para la defensa de dichos pleytos, y no hazerlo, fuera ignorar que en qualquiera destos casos tiene mejor lugar la oracion, que el silencio. Sit ex

Iso-

Isocrate Stobæus sermone 34. *Duo*(inquit)*tibi tempora dicendi præscribo,vt vel de rebus indubijs,& tibi perspectis,vel necessarijs verba facias,in istis enim solis oratio præstat silentio: in alijs veró tacendum potius quam loquendum.*

36 Es necessario romper el silencio,disputar *de bono iure* es necessario,como tambien los es vsar de vozes; y palabras graves, pero persuasivas,y eficaces,que no las mueba la ira, sino la necessidad,haziendo demonstracion con los fundamentos que tiene la dicha Santa Iglesia,que el escribir este papel, é impugnar esforçadamente el manifiesto de la Colegial de Olivares,lo haze provocada, y sin poder discurrir otro remedio;siguiendo la regla de Ciceró lib. 1.de officijs. *Obiurgationes etiam nõ numquam incidunt necessariæ: in quibus vtendum est fortasse,& vocis contentione maiore,& verborum gravitate acriore. Id agẽdum etiã est,vt ne ea facere videamur irati:nec vnquam nisi necessario, si nulla reperietur alia medicina:magna autem parte clementi castigatione licet vti, gravitate tamen adiuncta,vt & severitas adhibeatur,& contumelia repellatur. Atque etiam illud ipsum quod acerbitatis habet obiurgatio,significandum est ipsius id causa qui obiurgetur,susceptum esse.*

37 No es escriptura Canonica, ó de verdad infalible la del dicho manifiesto,con que no será delito impugnar lo que en èl se hallare,que no se ajusta al verdadero hecho de los pleytos,y sacar a luz lo que en èl se calla,ó se omite(no seria cuydado,ò malicia) para dar cuerpo a lo que no lo tiene,y con èl hazer mas sensibles en los juyzios de todos las quexas de la dicha Iglesia Colegial, ni tampoco lo será dar a entender a hombres tan grandes,y tan graduados,como los que respondierõ a la consulta hecha por parte de la Abadia,que en ella se hizieron diferentes supuestos,que ni estân expressos,ni aun se infieren de la Bulla de la Ereccion,conque fundados en ellos, y respondiendo como el grande Jurisconsulto Scebola: *Secundum ea, quæ proponerentur*, hablando, *salva pace tantorum virorum*, no hizieron, imó no pudieron ajustar sus pareceres al hecho de la verdad; precepto que me enseña el glorioso S. Agustin in Epist.ad Fortunatum, y se refiere en el cap. neque quorumlibet. 9. distinct. *Neque quorumlibet disputationes quamvis catholicorum,& laudatorum hominum,veluti scripturas canonicas habere debemus,vt nobis non liceat,salva honorificentia,quæ illis debetur hominibus,aliquid in eorum scripturis improbare,atque respuere,si forte invenire-mus,quod aliter senserint,quam veritas habet divino adiutorio vel ab alijs intellecta,vel à nobis. vbi glossa.* verb. *disputationes.* bien a el intẽto ex text. in cap. denique de exceptionibus.

38 *Ex quibus multa à multis lecta,& audita recitarẽ,nisi vererer, ne hoc ipsum genus orationis ab huius loci more abhorreret; & simul de ipso, qui scripsit*

detra-

detrahi nolo: fortasse austerior, & gravior esse potuisset, sed cum casus in hãc cõsuetudinem scribẽdi induxit Philosopho valde indignã, & paulô post, *quã, qui profitetur, gravissimam mihi videtur sustinere personam, &c.* dixo Ciceron oration. 37. in Luc. Verrẽ. Muchas cosas pudiera dezir de las que se han visto, y observado en el manifiesto de la dicha Abadia, bien agenas del estilo que se debia vsar con personas Eclesiasticas, y graves, y no causan grande estrañeça, porque este estilo a passado a ser costumbre, y se debiera llamar corruptela; sin embargo no le he de imitar por obedecer el precepto que me han puesto, assi en la sustancia, como en el modo, y por no incurrir en la nota que pongo al Autor del dicho manifiesto, y en la que justamente reprehendió Iuvenal, satira 2.

Quis tulerit Gracchos de seditione quærentes?
Quis cælum terris non misceat, & mare cælo
Si fur displiceat Verri? homicida Miloni?
Clodius accuset mechos? Catilina Cethegum?
In tabulam Syllæ si dicant discipuli tres!

Horatius lib. 1. satyr. 3. & Cicero lib. 1. de officijs, & in oratione in Sallustium; y no admitir (como es razon) el seguro consejo que dió Casiodoro en nombre de su Principe al Prefecto Vigilum de la Ciudad de Ravena: *Modestiam sequere, qui damnas audaciam: continentiam dilige, qui furta condemnas.*

39 Assi lo procurare executar por las razones dichas, y porque el mejor medio para hazer patente la justicia de la dicha Santa Iglesia, ha de ser fundado en los solidos principios del derecho, decissiones de la Sacra Rota, y en la sentencia dada a su favor en este Supremo Tribunal de la Iglesia, no con las vozes que vsan temerarios litigantes; como dixo Amaia vbi proximè, d. num. 7. in fine: *Hæc causa paucis refellenda est, non verbis virulentis, & contumeliosis: est enim propria temerè litigantium vociferatio, sed acri iuris censura vtendum est, & solum in disputatione modestia, & dignitas loquentium resplendeat.* Con protesta que hago de que si en las autoridades latinas que se han referido, ó se referirán adelante, se hallare, que el sentido literal dellas excede en algo de la pureza, y decencia, con que se desea proceder en esta respuesta; no es de mi intencion aplicar el rigor de la letra, sino tan solamente en lo que mira aprobar las conclusiones propuestas, que en todo caso serán ajustadas a la razon sin mezcla, ni olor de ofender

à na-

a nadie, y menos al Autor del manifiesto puesto que *certus abest Autor, aliàs, nuncius*, que dixo Marcial, lib. 7. Epigram. 6. Itaque ad rem veniamus.

ARTICVLO IJ.

§. I.

REFIERESE EL HECHO, Y ESTADO EN que al presente se hallan estos pleytos.

40 ES constante que el señor Vrbano VIIJ. por su Bulla expedida en Roma el año de 1623. a primero de Março, a instancia del Rey Don Felipe Quarto, nuestro señor, y en consideracion de los servicios hechos a la Sede Apostolica por el Excelentissimo señor D. Gaspar de Guzman, Conde-Duque de Olivares, y por sus mayores, erigiò en Colegial insigne la Iglesia Parroquial de la Villa de Olivares, con todas las insignias, y prerrogativas de tal, y de las demas que tienen, y gozan las Iglesias Colegiales destos Reynos; y en ella vna Dignidad de Abad, que es la primera del Cabildo Eclesiastico de dicha Iglesia, otras cinco *Dignidades*, ocho Canongias, y doze Raciones, con obligacion de Oras Canonicas, y otros Oficios *Divinos*, como parece de las clausulas de la dicha Bulla, desde la 27. hasta la 34. inclusive; extinguiendo el nombre de Iglesia Parroquial, y el de los Capellanes que la servian.

41 Y en la clausula 35. siguiente, señala su Santidad el dote que han de tener en comun los dichos Prebendados, Ministros, y Fabrica con toda especificaciō, apropiandoles, y aplicādoles todos los bienes, y rentas q̄ tenia, y gozava la dicha Iglesia antes de ser eregida en Colegial, ora cōsistā en Diezmos, ó en otras cosas; y para quitar qualquiera duda a esta generalidad, prosigue su Santidad, declarando los bienes, y rentas que tenia, y gozaba la dicha Iglesia; siendo Parroquial, que los que estaban liquidos, y efectivos eran los de las Capellanias del señor Conde Don Enrique, y de su padre, y la de Diego Suarez de Castro, y los dos mil y quinientos ducados de oro de camara que aplicò a la dicha Iglesia Gregorio XIV. y confirmaron Innocencio IX. Clemente VIIJ. y Gregorio XV. los Beneficios vnidos, que ya auian tenido efecto en el Arçobispado de Sevilla; y los dos mil ducados de pension annua sobre los Beneficios del Obispado de Cuenca, que le aumentò el dicho Gregorio XV. para quando se pu-

diessen situar; y los veinte mil ducados que el dicho señor Conde-Duque ofreció para aumento de dote, y todos los bienes muebles é inmuebles, derechos, y acciones, ornamentos, vasos de oro, y plata, y alhajas q̃ tuviere, ó le huviessen dado, ó dierẽ a la dicha Iglesia, y la distribuciõ de todo entre los dichos Prebẽdados, Ministros, y Fabrica, la da a el dicho señor Conde-Duque. Ponese la dicha clausula 35. cõ mas estension q̃ en el manifiesto para mayor inteligencia suya, y del dote que aplicô su Santidad a la dicha Iglesia, en que padecierõ grande equivocacion tantos hombres grandes, como respondieron a la consulta, por estar diminuta, entendiendo que en su virtud estaban aplicados los Diezmos del Territorio de la dicha Abadia, y es como se sigue:

42 *Ipsiq; Ecclesiæ in Collegiatam, vt præfertur, erectæ, pro eius, & mẽsæ Capitularis, ac Dignitatũ, Canonicatuũ, & Præbendarũ, ac Portionũ, & Capellaniarũ huiusmodi dote, illosq; pro tẽpore obtinẽtiũ, & aliorũ inferiorũ Ministrorũ & Officiariorũ, ac Sacristiæ, & Fabricæ manutentione, ipsiusque Ecclesiæ ædificio, ac vsibus, & necessitatibus pro tẽpore ocurrẽtibus omnia, & singulares, proprietates bona, & iura ad Ecclesiã, & Capellanias suppressis ante præsentẽ illarum supressionem pertinentia, illisque debita, & competentia, omnesque illarum fructus, reditus, & proventus, sive in Decimis, sive alijs rebus consistant, nõ solum illos, qui ad mensam communem dictarum Capellaniarum suppressarum, tam ex dicti Henrici Comitis, eiusque genitoris erogatione iam facta, & ex vnione dictorum Beneficiorum effectum iam sortita, nec nõ fundatione dictæ Capellaniæ per præfatum Didacum fundatæ pertinebant, jam clari, & liquidi erant sed etiã illos, qui ex reservatione, & assignatione dicturum pensionum bis mille ducatorũ ad massam communem dictarum Capellaniarum suppressarum, si suppressæ non essent facto loco reservationi huiusmodi pervenire deberent, ita quod quo ad pensiones bis mille ducatorũ per dictũ Gregoriũ XV. prædecessorẽ eidem Capellæ, vt supra reservatas dicta Ecclesia in Collegiatam per præsentes erecta, seu illius mẽsæ Capitularis in locum dictæ Capellæ, seu massæ communis Capellaniarum suppressarum succedat, & subrogata sit, & esse censeatur, &c. ac viginti mille ducator per dictum Gasparem Comitem assignandos, & in emptionem seu constitutionem redditus annui mille ducatorum in vtilitatem dictæ mensæ Capitularis convertendos, & quæcumque alia res, & bona hactenus eidem Ecclesiæ in Collegiatam erectae relicta, & deinceps relinquenda ex nunc pro vt ex tunc, & é contra postquam assignata, & reiecta fuerint, ac alia singula bona mobilia, & immobilia, ornamẽta, vasa aurea, & argentea, & suppellectilia, iura, & actiones, ac quoscumque fructus, reditus, & proventus. Iuxta quantitatem cuilibet per dictum Gasparem Comitem assignandam, &c. perpetuo applicamus, & appropriamus.*

43 Y desde la clausula 36 hasta la 38. inclusive, el dicho señor Vrbano VIII. para que la dicha Iglesia con mas decencia cumpla cõ sus

ſus cargas,y obligaciones,y los Miniſtros que la ſirven con mas comodidad ſe puedan ſuſtentar le aplica otros dos mil ducados de renta ánnua en piezas,ó Beneficios del dicho Arçobiſpado deSevilla,y que pueda entrar en la poſſeſsion dellos,como fueren vacando.

44 Y deſde la clauſula 39.incluſive,manda ſu Santidad, que la cura de almas de la dicha Colegial,que antes de ſerlo,ſe exercia por vn Vicario a mobible,que nombraba el Cabildo de la dicha S. Igleſia deSevilla,con ſalario de 24.fanegas de trigo,y lo aprobaba el ſeñor Arçobiſpo;en lo de adelante la exerça vno de losCanonigos,ô Racioneros de la dicha Igleſia Colegial,que ha de nombrar en cada vn año el Abad Mayor della,y a de aprobar vno de los Ordinarios mas vezinos;y el tal electo,y aprobado exerça la cura de almas, miniſtre los Sacramentos,y cumpla con las cargas parroquiales; y eſte [redacted] de ſu Canonicato,ó Racion,goze de todos los emolumẽtos,del pie de Altar,y derechos parroquiales que gozaba el Uicario amobible,ſin que tenga obligacion a partirlos con otro alguno,abſoluiendo al dicho Cabildo de pagar el ſalario del trigo. Aſsimiſmo dá providencia al ſervicio de los Beneficios que ſe fueren vniendo, è incorporando a la meſa de la dicha Colegial, al nombramiento de los ſervidores,y los emolumentos que eſtos han de tener en las Igleſias que ſiruieren,y al repartimiento de todo lo que aplicô a la maſa comun,que dexa al arbitrio del dicho ſeñor CondeDonGaſpar,como queda dicho:ſon las clauſulas muy neceſſarias la 39.40.y 41.y por eſto ſe ponen ſus palabras.

45 *Volumus autem quod cura animarum Parrochianorum dictæ Eccleſiæ,ſic in Collegiatam erectæ incumbens,& hactenus per Vicarium ad natum dilectorum filiorum Capituli Eccleſiæ Hiſpalenſis cum ſalario,ſeu portione viginti quatuor fanecarum frumenti,& previa approbatione,ſe licentia Ordinarij Hiſpalenſis poni,& amoveri ſolitum exerceri conſueta,deinceps per vnum ex Canonicis,ſeu Portionarijs dictæ Eccleſiæ in Collegiatam erectæ per dictum Abbatem Maiorem quot annis eligendum,& previo examine per vnum ex Ordinarijs viciniorbus approbandum exerceatur. Ipſeque ſic electus curam prædictã exercere,& Parrochianis Eccleſiaſtica Sacramenta miniſtrare,omniaque Parrochialia onera ſubire teneatur,& ratione laboris,& exercitij huiuſmodi, vltra redditus,& emolumenta ſibi ratione ſuorum Canonicatus, & Præbendæ, vel Portionis obenientia,omnia emolumenta ex pede Altaris,& iuribus Parrochialibus provenientia,pro vt illa hactenus Uicarius,qui pro tempore fuit,habuit, vel habere potuit,abſque vlla cuiuſquam alterius participatione habere debeat, eo hoc,quod de cætero Capitulum Eccleſiæ Hiſpalenſis ab onere ſolvendi, & aſſignandi dictas viginti quatuor fanecas frumenti liberum remaneat.* Y aſsiento por cierto,que en todo lo reſtante de la dicha Bulla de Ereccion

no se hallara periodo,ò clausula de aplicacion de mas dote,ò aumento della,ni que hable,ò estienda la cura de almas a los demas Lugares de la dicha Abadia.

46 Despues su Santidad,desde la clausula 44.hasta la 49.inclusive,de dicha Bulla,dismembra,y separa el Estado , y Condado de Olivares las Villas,y Lugares que lo componen , los nuebamente agregados,y los que se agregaren adelante con todo su Territorio; el qual asigna al dicho Abad Mayor,y lo haze Juez,y Prelado Ordinario en èl,con jurisdicion quasi Episcopal en todas las causas;sugeto inmediatamente a la Sede Apostolica,y exempto de qualquier superioridad, potestad,y dominio,visita,correccion,y sugecion que en dicho Territorio huviessen tenido el señor Arçobispo de Sevilla,ò otros Ordinarios: *Nec non a solutione,& præstatione quarumcumque contributionum,taxarum,impositionum,& aliorum iurium ratione subventionis, & legis Diœcesanæ,& Visitationis etiam generalis ejsdem Ordinarijs,seu eorum Officialibus,Uicarijs,& Ministris debitorum,seu alias quomodolibet solvi, & præstari solitorum.* Sic in dictis clausulis,& præcipuè in 44.& 45.& diximus supra num. 1.

47 Todas las demas hasta el fin,miran a ampliar la jurisdicion del dicho Abad Mayor,y decorar su Dignidad;indultos, y gracias que se conceden al señor Conde Don Gaspar,y a los sucessores en su casa por el Patronato,algunas derogatorias especiales cerca de las fundaciones antiguas de dicha Colegial,vniones de los Beneficios, &c.y otras generales,segun estilo de la Curia Romana; y lo principal de la gracia ser expedida: *Motu proprio,ex certa scientia, mera deliberatione,& apostolicæ potestatis plenitudine.* Que es todo lo essencial de la dicha Bulla fielmente referido.

48 Aviendo vnido,y apropiado a la dicha Colegial 20. Beneficios,que vacaron en el Arçobispado de Sevilla,en virtud de la concordia confirmada por Clemente VIIJ.en 18.de Junio del año de 1596.para reintregarla de los 2500.ducados de oro de camara de renta annua,concession de Gregorio XIV.y otras pieças Eclesiasticas por los dos mil ducados de la del señor Vrbano VIIJ y aviédo adjudicado el dicho señor Conde Don Gaspar,no solo los mil ducados de renta que ofreciò,sino otros quinientos ducados mas, sobre que se otorgò escritura.pidiò ante el señor Cardenal Sacheti , y el señor Cardenal Pamphilio,Nũcios en estos Reynos,por los años de 626. y 628.la annexion de dichos Beneficios,y la possession de la jurisdicion,que aquella tuvo efecto,y esta tambien, pero solamente en la Uilla de Olivares:y despues el año 641 el señor Don Cesar Fachineti,Nuncio de su Santidad,proveyò el auto de 26.de Octubre, que se

se refiere supra num.5.pero no tubo efecto el tomarla en los demas Lugares de la dicha Abadia,conteniendose sus Abades Mayores en los terminos de la jurisdiciō de dicha Villa de Olivares, y de nōbrar el Cura de su Iglesia,por averse opuesto a la execucion de la extension de jurisdicion los señores Arçobispos de Seuilla,y su Cabildo.

49 Hasta que por el año de 1653.siendo Abad Mayor el señor Doct.Don Juan Baptista Navarro(que lo es al presente)se executó el tomar la possession de la juridicion de todos los Lugares de la Abadia,sin embargo de las oposiciones que se hizierō ante el señor Nuncio,y diferentes pleytos que por parte de la Dignidad Arçobispal,y el Cabildo de Sevilla se han seguido, como son el de aver tomado la possession en Lugares,que ni son del Estado de Olivares, ni vienen expressados en la Bulla de Ereccion;el de el nombramiēto de Curas fuera del de Olivares; el de el nombramiento de Cura del Lugar de Albayda,en que està manutenido el Cabildo de Sevilla,como Patrono de aquella Iglesia,y como Capilla de la Catedral; cuyos autos se trāsportaron a Roma,y estàn pendientes en la Sacra Rota(aunque el dicho señor Abad està en la possession de todo lo referido,por lo exequible de la Bulla,excepto el Curato de Albayda)y assimismo ante su Santidad la pretension delCabildo en el *aperitio oris*,para representar los inconvenientes que han resultado, y se experimentan despues de la Ereccion de la dicha Abadia, assi en lo temporal,como en lo espiritual.

5 En el mismo año de 1653,tubo principio el pleyto de los Diezmos del Territorio de la dicha Abadia,en que el Fiscal de ella puso tres diferentes demandas;en la primera a los tres de Septiembre de dicho año pide ante el dicho señor AbadMayor todos los dichos Diezmos,desde el dia 25. de Agosto del mismo año,y que no se acudiesse con ellos a los dichos señores Arçobispo, y Cabildo, y se mandaron retener,y para ello se despacharō los edictos, que despues se revocaron,como se dize supra num.3. En la segunda ante el dicho señor Abad no solo pide los Diezmos desde el dicho dia 25.de Agosto de 653.sino todos los que avian percebido la Dignidad Arçobispal,y el Cabildo desde el año de 624.que fue el de la Ereccion. Y en la tercera ante el señor Nuncio(aviendo se exonerado el Provisor de Olivares del conocimiento desta causa)en 19.de Agosto de 661. no solo pide los dichos Diezmos en la forma referida, sino tambien los Reales,y Primicias(notable variedad,descompassado pedir)representando para ello el averlos aplicado su Santidad en la Bulla,en fuerça de aver hecho la disinembracion absoluta del Territorio; al Abad Mayor Prelado dèl,con jurisdicion,y cura de almas, con las

cali-

calidades que se dizen en el num. 1. y por algunos otros fundamentos de los que se refieren arriba en los num. 9. y 10.

51 En 17. de Março de 662. por parte de los dichos señores Arçobispo, y Cabildo, se contesta la demanda, y se dize que el dicho señor Nuncio debe denegar la pretension contraria, y declarar que ha los dichos señores pertenecen los dichos Diezmos por el derecho indubitable que tienen a percebirlos, que en la dicha Bulla de Ereccion no se les priva dèl, ni se aplican a dicha Abadia; que solo se le concede vn privilegio de exempciõ de jurisdiciõ; el qual no se debe estender a mas de lo q̃ suena en perjuyzio de tercero; que en la dismembracion hecha por causa necessaria no se comprehende mas de lo que se expressa; conq̃ menos en la de dicha Abadia hecha por privilegio, y con causa voluntaria, como la de hazer gracia al señor Cõde-Duque, y a su casa: y porque aviendo su Santidad en la dicha clausula 35. con tanta expresion aplicado a la dicha Iglesia Colegial, para su dote tantas rentas, y cosas como en ella se refieren, no haze mencion, ni en parte alguna de la dicha Bulla de los Diezmos que se piden. Concluye que declare como tienen pedido, y por vn otrosi q̃ los dichos señores estân en possession de percebir dichos Diezmos de tiempo inmemorial, antes, y despues de la Erecciõ de la dicha Colegial, a vista sciẽcia, y paciencia de sus Abades Mayores, y sus Ministros; piden ser manutenidos en dicha possessiõ por el remedio sumarissimo *de interin*, sobre que forman articulo, y ofrecen informacion, y suspenden los demas juyzios.

52 Diose traslado a la parte de la Abadia, que replicò insistiendo en lo que tenia alegado, añadiendo nuebos fundamentos, y respondiẽdo a los de dichos señores, aquienes no se debia deferir en la informacion que ofrecian. No se respondiô a este alegato cosa alguna, antes se concluyó sin embargo, y concluso el pleyto, el dicho señor Nũcio en 2. de Mayo de 662. proveyò auto de manutẽcion a favor de los señores Arçobispo, y Cabildo, y se despachó executoria.

53 Del qual no se apeló por parte de dicha Abadia, antes lo cõsintiô tacitamente, porque en seis del dicho mes de Mayo presentó peticion, diziendo, que el auto de manutencion no perjudicaba a la propriedad, sobre la qual insistia, y que se declarasse como tenia pedido. A este pedimento se alegô por la dicha Santa Iglesia lo mismo que en la contestacion de la demanda, añadiendo solamente que la dicha Colegial estaba suficientemente dotada, y aumentada cõ quinientos ducados mas de renta annua que graciosamente le avia adjudicado el dicho señor Conde-Duque; y la observancia subsecuta en aver percebido dichos señores los dichos Diezmos 27. años des-

pues

pues de la Ereccion de la Colegial, que era interpretativa de la mēte de su Santidad; con lo qual, y sin satisfacer al replicato de la Colegial, ni hazer otra prueba, ni defensa (no se con que motivo en vn derecho perpetuo, y en que se avia conseguido manutencion) se concluyó en el juzio de propriedad, y diô sentencia el señor Nuncio contra la Dignidad Arçobispal, y el Cabildo, como se ha referido supra num 12.

54 De esta sentencia se apelò por ambas partes, por la nuestra absolutamente, y por la contraria por no aver sido la condenacion, y restitucion de los dichos Diezmos desde el dia de la Ereccion de dicha Abadia, y en las costas. Otorgose la apelació, y en prosecucion de ella la parte del dicho señor Arçobispo, y Cabildo se presentò en la Sacra Rota, de cuyo Tribunal se ganaron letras de citacion, y compulsoria, se transportó el pleyto, y alli se alegò, y se pidiò remissoria, y se obtubo comision para prueba de 24. articulos, que produxeron el dicho señor Arçobispo, y Cabildo, y los probaron bastantemente con testigos, instrumentos, y papeles ante el Juez Remissorial, que la sustancia de todo lo alegado, y probado, es lo siguiente.

55 Primeramente, que nuestro Rey, y señor San Fernando Tercero de Castilla, que ganò de los Moros a Sevilla, y su Reyno año de 1248. por el de 1252 en que murió, hizo donacion à su Iglesia Cathedral, Arçobispo, y Cabildo, ademas de muchas possessiones, jurisdiciones, y señorios, de todos los Diezmos de la dicha Ciudad de Sevilla, y su Arçobispado, como parece de su privilegio, que confirmô, y amplió en el mismo año de 1252. el Rey Don Alonso el Sabio, su hijo; el qual en el año de 1258. concediò a los susodichos todos los Diezmos de los Donadios q̃ avia dado a los Obispos, Ordenes, y Ricos hombres, q̃ son los cōprehēdidos en los terminos dezmatorios de Olivares, Albayda, Heliche, y otros del Territorio de la dicha Abadia. Y en el de 1260. el dicho Lugar de Albayda con su jurisdicion, y Diezmos: Todos los quales Donadios, y sus Diezmos, los hā percebido, y dividido por mitad el señor Arçobispo, y Cabildo en virtud de las dichas donaciones, desde que se los donaron, y conservan al presente el nombre de Donadios; y los dichos señores Reyes, y sus sucessores que confirmaron dichos privilegios, lo hizieron por aver sacado este Reyno de poder de Moros, y tener facultad de la Sede Apostolica para ello, y tambien la tubo el Arçobispo Don Raymundo de la Santidad de Alexandro IV. por su Bulla expedida el año de 1258. para ordenar todo lo tocante a esta Santa Iglesia, y su Arçobispado, y aplicar todo lo procedido de las dichas donaciones Regias entre la Dignidad Arçobispal, Prebendas, Beneficios, y Fabri-

cas,

cas,como lo executò con consejo,y consentimiento del Cabildo,segun se ordenaba por dicha Bulla.

56 Assimismo se alegò,y probó que el dicho Rey Don Alonso al principio de su reynado hizo muchas donaciones, y las cosas donadas se llamaban,y llaman Donadios, como lo son la dicha *Villa de Olivares*(antiguamente llamada Estercolinas)y tambien *Sobervina* que està a ella conjunto,y en su termino;cuyos Feligreses lo eran de Albayda,antes que se fabricasse Iglesia en Olivares;y en ambos Lugares el dicho Cabildo de Sevilla nombraba los Curas, y lo nombra al presente en Albayda,y lleba por concordia todos los Diezmos, desde el año de 1285. y tuvo la jurisdicion temporal vnicamente hasta el de 1578.sin embargo de que la donacion fue a la Dignidad Arçobispal,y al Cabildo:Que la Uilla de Heliche siempre fue Donadio por dicha razon,y en su termino tiene otros tres,que son *Cambullon,Torre de Alpechin,y la Laguna*,por averlos donado el dicho señor Don Alonso a la Orden de Alcantara,quien tenia la jurisdicion,assi temporal,como espiritual,y nombraba los Curas,y no la Dignidad Arçobispal,y con todo esso percebia esta,la mitad de todos los Diezmos,y la otra mitad el dicho Cabildo,como hasta oy se perciben. Y en confirmacion de este derecho la dicha Dignidad, y el Cabildo ganaron executorias en possession,y propriedad contra D. Fr. Diego de Sandoval,Comendador de Alcantara por el año 1479.y contra D.Enrique de Guzman,Conde de Olivares, señor de la dicha Villa de Heliche,como heredero de Don Pedro de Guzman, su padre,a quien la vendió el señor Emperador Carlos Quinto año de 1538.con facultad Apostolica, que pretendió retener los dichos Diezmos,como señor de dicha Villa,y fue vencido (como el dicho Comendador de Alcantara)en el Juzgado de la Iglesia, y en la Núciatura el año de 1614.con restitucion de los que avia retenido desde el año de 1603.en que tuvo principio este pleyto, y aunque el dicho Conde Don Enrique apelô,y ganô letras de su Santidad para llebar los autos a Roma,vinieron con la clausula *non retardata solutione Decimarum*.

57 Tābien se verificó,q̄ los Diezmos de los vezinos de Castilleja de la Cuesta en lo realengo,y los de Tomares pertenecē a la Iglesia de S.Iuā de Alfarache,y se dividē entre Arçobispo,Cabildo,Beneficios,y Fabrica. Y que la dicha Villa de Castilleja està sita entre las Dezmias de San Juan de Alfarache,Salteras,y Camas,Lugares convezinos. Que en Sanlucar la Mayor ay diferētes Diezmos,como son los mayores de Monjas,y Frailes,de Originarios,del Albarraniego, del Estremeño,y de Medianias;de los quales vnos se reparten tā solamen-

lamente entre Arçobiſpo, y Cabildo, y en otros entran a partir mas intereſados. Y que ay muchos Lugares, é Igleſias deſte Arçobiſpado (que ſus nõbres ſe expreſſan en el 21. y 22. articulo de la remiſſoria) donde la Dignidad Arçobiſpal no tiene la cura de almas, y percibe ſus Diezmos juntamente con el Cabildo. Y por el contrario que ay otros muchos en que ay Pontificales, donde la dicha Dignidad es el proprio Parrocho, y nombra Curas para la adminiſtracion de Sacramentos, y nõ tiene, ni percibe parte alguna de los Diezmos, pero ſin embargo los arrienda, y adminiſtra (como todos los del Arçobiſpado) el dicho Cabildo.

58 Y ademas de la plena probança de los teſtigos que depuſieron en los dichos articulos, para corroborar ſus depoſiciones en cada vno dellos, ſe compulſaron por mandado del dicho Juez Remiſſorial, y con citacion de la parte de la dicha Abadia todas las partidas del libro blanco, que ſe ſeñalaron, la ordenacion de la dicha Santa Igleſia que hizo el dicho Arçobiſpo Don Raimundo, y la aplicaciõ de los Diezmos, y rentas, y dotacion de las Prebendas que ſe avian erigido; y todos los papeles neceſſarios de los Oficios del Repartidor de los Diezmos, del Eſcrivano maior de rentas Dezimales, de la Cõtaduria maior, y del Archivo deſta S. Igleſia, y eſpecialmente los privilegios de los dichos ſeñores Reies, y la ſentencia arbitraria que pronunciò Don Iñigo Manrique, Obiſpo de Cordova, por el año de 1486. en fuerça del privilegio de nueſtro Rei, y ſeñor San Fernando, que queda referido, a favor de Don Diego Hurtado de Mendoza, Arçobiſpo de Sevilla, y ſu Cabildo, contra Don Rodrigo de Soria, Obiſpo titular de Malaga, que pretendia los Diezmos de algunos Lugares de aquel Obiſpado, que el dicho ſeñor San Fernando avia dado por dicho privilegio a la Dignidad Arçobiſpal de Sevilla, y al Cabildo en el interin que la dicha Ciudad de Malaga ſe ſacaba de poder de los Moros: y teſtimonios de los pleitos vencidos contra D. Fr. Diego de Sandoval, Comendador de Alcantara, y contra Don Enrique de Guzman, Conde de Olivares, y de las letras Rotales, y vna peticion que en 20. de Julio de 1646. ſe preſentó en el Cabildo de dicha Santa Igleſia por el Abad Mayor de la de Olivares, que entonces era, de que adelante ſe dirà, y otros muchos teſtimonios, y papeles autenticos.

59 Concluìda la probança, y cõpulſa, y paſſado el termino ſeñalado para ella, ſe prefigiò el de los dos meſes para la reprobaciõ. La parte de la dicha Abadia vsô dèl, y opuſo algunas tachas generales contra los teſtigos, y redarguyò de falſos algunos de los privilegios, è inſtrumentos compulſados. A q̃ ſe ſatisfizó por parte de la dicha Santa

ta Igleſia haziendo informacion de abono de ſus teſtigos, y compulſando de diferentes Archivos otros privilegios, é inſtrumentos para comprobar los preſentados; con los quales, y la cẽſura, é informe del Juez Remiſſorial quedò deſvanecida toda la reprobaciõ. Y el dicho Juez cumpliendo con ſu obligacion cerrò, y ſellò el dicho proceſſo Remiſſorial, y compulſorial con las ſolemnidades neceſſarias, ſegun el eſtilo de la Curia Romana, y lo mandò entregar, y entregó a porctitor para que lo tranſportaſſe a Roma.

60 A donde aviendo llegado, y traducidoſe, ſegun la coſtumbre, y ajuſtados los ſumarios de todo lo que ſe cõtenia en dicho proceſſo, y dados a los ſeñores Auditores de la Sacra Rota, juntamente con informaciones *in facto, & in iure*; para lo qual ſe remitiò al Doct. Chriſtoval Torrente, Agente deſta Santa Igleſia, en aquella Corte, vn papel en derecho que yo avia eſcrito en ſu defenſa, y copias autenticas de dos poderes que el dicho ſeñor Conde-Duque otorgô en la Villa de Madrid, ante Santiago Fernandez, Eſcrivano Publico en 13. de Noviembre de 1628. y en 18. de Março de 1629. al Licẽciado Don Franciſco Fernandez Beltran, primero Abad de Olivares, para que concordaſſe con el ſeñor Don Diego de Guzman Patriarcha Arçobiſpo de Sevilla ciertos puntos ſobre la juriſdicion de la dicha Abadia; y para que pudieſſe permutar con el Cabildo de dicha Santa Igleſia las rentas Dezimales que percebia en el Territorio de dicha Abadia, por las de los Beneficios vnidos a la Igleſia Colegial de Olivares. Y en ambos confieſſa ſu Excelencia que los Diezmos del dicho Territorio tocan, y pertenecen a la Dignidad Arçobiſpal de Sevilla, y a ſu Cabildo. Y haziendo juizio ſobre todo lo referido, y de mas circunſtãcias del proceſſo los Reverẽdiſsimos ſeñores Auditores reſolvieron el dubio, q̃ mucho antes eſtaba propueſto, y concordado por las partes, videlicet: *An, & quæ Decimæ deberentur Abbati:* a qui ſe ſiguiò el Decreto, *Decimas non deberi á Dominis reſponſum fuit*; eſto es, *què Diezmos, y quales ſe deberian al Abad? Y reſpondieron los ſeñores de la Sacra Rota que no ſe le debẽ Diezmos algunos de los que pretende*; por los ſolidos fundamentos, y eficaciſsimos motivos que ſe expreſſan en las dos doctiſsimas, y elegantiſsimas deciſiones ſiguiẽtes; en virtud de las quales ſe pronunció la ſentencia revocatoria de la del ſeñor Nuncio, y en todo favorable al Iluſtriſsimo ſeñor Arçobiſpo de Sevilla, y ſu Cabildo, que como las Deciſsiones, tambien ſe pone a la Letra, porque todo, y cada coſa de las que contienen eſtos tres inſtrumentos, manifieſtan la grande juſtificacion de los dichos ſeñores en la defenſa deſte pleyto, y que no la tiene el dicho ſeñor Abad Mayor para ſeguirlo, y ſon como ſe ſiguen.

HIS-

HISPALENSIS DECIMARUM, Ueneris 27. Nouembris 1671.

R. P. D. Bourlemont.

PRO singulari pietate Comitis de Oliuares, ac diuini cultus augmenti desiderio erga Parroquialem Ecclesiam S. Mariæ Maioris Oppidi de Oliuares, quam erigi in Collegiatam exoptabat San. Mem. Urbanus VIII. præuia totali Parroquialis tituli supræssione, eamdem Ecclesiam erexit in Collegiatam insignem cum omnibus signis, & prærogatiuis, ac vno Abbate maiore nuncupando, ac alijs Dignitatibus, & ministris cõstitutam illi pingui dote non solum in omnibus bonis, iuribus, & redditibus, etiam decimalibus ante huiusmodi erectionem ad eandem, & Cappellanias in ea existentes, pertinentibus, verum etiam in tot simplicibus beneficijs valorem annuum bis mille ducatorum non excedentibus, ac in alio redditu ducatorum mille comparando ex ducatis 20ij. á d. Comite oblatis.

Verùm quia summus Pontifex vniuersum etiam statum, & Comitatum de Oliuares cum omnibus in eo contentis, etiam Parroquialibus Ecclesijs, ab Archiepiscopatu, & Diæcesi Hispalensi, ac quorumcumque aliorum ordinariorũ territorijs perpetuo dismembrauit, & Abbatiæ prædictæ, ac futuris Abbatibus pro separato, & particulari territorio, asignauit cum omnimoda exemptione á Reuerendissimi Archiepiscopi, & capituli Hispalensis iurisdictione ordinaria, potestate, & subiectione, ita quod illi, aut capitulum sede vacante, eorumque officiales iurisdictionem habere non possent, nec non á quacumque præstatione, contributionũ, taxarũ, impositionũ, aliorum q̃ uti ũ ratione subuentionis, & legis Diæcesanæ ordinarij, Officialibus, Uicarijs, seu Ministris debitorum, vel aliás præstari solitorum, & prout plenius continetur in bulla erectionis impræssa á num. 23. per tot. 45.

Hinc promotor Fiscalis Abbatiæ, viginti tamen septem, & amplius annis post huius Bullæ executionem institit coram Reueredis. Hispaniarum Nuncio condemnari Reuerendissimum Archiepiscopum, & Capitulum Hispalense ad restituendum Domino Abbati omnes decimas vsque tunc ex locis sic dismembratis ab eis exactas, & in futurum exigendas vsque ad terminationem causæ: *Sum. Archiepiscopi num.* 1. Sed ab eodem decreta fuit manutenrio Reuerendissimo Archiepiscopo, & Capitulo in quasi possessione decimas exigendi: *d. Summ. num.* 2. Quousque meritis in petitorio discusis obtinuit per sententiam eiusdem Nuncij declarari decimas ad Dominum Abbatem spectare, & pertinere, spectasse, & pertinuisse, exactas que esse eidem Dño Abbati restituendas á die motæ litis, & non vltra, quamobrem interposita per Procuratorem Fiscalem ab hac condemnatione in parte, & partibus appellatione ad Sac. Rotam, expeditisque coram me ad formam decisionis 12. Decembris 1664. pro Reuerendissimo Archiepiscopo, & Capitulo literis remissorialibus hodie dubitaui, *an, & quæ decimæ deberentur Abbati, & decimas non deberi à Dominis responsum fuit.*

Bulla namque erectionis in nulla sui parte, neque exemptiua, neque applicatiua reddituum expræssam habet mentionem decimarum, quas ante erectionem, & dismembrationem huiusmodi Reuerendissimus Archiepiscopus, & Capitulum exigebant á locis dismembratis, prout nec pariter disponit de exercitio curæ animarum aliorum locorum dismembratorum, minus que priuat Capitulum iure nominandi Vicarios, neque illud eximit ab onere sub ministrandi sala-

ria, ad quæ tenebatur, quamobrem locus est regulę: *Quod dismembratio non nocet iuribus Ecclesiarum, à quibus fit, nisi quatenus in dismembrationum literis Apostolicis continetur expræssè:* Ad singularem, & notabilem textum *in extrauag. Ioan. 22. ad Apostolatus 2 de concess. præbend.* cui consonat *cap. 2. de religios. domib.* Gonçalez *ad regul. 8 glos. 36. num. 50. vers. licèt aliàs* Seraphinus *decis. 1337 num. 6.* Si enim Pontifex de istis decimis intellexisset disponere, vtique sicut alia, eas expressisset, vt arguit glos. *in cap. ad audientiam 3. verbo obuentiones* in fine *de Ecclesijs ædif.* ex textu *in cap. 12. in fin de decimis*, in quo glos. lit. H. admonet non esse á forma verborum Breuis recedendum sine certa scientia; & est de iure quid in generali dismembratione etiam amplissimis, & prægnantissimis clausulis referta, ipso iure non contineantur decimæ, in ea non expræssæ, vt in spetie de dismembratione ex Breui Apostolico decissum fuit à Rota *decis. 199 num. 1. vers. quam ex eo, part. 2. recent* & prius *decis. 429. num. 3. part. 1. recent.* & iuxta declarationem Sac. Concilij interpretum recedendo â priori contraria resolutione coram Andr. *decis. 59.* dictum fuit *in decis. 497 num. 2. & per totum part. 4. tom. 1. Recent.* & in relatis, ac ponderatis Abb. Calder. Grat & Rot. *decis. 313. num. 6 part. 4. tom. 1. recent.* pro Domino Abbate in contrarium adductis: hoc idem admonet obseruandum Barbos. *de offic. & potestate Parroch part. 3. cap. 28. §. 2. post. num. 19. in fin. vers. aduertendum quoque*, & in Collectanea Concilij *sess. 21. cap. 4. num. 16. de reformat.* Lotero *de re benef. lib. 1. quæst. 28. num. 50. in Mediolanensi decimarum S. Donati 3. Iunij 1617. & Leodiensi Parroquialis de spa. 5. Maij 1627. coram Pirovano.* Datæ in particulis, in quibus etiam confutantur contrariæ authoritates, & distinguendo inter decimas prediales, & personales debitas Parrochiæ dismembratæ, vel Matrici coram Bich o *decis. 48. num. 20 & 21.*

Non refragante quòd doctrinæ prædictæ loquantur in terminis Concilij Tridentini, *sess. 21. cap. 4. de reformat.* quia Concilium in præsenti nihil amplius disposuit iure communi, dum illud tantum innouauit, ibi: *Iuxta formam constitutionis Alexandri 3.* quæ incipit *ad Audientiam*, quæ est *in cap. 3. de Eccl. ædific.*

Quæ facilius admiserunt Domini attendentes erectionem huiusmodi originem non duxisse â præcissa necessitate; sed verius á singulari pietate, & deuotione Comitis de Oliuares, vt in Bulla num. 23. vnde censetur in ea Summum Pontificem ideo ommisisse expræssam decimarum ademptionem, seu applicationem, vt cum iuris dispositione eidem nullatenus ignota sese omnimodo conformaret, secundum quam decimæ ab antiqna Ecclesia auferendę non sunt, vt alteri ex causa voluntaria erectæ applicentur, vt explicando textus *in cap. Ecclesiæ & cap quicumque 16. quæst. 1.* tradunt. Abb. *in con. 58. col vltim. in fin. vers. 2. quod part. 1.* Rebuff. *de decimis quæst. 6. num. 22. vers. requiritur etiam* Lap. *allegat. 66. n. 5. vers. sic. & dictum Capitulum.* Tanto certiùs dum eidem Collegiatæ, eiusque Ministris expræssè aliunde prouidit de sufficienti dote pręuia specificatione bonorum, ac reddituum, in quibus consistebat, ne scilicet decimas locorum dismēbratorum absque necessitate á Reuerendissimo Archiepiscopo, & Capitulo auferret, & Collegiatæ iam congruè aliunde dotatæ assignaret, cúm hoc fieri de iure consueuerit in defectum tantum aliorum reddituum. Loter *de re benef. lib. 1. quæst. 28 num. 49.* Rebuff. *de decimis quæst. 6. num. 22. vers. tertio quòd illa Capella tione exceptuatæ part. 1. recentiorum, & dec. 497. num. 4 part. 4. recent.* bon. mem. Bich. *decis. 442. num 20 & 21.* vbi quòd propter congruam dotationem excluditur etiam in Parrocho prætensio decimarum ratione suæ congruę. Rota *decis. 4 9 num. 4. & decis. 445. num. 2. vbi ex hoc satis dicuntur à dismembra*

Concurrente etiam quòd decimæ huiusmodi pariter deseruiunt pro dote Digni-

Dignitatum, Canonicatum, ac portionum Ecclesiæ Metropolitanæ, nè minus ex particulari Regum munificentia, quàm generali Hispaniarum obseruantia. Barbos. *de Parrocho cap. 28 §. 2. num. 15. vers. & in regnis* Gregor. *dec. 429. num. 6* & in his terminis erectionis Collegiatæ *Barbastrensis decimarum 7. Maij 1660. §. quia cùm in Bulla, coram Reuerendissimo Domino meo Decano, & 11. Decembris 1662. §. præterquod, coram R. P. D. meo Teyas:* ideo que multò minùs possunt dici Abbati applicatæ, & sub dismembratione inclussæ Grat. *Discept. 867. num. 57.* Rota *deciss. 419. num. 3. in fin deciss. 448. num. 1. in fin, part. 1. recent.*

Nec obstat exemptio locorum dismembratorum in Bulla facta, à quacumque præstatione Reuerendissimo Archiepiscopo, & Capitulo debita, etiam vigore legis Diocessanæ, quam continere vniuersas decimas suppositum fuerat, siué quia illa verba Bullæ etiam à solutione, & præstatione quarumcumque contributionum, impositionum, taxarum, & aliorum quorumcumque iurium stat consecutiué ad iura ratione jurisdictionis Episcopalis spectantia, ac debita præstari que solita ordinarijs, seu eorum Officialibus, ac Ministris vt in prædictis literis erectionis num. 45. ibi: *Eisdem Ordinarijs, vel eorum Officialibus, Vicarijs, & Ministris debitorum, seu alias quomodolibet præstari solitorum.* Quæ sunt inapplicabilia ad decimas, cum istæ nunquam dictis Officialibus, Vicarijs, & Ministris debeantur, nec eis sint solitæ præstari, vnde ex dicta exemptione expræssio decimarum nullatenus resultat, siue quia verius visum est Dominis legem Diocesanam non consistere in vniuersis decimis, sed tantùm in alternatiua receptione Cathedratici, vel hospitij, aut tertiæ, seu quartæ partis decimarum pro more regionum sequentes explicationem *glos 1. in sum. 10 quæst. 1.* ex quibus tamen spetiebus vigore istius legis Reuerendissimus Archiepiscopus consueuit percipere Cathedraticum antiquo tempore ei dimissum per Capitulum, vt in ordinatione, seu statuto Ecclesiæ Hispalensis *d. summ. num 7 lit. D.* & tamen animaduerterunt Dñi. decimas istas nō cōpetere Reuerendissimo Archiepiscopo, seu Capitulo de iure communi, & Diocesano, sed extraordinario, & speciali regiarum donationum, quod in lege Diocessana nunquàm dici poterit comprehensum,

Postquam enim Hispaniarum Reges Ciuitatem Hispalim cum vniuerso territorio, & oppidis é Sarracenorum manibus expugnassent, vt est notorium, & justificatum *in Summ num 8. 9 & 10* amplissimis hac de causa priuilegijs suffulti à Summis Pontificibus circa liberam dispositionem locorum expugnatorum, eorum que bonorum, & iurium, etiam in decimis consistentium, quæ priuilegia pluries Rota supposuit, & admisit, *vt in rec. deciss 192. num. 3.* vers. *Probari autem, deciss. 212. num. 1. deciss. 254. ante num. 1. part. 7. coram* Pen. *deciss.* 560. *num.* 2. & Seraphini *deciss. 1293. in princip & in Pamplonensi decimarum 23. Martij 1663. in fin coram Reuerend. D. meo Decano:* Omnia fere loca expugnata donarunt Eclesijs, Episcopis Capitulis, & Uaronibus. *Ricos hombres.* Nuncupatis, quæ ab inde citra *Donadios*, fuerunt appellata; vt deponunt testes *Summ. num. 11.* & comprobatur ex dictis Regijs donationibus *num, 9. & 10.* & ex alijs iuribus, de quibus *num. 12. 13. & 14.* & ex Regibus maximé Rex Alphonsus decimus omnes ex his *Donadios* debitas elargitus fuit Reuerendissimo Archiepiscopo, & Capitulo Hispalensi ex priuilegio *Summ. num. 10. lit.* D. & E. imitatus pietatem S. Regis Ferdinandi Patris, qui simili priuilegio eisdem donauerat: *Decimas omnium, & quorumcumque Almoxarifazgos,* acquisitionum, & expugnationum factarum, & faciendarum ex alio priuilegio *d. Sum. num. 9. lit. A. & plenius num. seqq.*

Nec alio iure quàm isto extraordinario poterant decimæ à Reuerendiss. Archiepiscopo, & Capitulo percipi in controuersis locis, in quibus propter Patro-

rroquiarum diuisionem probatam, tùm ex præsumptione elicita ex vniuersali diuisione facta per Dionysium Papam, vt habetur *in cap. Ecclesias. 13. quæst. 1. cap. Pastoralis 9. de his, quæ fiunt á Prælat.* Reuerendissimus Rexas *dec. ß. 343 num. 6.* Tùm ex facto ipso positiuo deputationum Parrochorum in pluribus illarum Ecclesijs, non ab Archiepiscopo, sed á Capitulo ipso, & pluribus alijs á Religionibus Alcantaræ, & Calatrauæ, & Sancti Ioannis Hierosolimitani, quod vtique non nisi speciali iure competere potest, quod per dismembrationem, & exemptionem non tollitur, & alias in vniuersis decimis fundatam de iure intentionem habebant soli Parrochi Barbos. *de Parrocho part. 3. cap. 28. §. 2 n. 3.* Rota *dec. 212. à n. 7. de. 202. n. 3. vers. quia regula part. 3. recentiorum* Reuerendiss. Rexas *deciß. 343. num, 3.* non Capitulum, *vt dicta deciß. 202. num. 1. part. 3 recent.* nec Episcopus, seu Archiepiscopus excepta quarta *d. deciß 202. num. 3. deciß. 270. num. 2. part. 3.* Seraph. *deciß. 802. num. 1. & 2.* Reuerendiss. Rexas *deciß. 343. num. 2. & in nullius, seu Beneventana iurisdictionis 5. Maij 1659. §. quia in præposito* R. P. D. meo Taia, & casu quo Parrochiæ non fuissent distinctæ, quasi tunc totius Diocesis vniuersales sint Parrochi, Barbos. *de Parrocho part. 3. cap. 28. §. 2. num. 4 & 15.* Burat. *deciß. 164. num. 2.* Rexas *d. deciß. 343. num. 5.* Quod neque opitularetur Abbati ex supradictis, & quia ex Bulla erectionis num. 39. constat curam generalem in illum non fuisse translatam, attento quód in ea facultas deputandi Canonicum ad curam in Collegiata exercendam conceditur Capitulo, & illius approbatio vni ex ordinarijs viciniorbus, cui ideo, & non Abbati instituto authorizabilis competit. Lotter. *de re beneff. lib. 1. quæst. 33. num. 59. cum sequentib. & deciß 5. num. 8. part. 7. recent.*

Vnde cum de hoc jure notitiam non habuerit Summus Pontifex, qui ea tantúm scire præsumitur, quæ ex iuris communis dispositione descendunt, non quę ex iure speciali, & extraordinario, etiam si in hac Bulla mentionem de decimis habuisset, vtique non potuissent intelligi de controuersis ex dictis particularibus donationibus competentibus, sed tantùm de illis quæ Parrochis, aut alijs ex iuris communis dispositione præstantur, vt admitit decisio causæ *super remissoria § fin* & comprobant Castill *quotidianar. controu. lib. 6. de tertijs decimarum cap. 36. à num. 8. tom. 7.* Noguerol *allegat. 39. à num. 26 & seqq* & pariter Rota, *deciß. 97. num. 11. & seq* coram bon. mem. Carrillo, & ante ac puntualiter Rota *deciß. 1293. num 1. & per totam.* corã Seraph. à qua decisione, & si successiuè fuerit recessum per Rotam *deciß 48. part. 1. recentiorum*, attamen id minimè euenit ex insubsistentia articuli iuris, seu differentiæ inter decimas competentes ex iure vniuersali, & speciali indigente speciali derogatione, quod supponit *ipsamet deciß. 48.* sed ex duabus facti circunstantijs, nempé quia ibi perpensum fuit agi de priuilegio præcisè exemptiuo ab omnibus, & quibuscumque decimis, atque ita de priuilegio sui natura præiudiciali tertio, cui antea competerent, tam ex iure vniuersali quám speciali antiquæ decimæ, quas ideó decissum fuit comprahendi sub ipso priuilegio exemptiuo, dùm Papa sciebat, vel cogitabat, aut potuit scire & cogitare illas ab aliquo percipi, & sic quód præiudicabat ijs, quibus de iure communi, vel alias debebantur, sicuti pręcisè refert Rota, *dict deciß 97. num. 13 & seqq.* coram bon, mem. Carrillo, ac etiam quia ibi expræsè concessa fuit exemptio verbis amplissimis, & clausulis pręgnantissimis á solutione quarumcumque decimarum, etiam Papalium de iure communi, vel alias debitarum, quę quoque derogatum, vt prosequitur Rota *d deciß. 97. num. 13 & seqq.* coram bonæ mem. Carrillo.

Nec

Nec obstat, quód decimę per earum donationem Ecclesiæ factam primæuam reassumpserint naturam, & tanquam impedimento sublato incepissent deberi iure communi, quia non solum non fuit probatum, vt erat necessarium quód ante maurorum expulsionem perciperentur á Reuerendis. Archiepiscopo, & Capitulo de iure communi, vt dici potuissent, quod reassumpserint id, quod priús habebant, imò contrarium fuit demonstratum, ex eo quod controuersa loco manebant sub spirituali iurisdictione prædictorum ordinum militariũ huiusmodi reasumprionem primæuæ naturę ad summum intelligebantur Dñi quoad Ecclesiasticitatem, & spiritualitatem ad effectum nè amplius dicerentur Laicales, ad quem effectum loquitur Rebuf. *de decim quæst* 10. *num* 50. *in fin.* Carrillo *d. c.* 288. *num* 9. vbi ad effectum nè contineri dicantur in oppignoratione facta Laicis. & Rota, *decis.* 48. *num.* 10. *in fin.* quatenus dicit, *Deinceps semper censeantur, & reputentur merè Ecclesiastica tanquã ad originem, & primum suum statum reuersæ part.* 1. *recent.* vel quoad eas tantum decimas, quas ipsæmet Ecclesiæ immediate recuperassent, vt declarat Rota *decis.* 202. *num.* 4. vers. *nec mouebat part.* 3. *recent.* nec alias res se habere potest cũ non omnes supra relatæ decisiones admitant stantibus huiusmodi donationibus Regijs verè has decimas non competere iure vniuersali, sed speciali, quod vtique secus esset dicendum, si primæuam naturam recuperassent.

Minus subsistit quód relata priuilegia Regum sint circa decimas Laicales non controuersas propter verbum illud *Almoxarifaxgos,* quia ponderabant Dñi quod si sub eo Sanctus Rex Ferdinandus Laicales intellexisset, significasset in eodem priuilegio præterquam supposuisset ad acquirendam exemptionem ab illis in Regina D. Ioanna, & D. Henrico priuilegium Apostolicum; quód confirmatum remanet ex statutis Ecclesiæ Hispalensis, ac diuisione bonorum, ac redituum decimalium. *Summ num.* 7. *lit. A.* & maximè ex sentent a arbitramentali Episcopi Cordubensis adiudicante Reuerendissimo Archiepiscopo, & Capitulo Hispalensi in vim priuilegij dicti S. Regis Ferdinandi decimas spirituales, *d. Summ. num.* 5 & ex historia Pauli de Espinola *super excelentijs Ciuitatis Hispalensis lib.* 3. *cap.* 3 Absque eo quod hæc eadem priuilegia visa sint informia, & obnoxia exceptionibus relatis in particulari scriptura D. Abbatis; quia quod essent in forma constitit Dominis ex pluribus testium depositionibus citato Procuratore Dñi Abbatis exactorum, *vt in Sum. resp num.* 2. quodque non subiacerent appositis exceptionibus facile crediderunt, dum Matheus Marin, qui illas in actu compulsationis proposuit, non esset interpres, sicuti supponebatur; sed tantum Procurator Dñi Abbatis. *vt in eodem Sum. resp. num.* 1. nec super eis fuerunt inducti, & examinati testes, prout erat necessarium.

Omnis denique cessare visa est difficultas ex obseruantia post erectionem, & dismembrationẽ sequuta, á qua cum indulta, & priuilegia quæcumque interpretationem recipiant. Rota *decis.* 316. *num.* 11. *part.* 9. *decis.* 105. *num.* 22. *part.* 12. in Barbastrensi decimarum 7. *Maij* 1660. §. *vnde tollatur*, circa finem Reuerendissimo Decano, satis Domini fuerunt in hac resolutione confirmati quód non fuerint comprehensæ decimæ, quæ erectione, dismembratione, & exemptione non obstantibus fuerunt postea ab anno 1624. ad annum vsque 1653. moræ litis continuò á Reuerendissimo Archiepiscopo, & Capitulo, vt prius exactæ in locis dismembratis, atque quod has decimas Comes de Oliuares, toto hoc tempore non applicauit, & distribuit inter illos de Ecclesia, prout de alijs redditibus fecit, iuxta facultatem specialem sibi attributam in indulto num. 35. declarat enim obseruantia subsequuta quid in dismembratione præcedenti

I sit

sit actum, vt specie Rota *in deciss.* 419. *num.* 5. *part.* 1. *recent.* & *deciss.* 497. *post n.* 4. *vers. & cessat difficultas part.* 4. *tom.* 1. *recent* & *in d. Mediolanensi decimarum S. Donati* 5. *Iunij* 1617. § *decimas.* Coram Pirouano, vt in particula ex ea que sufficienter elicitur præsernatum fuisse ius super decimis Reuerendissimo Archiepiscopo, & Capitulo, vt dixit Rota *deciss.* 448. *num.* 3. *part.* 1. *recent.* Censentur que solute in vim status antiqui, ac iuris, quod præsumitur conseruatum in Ecclesia, intra cuius limites noua fuit erecta *vt in deciss.* 311. *num.* 8. *part.* 6. *recent.* quamuis non fuerit præscripta, sed in vnico tantum actu fundata, ex quo in præsenti est interpretatiua Bullæ, Rota *deciss.* 419. *num.* 6. *deciss.* 448. *num.* 3. *vers. & cum sit obseruantia part.* 1. *recentior. deciss.* 497. *num.* 5. *part.* 4. *tom.* 1. *deciss.* 316. *num.* 14. & 15. *part.* 9 *deciss.* 105. & 23 *part.* 12. Reuerendissimus Roxas. *deciss.* 279. *num.* 9. imo taliter præualet, vt veniunt intelligendæ literæ Apostolicæ modo, quo postea obseruatæ noscuntur, quamuis verior esset de iure cõtrarius intellectus. Roxas *deciss.* 279. *num.* 7. Dunoz Iun. *deciss.* 966. *num.* 17. in Barbastrensi. decimarum 7. *Maij* 1660. §. *vnde tollitur* in fin R. Decano in Meleuitana Commendæ 27. *Nouembris* 1669. §. *ex causis* R. P. D. meo Taya.

Non subsistente, quod toto illius tempore fuerit litigatum, quia litigium non fuit super controuersis decimis nisi ab anno 1653. & antea tantum litigatum fuit super pertinentia jurisdictionis, quod manifestum fuit ex actibus contrarijs dum anno 1628. ipse Comes de Oliuares confessus fuit in mandato procuræ ab eo facto, quód Dignitati Archiepiscopali in concernentibus illius redditus non esset in aliquo prçiudicatum per erectionem Collegiatæ *d. Sum. num.* 5. *imo anno* 1629. idem Comes fecit aliud procuræ mandatum ad permutandum cum redditibus decimalibus, & alijs temporalibus, quos habere Reuerendis. Archiepiscopum, & Capitulum in locis dismembratis asseruit, cum eius bonis, & redditibus temporalibus existentibus in Ciuitate Hispalensi, imò cum ipsis redditibus spiritualibus ex Beneficijs in erectione Collegiatæ asignatis consequendis *d. Sum. num.* 6, qui actus remanerent inuerisimiles si circa decimas ad fuisset controuersia: addita præ cæteris clara eiusdem Domini Abbatis confessione emissa anno 1646. in petitione Capitulo Hispalensi porrecta, quod per dismembrationem non fuerat quó ad decimas Reuerendissimo Archiepiscopo præiudicatum; imò quod erant eidem reseruatæ *Sum. num.* 4. quæ contra confitentem probat, etiam in casibus probationem contrariam alioquin reijcientibus, bon. mem. Bich. *deciss.* 396. *num.* 10. & 11. & nocet Ecclesię, quamuis sit confessio Prælati, quando ex tot præsumptionibus, & coniecturis, imò euidentibus probationibus, de quibus supra remanet sufficienter adminiculata Sanctis. Gregor. *deciss.* 506. *num.* 3. *vers. Si tamen.* Et ita vtraque. &c.

HISPALENSIS DECIMARUM,
Lunæ 13. *Iunij* 1672.

R. P. D. Bourlemont.

PErstiterunt hodie Domini in decissis 27. Nouembris 1671. coram me: *iterum respondentes decimas ex locis dismembratis ab Archiepiscopatu Hispalensi, & asignatis pro separato & particulari territorio Abbatiæ, ac futuris Abbatibus de Oliuares, non deberi Domino Abbati.* Quia Summus Pontifex in Bulla erectionis, & dismembrationis nullam fecit mentionem de illis, ideo que quoad decimas non expressas dismembratio non nocet Reuerendissimo Archie-

Archiepiscopo, & Capitulo, quamuis ex Breui Apostolico facta sit, & cum amplissimis, & prægnantissimis clausulis, iuxta Pontificis intentionem declaratam in extrauag. Ioann. 22. *ad Apostolatus 2. de conceß. Prabend.* & alijs adductis in priori decisione §. *Bulla namque.* Cum quibus Domini transiuerunt.

Hæc Pontificis mens confirmatur ex ipsa Bulla, cùm promulgata fuit, non ex aliqua necessitate, sed ex mera voluntate, ad expositionem scilicet præmentis Comitis de Oliuares, quo casu censetur Pontificem decimas non expressisse ne ius lederet, quod prohibet ablationem decimarum ab antiqua Ecclesia, vt alteri ex causa voluntaria erectę applicetur Abb. *conf.* 58. *col. vlt. in fin. vers. secundo quod part.* 1. Rebuff. *de decimis quæst.* 6. *num.* 22. *vers. requiritur etiam* Lap. *allegat.* 66. *num.* 5. *vers. & dictum Capitulum*, eo quę clarius ex eadem Bulla, in qua summus Pontifex post sibi factam relationem omnium, & singulorum fructuum, & redituum pro dote huius Ecclesiæ destinatorum, ad calculationem annui illorum valoris dismembrationem, & erectionem fecit absque vlla decimarum expressione, asserens satis esse consultum splendori Eclesiæ, illusque Ministris, ex dictis redditibus calculatis, sic claré innuens decimas non expresisse, quia sequi voluit iuris censuram earúdem applicationem alteri Ecclesię permittentem eo tantum casu, quo aliunde eidem consuli non potest Loter. *de re beneff. lib.* 1. *quæst.* 28. *num.* 49 Rebuff. *de decim. quæst* 6 *num.* 22. *vers. tertio quod illa Capella dec ff.* 419. *num.* 4. *& decis.* 448 *num.* 2. *vbi ex hoc satis dicuntur à dismembratione exceptuatæ part.* 1. *recent. deciss.* 497. *num.* 4. *part.* 4. *recent.* bon. mem B ch. *deciss.* 442. *num.* 20. *&* 21. vbi propter congruam dotationem etiam in Parocho excluditur prætensio decimarum ratione suæ congruę.

Sed non solum ex Bulla, verùm etiam de iure huiusmodi Pontificis mens elucescit, secundum quod non præsumitur Papam tollere voluisse ius alteri quęsitum, nec tertió præiudicare in eo quod non expresit ad tex. *in l. g.* 2. §. *merito ff. ne quid in loc. publ. c.* Dunoz. Iun. *deciss* 131. *num* 2. *&* 3. *deciss* 482. *num.* 2. *&* 3. Hoc est, Dignitatibus, Canonicis, & Portionarijs Ecclesiæ Metropolitanæ, pro quorú dote hæ decimæ deseruiunt non minús ex particulari Regum munificentia, quã generali Hispaniarum obseruantia ex allegatis *in* 1. *deciss* § *concurrente*, multó igitur minus dici possunt in dismembratione inclusæ, & Domino Abbati applicatæ G at. *cap.* 867. *num* 37. Rota *deciss* 419. *num.* 3. *in fin. deciss.* 448. *n.* 1. *in fin. part.* 1. *recent.* Maxime quia non fuit expositum Papę quod decimæ istę competebant Reuerendissimo Archiepiscopo, & Capitulo, non ex iure communi, & Dioecessano, quod non ignorare præsumitur, sed extraordinario, & speciali Regiarum donationum eidem penitus ignoto; vt fuit laté comprobatum *in* 1. *deciss.* §. *postquam enim. Cum sequenti:* Ideo quę decimarum expresio, vbi etiam in Bulla facta fuisset, non potuisse intelligi de istis incognitis, & ex iure speciali, & extraordinario competentibus, sed de illis tantum, quæ ex iuris communis dispositione pręstantur vt infert *decisio in* §. *vnde cum.* ex Castulo *quotid. controuers. lib.* 6. *de tertijs decimar, cap.* 26. *à num.* 8. *tom.* 7. Nogierol. *allegat.* 39. *à num.* 26. *& seq.* bonæ mem Seraph. *deciss.* 129. *num.* 1. *& per tot.* quæ in eodem §. saluatur á recessu subsecuto vsque in fin. Carrillo *deciss.* 97. *num.* 11. *& seqq.*

Subsequuta denique obseruantia conformis præmissa omnia confirmauit, quia etiam post erectionem in Collegiatam, & dismembrationem ab anno scilicet 1624. ad annum vsque 1653. mote litis continuó Reuerendissimus Archiepiscopus, & Capitulum has decimas exegerunt â locis dismembratis, nec Comes de Oliuares iuxta facultatem sibi specialiter attributam in Breui applicandi, & distribuendi redditus, vt num. 35. vnquam has decimas Abbatiæ de Oliua-

res applicauit,& distribuit;sed alios tantum penitus diuersos:quinimo fassus est, per erectionem Collegiatę non fuisse in aliquo præ iudicatum Dignitati Archiepiscopali quoad illius redditus *præd. Sum.num.* 5.& alia vice magis præcisè dixit Reuerendissimum Archiepiscopum,& Capitulum habere in locis dismembratis redditus decimales,& alios temporales,cum quibus propria bona permutare intendebat *d. Summ.num.*6. quod idem confirmauit Dominus Abbas asserens per dismembrationem non fuisse quoad decimas Reuerendissimo Archiepiscopo præiudicatum,quinimo fuisse eidem reseruatas *d. Summ.num* 4.ex quibus actis iuxta eorumdem tempora,sicuti excluditur lis super his decimis,quæ illos redderet inuerisimiles,ita producitur obseruantia non compręhensionis earundem in hac Bulla,quæ optimé declarat,quid in dismembratione præcedenti sit actum; in specie Rota,*deciss.*419.*num.*5.*part.* 1.*recent deciss.*497 *post num* 4.vers. *& cessat: difficultas part.*4.*tom.* 1.*recent cum alijs in prima decisione adductis*, vbi etiam firmatur non requiri quod fuerit præscripta tanquam interpretatiua Bullę *ex deciss.*419.*num* 6.*deciss.*448.*num.*3.vers. *& tum sit obseruantia part.* 1. *recentiorum* quinimo talis esse efficaciæ. vt litteræ Apostolicæ debeant intelligi modo, quo fuerunt obseruatæ, quamuis de iure contrarius intellectus esset verior, Roxas *deciss.*279.*num.*7. Dinoz.Iun.*deciss.*966.*num.*17.*& alijs in prima decision adductis d.§ omnis in fin.*

His firmatis non releuant,quæ in memoriali pro noua audientia fuerunt feré repetita,quod scilicet præfata non militent in dismembratione facta authoritate Papæ,dū ex textu punctuali,& doctrinis fuit superius comprobatum totum oppositum propter resistentiam voluntatis Pontificis non autem potestatis, de qua nefas esset dubitare ex adductis *in Barbos in extrauag. ad Apostolatus sub num.* 5. *de concess. Præbend.* Dunoz.Iunior. *deciss.*482.*n.*1.& etiam respondet prima decisio ad concilia rem ordinationem *in §.non refragante*,ad quem licet Pontifex non sit adstrictus,nihilominus voluisse adstringi,ex præfatis satis innotuit. potissimum quia in Bulla se ad iurisdictionis concessionem coarctauit,& quidem limitatiuè quoad illam Archiepiscopi, ita vt cuiuis aliæ iurisdictioni Capitulo sede plena competenti non fuerit præiudicatum,prout nec fuit præiudicatum iuri nominandi Uicarios,*vt in prima decisione.§.verum,& in §. Bulla namque*, quo casu non debet dispositio ad causam non expressam extendi *leg. si decerta* 31. *cod. de transact.leg. Emptor* 42 *ff.de pac.* Dunoz.Iun.*deciss.*653.*num.*3. in his præsertim tertio præiudicialibus strictam ;non autem latam interpretationem recipientibus *cap. super eo de officio delegati* Zauarell.*cons.*142.*n.*2.Duran *deciss.*48 *num.*28.

Sicuti non subsistit quod Bulla motu proprio emanauerit,quia vt in eadem legitur num. 2.& 27.præcessit Comitis de Oliuares pia expositio cum absolutione á censuris,quę indicat gratiam ad illius commodum,& fauorem emanasse Dunoz Iun *deciss.*965.*num.* 9.nec motus etiam proprius supplicationi repugnat. *Addentes ad Buratum.deciss.*621.*num.*26.& tamen deficiente in eo ex non facta decimarum expressione Pontificis voluntate,illam motus proprius non supplet, sed tantum releuat ab onere iustificādi narrata; Ioan. Andreas *in capitulo si motu proprio de Præb.in* 6.D.D *in cap.constitutus de rescript. in cap.causam quæ detestam. in cap.cum nostris,& cap.nulla de concess.Præb & cap. detestandum eodem tit.in*6. Gonçalez *ad regulam* 8.*gloss.*12 *num* 5. Rota.*deciss.*119.*n.*3.*part.*5.*recent.*Seraph.*deciss* 398.*num.*1. Merlin.*deciss.*318.*à num* 3.

Minus releuāt aliæ duæ obiectiones, quod decimę Regibus assignatæ nō sint Parrochiales, sed tertiæ ex deciss. Puteí 318.*in correct.lib.*3. quia loquitur de tertijs concessis Regibus á Sede Apostolica ex gratia, & pro necessitatibus fidei; nō

dę

deistis Ecclesiarum, quas Reges acquisiuerunt propter maurorum expulsionem & postea, sic permitentibus Summis Pontificibus', donarunt Cathedralibus ex auctoritatibus relatis *in decis§ §. Postquam enim*, & denique quod in Hispanijs Parrochiæ sint distinctę, dum liquet totum oppositum *ex firmatis in 1. deciss §. nec alio iure*, & vbi etiam fuissent distinctæ, minus Pontifici innotescere potuit quod spectabant ad Reuerendisimũ Archiepiscopum, & Capitulum, & melius debuisset fundari intentio Domini Abbatis pro earumdem pertinentia, dum in eodem breui non fuit constitutus vniuersalis Parrochus *vt firmat deciss. §. nec alio iure*, post medium.

Reliqua, vel parui ponderis, vel iam sublata ex deductis in prima deciss. & in hac vissa sunt Dñis, ideo in decisi: Reuerendisimo Archiepiscopo, & Capitulo tantũ informantibus, Dño Abbate sœpius citato, & informare recusante.

COPIA DE LA SENTENCIA QVE *firmó Monseñor Bourlemont, Poniente de la causa, segun la orden que le dió la Rota.*

HISPALENSIS.

CHRISTI nomine inuocato pro Tribunali sedentes, & solum Deum præ oculis habentes per hanc nostram diffinitiuam sententiam, quam de Dominorum Coauditorum nostrorum consilio, voto pariter, & assensu ferimus in his scriptis in causa, & causis quæ primó, & in prima coram Hispaniarum Nuncio, & secundo, ac in secunda, seu alia veriori coram nobis versæ fuere, & vertuntur instantijs inter Illustrisimum Dominum Archiepiscopum Decanum, & Capitulum Metropolitanæ Ecclesiæ Hispalens. appellantes ex vna, & Reuerendisimum Dominum Ioannem Baptistam Nauarro Abbatem Collegiatæ Ecelesiæ de Oliuares, ac procuratorem Fiscalem illius mensæ Abbatialis apellatos, nec non Excelentisimum D. Marchionem de Helche vltimo loco pro suo prætenso iure, & interesse, tanquam dictæ Ecclesiæ de Oliuares, eius que Abbatiæ Patronum ad huiusmodi causam admissum in statu. & terminis, in quibus reperiebatur, pretendentes decimas omnium villarum oppidorum, ac quorumcumque locorum in vim Bullæ erectionis dictæ Ecclesiæ de Oliuares in Collegiatam dismembratorum ab Archiepisc. Hispal. sub datum Romæ apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicæ 1623. Kalendis Martij, Pontificatus autem Sanctæ memoriæ Urbani Papæ VIII. anno primo ad dictum Abbatem eiusque Mensam Abbatialem spectare, & pertinere, & per huiusmodi Bullam fuisse abdicatas a dictis Archiepiscopo, Decano, & Capitulo Hispalens. & translatas in Abbatiam, siue mensam Abbatialem de Oliuares partibus ex altera, de & super dictis decimis rebusque alijs. Dicimus,

mus, pronuntiamus, sententiamus, decernimus, ac declaramus, benè, ritè, & recte pro parte dictorum Archiepiscopi, Decani, & Capituli Hispalens. fuisse appellatum, prouocatum, & de nullitate dictum à sententia per dictum Hispaniarum Nuncium ad fauorem dicti Abbatis, eiusque mensæ Abbatialis promulgata per quam declarauit dictas decimas ad prædictum Abbatem, eiusque mensam Abbatialem spectare, & pertinere, dictos verò Archiepiscopum, Decanum, & Capitulum nullum ius, nullum què dominium ad eas habere, nec habuisse post executam ante dictam Bullam erectionis dictæ Ecclesiæ de Oliuares in Collegiatam, ac dismembrationis dictorum locorum, & oppidorum, male que nulliter, & perperam à dicto Hispaniarum Nuncio fuisse pronuntiatum, sententiatum, & difinitum, eiusque sententiam, vti nullam, & iniustam infirmandam, & reuocandam fore, & esse, prout infirmamus, & reuocamus.

Item etiã (quatenus opus sit) dicimus, sententiamus &c. per dismembrationẽ dictorũ locorum ab Archiepiscopatu Hispalens. factam in executionem dictæ Bullæ non fuisse dismembratas ante dictas decimas à dictis Archiepiscopo, Decano, & Capitulo, neque translatas in predictum Abbatem, eiusque mensam Abbatialem, & propterea sicuti ante dismembrationem dictorum locorum dictæ decimæ spectabant ad dictos Archiepiscopum, Decanum, & Capitulum, ita pariter ad eosdem easdem decimas hodie spectare, & pertinere, & ad dictum Abbatem, eiusque mensam Abbatialem dumtaxat spectare illas decimas quæ ante dictam Bullam erectionis, & dismembrationis ad Ecclesiam Parrochialẽ de Oliuares spectabant, nullumque ius, nullã que actionem ad prædictum Abbatem, eiusque mensam Abbatialem per dictam Bullam erectionis, & dismembrationis fuisse acquisitum, nec competijsse, neque competere ad alias prædictas decimas, præfatorum locorum dismembratorum, ideòque perpetuum silentium super huiusmodi decimis dictis Abbati, eiusque Procuratori Fiscali, nec non dictæ Ecclesiæ, ac Abbatiæ Patrono perpetuum silentium imponendum fore, & esse, prout imponimus; molestationes que vexationes, & perturbationes per dictum Abbatem de Oliuares, eiusque que exceleutissimum Patronum præfatis Archiepiscopo Decano, & Capitulo de super illatas, fuisse, & esse iniustas illas que inferre minime licuisse, neque licere, & tanquam tales illas declaramus, reuocamus, & annullamus; victosque victoribus in expensis condemnamus, quarum taxationem nobis, vel cui de iure reseruamus, & ita dicimus, pronuntiamus, declaramus, absoluimus, & difinitiue sententiamus, non solum præmisso, sed & omni. &c.

De

HISPALENSIS DECIMARUM,
Lunæ 4. Februarij 1675.

R.P.D. Uicecomite.

AD preces Comitis de Oliuares postquam San. mem. Vrbanus VIII. Ecclesiam Parrochialem ipsius loci de Oliuares suppresserat, & in Collegiatam cum vna Abbatia Dignitate principali, alijsque Dignitatibus Canonicatibus, Beneficiatis, omnibusque Capitularibus, & Collegialibus insignijs erigi iuserat, constituta mensæ Capitulari congrua dote ex fructibus antiquæ Parrochialis supressæ, applicatione diuersorum Beneficiorum, alijs que redditibus de proprijs eiusdem Comitis facultatibus assignatis, ad maiorem insuper honorificétiam ipsius Abbatiæ Oppidum ipsum de Oliuares, eiusque statum, & Comitatum cum omnibus in eo contentis, etiá Parrochialibus Ecclesijs ab Archiepiscopatu, & Diæcesi Hispalensi dismembrauit, & Abbatiæ nouiter erectæ, ac futuris Abbatibus pro particulari territorio, in quo essent iudices, prælati, & veri Ordinarij, assignauit, & prout latius in Bulla erectionis continetur. Cum autem in huiusmodi assignatione etiam Decimas, quas in eodem territorio percipiunt d. Archiepiscopus, & Capitulum Hispalen. mensa Abbatialis sibi suaderet contineri 27. annis post dictæ Bullæ executioné eas pretendere cœpit, & iudicio coram Reuerendiss. Nuncio Hispaniarum desuper structo sententiam obtinuit fauorabilem. Deuoluta deinde per appellationem causa coram R.P.D. Bourlemót *præuijs duabus decissionibus 27. Nouembris 1671. & 13. Iunij 1672. per aliam sententiam reuocatoriam decretum fuit præfatas decimas non deberi Abbati, ad cuius demũ prouocationem sententiam hanc esse confirmandam coram me D D. responderunt.*

De illius namque validitate constat ex reuolutione actorum, & iustitia apparet ex præcitatis binis decissionibus coram R.P.D. meo Bourlemont, quarum fundamenta fuerunt iterum repetita, & confirmata.

Etenim cùm in Bulla erectionis, & dismembrationis, in qua se fundat Abbas, nullatenus mentio fit de Decimis territorij dismembrati, non censetur Papa illas voluisse comprehendere, qui regulariter per similes literas non intendit præiudicare, nisi quatenùs in illis contineatur expressè; est text. notabilis *in extrauag. ad Apostolatus Ioann. XXII. de conceß. Præb.* Et cùm materia ipsa translationis decimarum de vna Ecclesia ad aliam recenseatur inter casus magis dubitabiles, inuoluens de sui natura præiudicium Ecclesiæ antiquæ, exigens que propterea exactiorem causæ cognitionem, *vt in Valentina decimarum 29. Nouembris 1603. coram Lancell. penes* Marches. *de comiss. par. 1. pag.* 639. Per solam dismembrationem territorij ab Ecclesia Hispalensi, & finibus Ecclesiæ de Oliuares vniti nulla facta in dicta Bulla erectionis de his Decimis expræssa mentione, aut speciali assignatione non censentur dismembratæ, vt tenuit Rota *deciss. 48. num. 21. coram Bicchio. ac in præcit. Valentina decimarũ & in recentior, deciss. 419. num. 3. part. 1. & deciss. 399. num. 1. vers. quam ex eo. part,* 2. & ex mente Sac. Congr. Cócilij recedendo *à deciss. 59. coram Martino Andr. ait decisio 497. num. 1. & per totam part. 4. comprobata in eadem Mediolanen. decimarum de Carlatio 5. Iunij 1617. coram Pirouano, & in alia Leodiens. decimar. de spà 5. Maij 1627. coram eodem,* & refert Barbosa ad Sac. Conc. Trid. *sess. 21. de reformat. cap. 4. num. 16. alijsque* quam pluribus authoritatibus firmat prima decissio §. *Bulla namque* coram R.P.D. meo Bourlemont.

K 2 Quod-

Quodque dictæ Bullæ dispositio vbi loquitur de dismembratione territorij ad istas decimas non extendatur, conuincitur etiam ex eo quod non ex aliqua necessitate, á qua dismembrationis iustitia desumi debet, vt tradit Loter *de benefic.lib.1.quæst.28.num.24.* facta fuit talis dismembratio, vt quia scilicet prospiciendum esset animarum periculo iuxta constitutionem Alexandri III. *ad audientiam de Eccles. edifican.* innouatam per Sac.Conc.Trid. d. sess. *21.de reform.cap.4.* vel esset prouidendum de congrua dote Ecclesiæ nouiter erectæ, & post Abba. *in cap.conquærente sub num.1.in 1.notabili, & num.5.de Clericis non residentibus*, & alios Canonistas tradit idem Loterius *præcit.quæst. 28. num.25.* Sed ex mera Comitis pietate, prout Bulla ipsa præfatur, & postquam vberrimis redditibus in eadem Bulla specificé enumeratis Ecclesia de Oliuares iam erat ditata, & ex quibus splendori Ecclesiæ, illiusque Ministris satis erat consultum, vt prosequendo exponit eadem Bulla, fuit in Collegiatam erecta, & ad magis decorandam illius erectionem territorium ab Ecclesia Hispalensi dismembratum, & fuit vnitum. Hoc enim casu D D. etiam ij qui contra Ioannem Andr. *ad speculat.tit.de decimis §.Primo.* verbo *vnic.litt.* A. teneat decimas Ecclesiæ Matricis censeri ab ea dismembratas, & spectare ad filialem eo ipso quod intra illius limites fuit erecta, omnes conueniūt, quod huiusmodi decimarum dismembratio non inducitur, inter quos Abb. *in d.cap. ad audientiam el 1.sub num.8.versic.fallendum est tamen.de decimis*, & ibi Ioan. de Ann. pariter *sub n.8.versic.sine exceptione si nimia necessitas*, Butr. *in cap.cūm contingat etiam sub num.8.erga finem* vers. *quando Ecclesia Parrochialis Papæ mandato* Rebuff. *de decimis quæst.6.num.22.* Eoque minus quando cessante necessitate Ecclesia nouiter erecta habebat pingues redditus sufficientes pro splendore Ecclesiæ, ac emolumentis Ministrorum, prout in casu nostro, quia tunc in generali dismembratione territorij non comprehenduntur decimæ, vt prosequendo tradit idem Rebuff. *præcit.quæst.6.num.22.* vers. *tertio quod illa Cappella.* Loter. *de beneff.d.lib.1.quæst.28.num.49.& 50.* Rota *deciss.419.num. 4. & deciss. 448.num.2.part.1.cum alijs cumulatis in d.1.deciss.§.quæ facilius*, etiam repetitis in secunda §. *Hæc Pontificis* coram R. P. D. meo Bourlemont, ex quibus apparet hæc omnia eo fortius procedere, quia de non comprehensione harum decimarum sub generali dismembratione cōstat per confessionem ipsius Comitis supplicantis & etiam Abbatis cum quibus DD. transierunt.

Nec in præsenti casu visum est D D. intrare distinctio inter dismembrationem, quæ fit cum assignatione territorij Ecclesiæ dismembratæ, & inter dismembrationem, quæ fit sine tali assignatione, vt scilicet in prima veniant decimæ ex prædijs in tali territorio assignato reclusis, prout fuit opinio Ancherran. *inter cons.Calderini consil.2.vers. sed contra de decimis.* In secunda vero non sic, quia præter quam quod semper viget responsio superius data quod scilicet admissa etiam tali assignatione territorij decimæ nihilominus ipso iure non transeūt in Ecclesiam dismembratam, nisi fuerint particulariter assignatæ, vt reprobato Ancherrano *d. cons.2.* ex mente Sac. Congreg. Concil. statuitur *in Mediolanensi decimar Sancti Donati 5.Iuny 1617.& in d. Leodiensi Parrochialis de spa. 5.Maij 1627.* Coram b.m. Pirouano, & in alijs in prima deciss. R.P.D. mei Bourlemont §. *Bulla namque.* Adhuc quomodocūque fiat talis dismembratio cū nullo iure ordinario, aut ratione iurisdictionis, aut vniuersalis curæ animarum ex infradicendis harum decimarum exactio competat Archiepiscopo, & Capitulo, sed iure Regiarum donationum, de quibus toties actum est in Rota, illarumque historiam fusè recenset Prima decissio; nō est

est dicendum quod Papa, qui solum ea, quæ à iure communi descendũt præsumitur scire, de his decimis cogitauerit, & authoritatem circa eas voluerit exercere, quæ iure particulari, & extraordinario exiguntur Castillo *quotid. controu. lib. 6. de tertijs decimarum cap. 36. à num. 8. tom. 7.* optimè Rota coram Seraphin. *deciss. 1293. per tot.* Cum alijs in decissione 1. §. *vnde;* Vbi respondetur *deciss. 48. par. 1. recent.* quæ videtur contraria prædictę Seraphini.

Minusque ad has decimas cogitasse Papã presumẽdum est ex eo quod nõ solum de illius mandato fuit erecta Collegiata cum asignatione particularis territorij, sed vlterius in territorio sic asignato, & ab Ecclesia Hispalensi dismembrato voluit, vt Abbas de Oliuares esset verus Ordinarius, ex inde inferendo quod cum in Archiepiscopi locũ, & iurisdictionem successerit, & in sua Diæcesi iste sit vniuersalis Parrochus, rationeque curæ animarum, ac prędictæ, iurisdictionis sibi decimę debeantur vt in terminis huius Ecclesiæ dixit Rota *deciß. 22. num. 1. & seq. & deciss. 180. num. 9. & 10. par. 7. recent.* Iura hæc Parroquialitatis, & consequenter decimarum, quę per dismembrationem cessant in Archiepiscopo, asistere debeant Abbati in illius locum subingresso *ex præcit. cap. cùm contingat de decimis.*

Quandoquidem factum non assistit, siuè enim attendatur persona Archiepiscopi vnde iura predicta deducuntur, & in eo nullum ius Parrochialitatis cessauit, in quo potuerit succedere Abbas, cùm in locis dismembratis etiam antequam dismembrarentur, cura non esset pénes Archiepiscopum sed in eorum aliquibus, curati deputabantur per ordines militares Hispaniæ in aliquibus verò per d. capitulum, & nihilominus ab Archiepiscopo, & Capitulo non secùs, ac de pręsenti percipiebantur decimæ, cùm tamen neuter istorum haberet in iure communi fundatam intentionem decimandi vt argumento ducto à sufficienti partium enumeratione *in cap. conquerente de decimis,* vbi inter iura Episcopalia decimæ, excepta quarta non numerantur tradit Rebuff. *de decim. quæst. 7. à num. 7. per tot.* & sæpius dixit Rota *deciss. 202. n. 3. 212. num. 7. & 270. num. 3. part. 3. recent.* & de Capitulo loquitur *præcit. deciss. 202. num. 1.* Siuè consideranda sit persona Abbatis nec pariter cura generalis animarum fuit in eo translata, dùm facultas deputandi Canonicum ad exercitium dictæ curæ in Ecclesia Collegiata fuit per Papam commissa Capitulo, *vt ex Bulla num. 39.* illiusque approbatio Episcopo vicinori, cui, non autem Abbati, authorizabilis institutio competit, cuius subiectum est ipsa cura Buttr. *in cap. de Monachis sub num. 8.* & Abbas *num. 7. de Præbend.* Loter. *de benefic. lib. 1. quæst. 33. num. 99.* & prout latius in dictis causę decissionibus coram R. P. D. meo Bourlemont.

Et si vigore dictæ Bullæ in illa parte, in qua huic Collegiatę applicantur redditus, iam vissum est in themate de quibus redditibus intellexit Papa, cũ omnes fuerint expræssi, nec potuisse cogitare de his decimis, quæ iure particulari Regiarum donationum exiguntur ab Archiepiscopo, & Capitulo *vt in §. etenim*, eo minus huiusmodi intentio colligi potest ex parte exemptiua, vbi scilicet loca prædicta dismembrata eximuntur à lege Diœcessana; quia notum est in iure principium, vigore legis Diœcessanæ nullam habere Episcopum contra laicos super decimis iurisdictionem, sed tantum contra Ecclesias Parrochiales super quarta illarũ, quas exigũt à laicis, vt soluendo quæstionẽ excitatã *per gloß. in d. cap. conquærente* verb. *decimationum,* & cõciliando textuum Antinomiam explicat *alia gloss. in præcit. cap. cùm contingat* verbo *de iure communi de decimis* Abb. *in mox citato cap. conquærente num. 2.* Barbos. *de off. & potest*

*potest. Epis.alleg.86.num.35.& seq.& num.38.*vers.*vnde Rota* coram Royas *decis.* *343.num.4.*quæ dat concordantes. Cùm enim ista quarta sit subrogata loco decimarum, quas Leuitæ soluebant Sacerdotibus, vt per Monet.*de decimis cap.* *3.num.* 2.Sacerdotes illas non exigebant à Populo, sed Populus illas soluebat Leuitis, *vt ex littera text.in cap.*1.*de decimis.*

Ex quibus omnibus cùm satis constet in dismembratione, de qua agitur, de sui natura non venire decimas, nec de ijs potuisse cogitare Papam, firmum etiam remanet quod nullum exinde potuit præiudicium resultare Archiepiscopo & Capitulo, *vt respondendo contrarijs statuit* 1. *decisio* §.*vnde.*

Veritatem demum præmissorum omnium comprobauit obseruantia subsequuta, etenim vsque à die, qua fuit executioni demandata Bulla dismembrationis per annos 27.continuos absque vlla contradictione Abbatis quiete & pacifice Archiepiscopus, & Capitulum decimas has semper exegit, vnde clara elicitur declaratio in dismembratione non fuisse comprehensas vt in specie obseruat Rota *in præcit. deciss.*416. *num.*5.*part.* 1. *&* 467.*sub. num.* 4. *part.*4.*tom.*1.*& in Mediolan. decimarum S.Donati* 5.*Iunij* 1617. §. *decimas* coram b.m. Pirouano, & de Ecclesia erecta de mandato Papæ cum assignatione Parrochiæ tradit Butr. *in præcit.cap.cùm contingat sub num.*8.propè fin. ibi: *Si tamen apparet assignata Parrochia, & sic est possessa, præsumitur in dubio sic assignari mandata de decim.* In nihilo obstante lite intra dictum tempus agitata, quia ex tunc deductis in iudicio, & ex confessione ipsius Comitis, & successiuè etiam Abbatis apparet super diuerso articulo fuisse excitatam, vt ex facto probatur *in præcit.*1. *causæ deciss.*§.*fin.* quæ fussè confutat contraria, & cæteris omnibus *supplet.*2.cum quibus D D.transierunt.

Et ita &c.

61 DE esta sentencia tan illustremente motiuada, y fundada, que se pronunció por vno de los dias del mes de Agosto del año de 1672. interpusieron apelacion la parte del dicho señor Abad mayor, y la del Excelentissimo señor Marques de Heliche, como Patron de la dicha Iglesia Collegial, que saliò coadiuvando la accion, y derecho intentado; y se presentaron coram Sanctissimo, pidiendo comission para nueuo Iuez que conociesse de dicha causa; la qual se les concedió, pero en muchos dias no se vsô della, hasta que estandose tratando de proponer, y resoluer el nueuo dubio que se auia propuesto en la Sacra Rota: *An sententia Rotalis sit confirmanda, vel infirmanda*, se alegò nueuamente por las partes de los dichos señores Patrono, y Abad, y se pidieron Remissoriales para probar ciertos articulos, q̃ se produgeron; y aunque huvo grande controuersia sobre si eran, ó no irrelebantes, ô si se deuian admitir: sin embargo se admitieron, y se concediô remissoria para probarlos en 30. de Enero de 1673. con termino de seis meses cõ clausula: *cum retardatione, vel sine, arbitrio Rotæ.* Y por no auerse hecho las diligencias como se debia, antes dãdo dilaciones à la probança con diferentes pretextos, se pidiò, y se diô nueuo termino de quatro meses, q̃ empezó á correr des de 16. de Nouiembre de dicho año de 1673. y despues por las mismas causas se concediò otro tercero termino de ocho meses, que se cumplió à 6. de Diziembre de 1674. aunque *sine spe alium consequendi.* Cuya limitacion obrò el vsar de la Remissoria, y venir la Audiencia Juez, Notario, y Cursor nombrados por el señor Nuncio de su Santidad à esta Ciudad à hazer la probança, que se hizo, y feneció el vltimo dia del termino de seis de Diziembre, que al presente está cerrada, y sellada en el Tribunal de la Nunciatura, adonde la embiò el Juez Remissorial.

62 Reconociendose, por lo que se ha dicho, el fin principal â que aspiraua la parte contraria, que era dilatar por los medios referidos la repropoficion de la causa, y la resolucion del dubio propuesto: *An sententia Rotalis sit confirmanda, &c.* Se hizieron varias instancias por nuestra parte, para que se repropusiesse, representando â la Sacra Rota las grandes dilaciones que se interponian, y algunas de las causas que las motiuauan; de que se hizo bastante demostracion, y aunque se consiguió se señalase vna de las Rotas del mes de Diziembre del dicho año de 1674. no tuvo efecto la resolucion del dicho dubio: pero se tomó el dia 4. de Febrero deste año de 1675. y se resoluió por la Sacra Rota: *Sententiam Rotalem esse confirmandā:*

de

de que diò auiso el dicho D. Christoual Torrente, Agentē de dicha Santa Iglesia en Corte Romana por carta de 9. de Febrero de este presente año, que recibió la Diputacion secreta en 11. de este presente mes de Março, deste año de 1675 al tiempo que ya estaua escrita la mayor parte deste papel; si llegare â tiempo la decision se pondrà en su lugar, despues de la dicha sentencia Rotal, ô se imprimirâ al fin del.

93 Este es el verdadero hecho, y el estado en que se halla este pleito fielmente referido, y como se hallarà en el proceso, auiendo reducido su casi inmenso volumen á la brebedad posible, sin callar cosa alguna de lo q̄ es verdad, ni faltar à ella, pues qualquiera de las dos cosas fuera delito en sentēcia de S. Agustin, quiē in Epist. ad Casulanū ait: *Vterque reus est, & qui veritatem occultat, & qui mendatium dicit: quia & ille prodesse non vult, & iste nocere desiderat*, que se refiere en el *cap. 1. de crimine falsi*, y en el *cap. quisquis metu* 80. 11. *quæst.* 3. ô à lo menos sobre indecente, fuera ignorancia culpable, segun Ciceron *lib. 1. de offic.* ibi: *Nam & ratione vti atque oratione prudenter, & agere quod agas considerate, omni que in re quid sit verum videre, & tueri decet: contraque falli, errare, labi, decipi, tam dedecet, quam delirare, & mentecatum esse.* Será dicha no auer incurrido en vna, ò otra nota; pero muy conforme á la sinceridad con que se solicita proceder en esta respuesta.

§. II.

PONENSE LOS FUNDAMENTOS, con que la Santa Iglesia de Sevilla se ha opuesto al pleito Decimal, intentado por la Abadia de Oliuares.

64 AViendo puesto â la letra las decisiones de la Sacra Rota, y su sentencia, no tenia necesidad, ni la tiene la dicha Santa Iglesia de ponderar la justificacion de los fundamentos con que ha defendido los Diezmos de el territorio de la dicha Abadia, que por tan justos titulos ha percebido en el discurso de mas de quatro siglos: ni al mas escrupuloso le puede quedar la menor duda: *Nihil est dubium, vbi est testis Senatus.* Que dixo Casiodoro lib. 11. Epist. 1. Y Senado como el de la Sacra Rota, à quien todo el Mundo venera; cuyos sugetos que lo componen,

ponen,causa respecto al vèrlos, admiracion al oirlos, y sobre todo el hallar siempre en sus sentencias la claridad discreta de Athenas, la elegancia grande de Roma, y su mucha ciencia, acompañada de prudencia, y experiencias, que lo haze admirable entre todas las naciones del Orbe, à quien con mas razon que à otro le aplico yo las palabras de el mismo Casiodoro in d. lib. 11. cap. 1. in princip. *Hanc enim dignissimè omnia Regna venerantur: quam videre reuerentia est: loquentem audire miraculum. Quà enim lingua non probatur esse doctissima? Atticæ facundiæ claritate discreta est: Romani eloquij pompa resplendet: natiui sermonis vbertate gloriatur: excellit cunctos in proprijs, cum sit æqualiter vbique mirabilis.*

65 La summa autoridad del Supremo Tribunal de la Sacra Rota, bien la diò á entender Lotero *de re beneficiar. in aparatu, n.* 101. *Vt autem intelligant ij, qui Romanam Curiam nunquam viderunt, summam autoritatem tanti Auditorij non purpura aut superciliosо fastu, sed summa religione subnixam, propter peritorum copiam, & dissertissimum modum, qui ibi habetur causas audiendi, consulendi, & decidendi, alium magistratum Ecclesiasticum in toto Orbe non reperiri sanctiorem.* Son escogidos entre los mayores, y mejores sujetos de la Christiandad sus Reuerendissimos Auditores *ex constitut.* 3. §. 14. *Martini.* 5. su numero de doze de que se compone por Sixto. IIII. *constitut.* 2. *in Bullar. nouo.*

66 Ser muchos al juzgar las causas sobre tan releuantes prendas de ciencia, religion, y santidad, assi guran el acierto en sus juizios, y determinaciones, como hablando de la Sacra Rota latamente con muchos textos, y Doctores prueba, y exorna Lotero *vbi proxime á num.* 102. *vsque ad* 113. y Tertull. aduers. hæreses cap. 28. *Quod apud multos vnum inuenitur, non est erratum, sed ratum.* In idem contentiens Aristotel. lib. de diuin. per som. *Quod omnes, aut complures sentiũt, aut dicunt id falsum esse non est putandum.* No es tan seguro el juizio de vno solo, aunque sea muy relebante, como el de vn Pontifice, vn Emperador &c. por lo embarazado con las precissas ocupaciones del govierno, y por la dificultad de los negocios. Asi lo dixo al Emperador Constantino ex Zenone, & Hesiodo Themistius orat. 6. *Neque enim fieri potest, vt Imperator vnus, etiam si maxime diuinus existat, tot curis præfectus, in omnibus, quod expediat, assequatur. Cæterum si illud, quod dico parendi, obsequendi que in se munus habeat, corrogare á multis poterit, quæ multitudo negociorum omnia â se habere non permitit.* Por mas que nos lo persuada nuestro amor proprio, vn entendimiento no passa de vno: nuestro Rey D. Alonso *in leg.* 12. *tit.* 1. *p.* 2. *El Emperador ó el Rey maguer sean grandes señores, non puede facer cada vno dellos mas que vn home.* Y vn Senado se compone de muchos, con cuyos pareceres

iceres se acreditan mas las resoluciones. Bias *in Sylua.* 10. *pag.* 315. vbi ait.

REGIA VIRTVS.

Sit quamuis satis ipsa sibi, tamen insitus error,
Rebus inest, qui sæpè vias obcludit ad illa,
Quæ ratio facienda iubet, nec sufficit vna
Mens operi, seu nostri velit suadere voluntas,
Quod sentit, seu sit melius se credere multis,
Consilio fit res, indigestosque laborum
Ordinat euentus maturi cura Senatus.

Multa suo more eruditisimè congerit Dom. Ioannes de Solorçano *in suis Emblemat Regio polit. in Emblem. consulendum in arduis* 45. *quasi per tot.* Quare omitto quam plurima iura Canonica ac ciuilia hoc attestantia.

67 Por lo qual aunque antiguamente los Sum. Pontifices por sus personas juzgauan las causas, segun la relacion que les hazian los señores Auditores del Sacro Palacio. Speculator *de Audit. num.* 3 Gomez *ad regul. Cancel. de Rotæ immutat.* Oy con la multitud de los cuidados del gouierno de la Iglesia vniuersal, juzga su Santidad las causas mas graues, y dificultosas que se debueluen à la Sede Apostolica, y explica su mente, y su intencion por medio de tales, y tantos Juezes, como siempre se hallan en la Sacra Rota. Præpositus *in cap. multis in prima collat.* versic. *nota quod nedum maiores* 17. *distinct.* Y aunque esto conuiene à todos los Senados, y Juezes superiores, como dixo Casiodoro *in d. l.* 11. *Epist.* 6. *Actus enim tui iudicis opinio est, & sicut penetrale domus de foribus potest congruenter intelligi, sic mens Præsulis de te probatur agnosci: non iniuria, quia talem vnusquisque ad responsa sua virum debet eligere, qualem se cunctis decreuit æstimari.* Son como partes integrales del cuerpo del Principe, y gozan de sus mismos honores. *text. in leg. quisquis* 5. *C. ad leg. Iuliam maiestatis.* A los señores Auditores con mayor razon, por ser personas de tan grande integridad, y confiança para con los Sumos Pontifices, que à ellos, y no á otros suelen cometer el conocimiento de las causas de mera justicia con la clausula *appellatione remota*, Lotero, *vbi proximè n.* 117. *cum alijs.*

68 El estilo que obseruan en la expedicion de las causas, es muy propio de la prudencia de tan grandes Juezes, saben muy biẽ que se saca mucho fruto de considerar con madurez, lo que no puede obrar la celeridad. Tacito lib. 3. Historiæ: *Duces, prouidendo, consultando, cunctatione sæpius, quam temeritate prodesse.* Por que lo primero es seguro, y se reconoce con el tiempo; y lo segundo està sugeto

à

á errores. Herodotus lib. 7. *Festinare quoduis negotium gignit errores, vnde maxima detrimenta exoriri solent: at in cunctando bona insunt, quæ si non statim talia videantur, in tempore bona quis esse reperiat.* Y que importa mucho mirar muchas vezes: *Semel aspexisse non sufficit.* dixo S. Gregorio in homilia 25. in Euang. y diferir á otras conferecias la determinacion, consejo prudente de Tomas Moro, *in Repub. Anglic. lib. 2. tit. de magistrat. Non debent.* (inquit) *Consultationes proponi, & statim resolui: sed in sequentem Senatum differendæ sunt: ne quis peruerso quidem ac præ postero pudore, initio parum prospexisse videatur, cui prospiciendum initio fuit.* Cuyo original es del Papa Calixto, que solia de ordinario dezir: *Nos tempore indigemus, vt aliquid maturius agamus, ne precipitemus consilia, & opera nostra, neque eorum ordinem corrumpamus. in cap. ponderet 50. distinct.* Cardinal Paleot, *de Sacri Consist. consult. part. 4. quæst. 5.*

69 Buena demonstracion de la atencion con que el Sagrado Consistorio de la Rota obserua estos sanos consejos en sus sentencias, es la que pronunció en este pleito que referimos arriba; pues para su expidicion no bastóla primera decision tan docta, y llena de toda buena jurisprudencia; sino que condecédiendo á la suplica de la parte contraria, dieron lugar para que con mas tiempo, y mayor deliberacion en la segunda (considerados con nueuo estudio los fundamentos de la primera, en que dixeron: *Decimas non deberi Abbati*) sin embargo de lo deducido en la nueua Audiécia respondieró *Standũ esse in decisis.* Y el mismo curso obserbaran (auiédo causa) en las demas instancias, haziendose de cótrario paraq̃ se vuelua á ventilar la causa, y ya se experimenta en la tercera decision, en que han dicho: *Sententiam Rotalem esse confirmandam.* Y la dicha Santa Iglesia espera que los dichos Señores nunca se han de apartar de lo que con tanta circunspection tienen decidido, y difinitiuamente determinado: mayormente quando, como se alegó por parte de dicho señor Abad en la primera instancia de la Nunciatura; la determinacion de este pleito no consiste principalmente en hecho, sino en derecho, y en la inteligencia de las clausulas de la Bulla de el señor Urbano VIII.

70 Estas estan vistas, consideradas, y tan altamēte discurridas en las dos decis. por los Señores de la Sacra Rota, sujetos venerables de suma autoridad, sciécia, y Christiãdad, muchos en num. pero vniformes en dar la Justicia al q̃ la tiene, y en declarar con madura deliberació la mēte de su Principe el Pontifice Sumo. Ya la han declarado en este pleito en fauor de la Santa Iglesia de Seuilla, no necesitaba esta para justificar sus defensas, ni en la verdad necesita de otra prueba, ni de otros fundamentos, que los que se contienen en

las dichas decisiones; ni yo para cumplir con mi obligacion en este articulo me he de valer de otros; porque tan solamente intento estender algo lo concisso dellos, para mayor inteligencia de los que no han tratado este pleito, y que con claridad reconozcan la verdad de todo.

71 No se duda que los Sumos Pontifices han concedido, por justas causas, priuilegios à muchos Reyes, y Principes seculares para percebir los diezmos Eclesiasticos. A los Reyes de Francia les fueron en cierta forma concedidos, de que trata latamente Guillermo Benedict. *in cap, Raynuntius, verbo. Duas habens, num.* 122. *de testam;* Rupellanus *lib.* 1. *instit forens. cap.* 25. A los Reyes de Nauarra se los concedió Gregorio 7, *por su Bulla expedida en Roma en* 17. *de Febrero año de* 1073. à fauor del Rey D. Sancho Ramirez, y de sus sucessores como lo refiere Garibay *en la Historia de España lib.* 23. *cap.* 3. D. Ioseph Sese *deciss.* 162. *n.* 2. vert. *de concessione* à quien sigue Christophorus Suelurs *centur.* 1. *consil.* 9. *num.* 17. A los Reyes de Aragon Vrbano II. *por su Bulla de* 16. *de Abril año de* 1095. ex Garibay *vbi proximè d. cap.* 3. D. Francisco de Leon *deciss.* 3. *num.* 10. donde la pone à la letra, y cita à Belluga, Zurita, Miedes, Ualdes, Pedro Gregorio, Valençuela, y otros; y tambien la refiere enteramente Pedro Antonio, Chronista de España *en el cap* 9. *al fin fol. mihi* 22. y Zeballos *de cognit. per viam viol.* 2. *part quæst.* 25. *num.* 3. & 4. la qual fue confirmacion de la que Alexandro II. y Gregorio VII. auian hecho al Rey D. Sancho de Aragon, como dize Zurita *en sus Annales cap.* 32. *in fine*, junta muchas donaciones Pontificias Bobadilla *in politica lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 146. Y à nuestros Reyes de España se los concedieron diuersos Sum. Pontifices, por que como consta de algunas Epistolas de San Gregorio que andan impressas: *Pontifices asiduis legationibus hortabantur Reges, & Regulos Hispaniæ, vt contra Sarracenos acriter decertarent; quibus propterea, & decimas, & multa alia concedebant, vt alacrius hoc bellum susciperent.* Como dize Zeballos ex multorum Doctorum, & Historicorum autoritate, *d. quæst.* 25 *num* 5.

72 Lo que se duda entre los Autores, y Historiadores de España, es el principio que tuvieron estos priuilegios de diezmos, y otros derechos espirituales, concedidos à sus Reyes por los Sumos Pontifices. Porque Camillo Borrello *de præstant. Reg. Cath. cap.* 59. *num.* 5. dize, que el priuilegio de Vrbano II. concedido al Rey Don Pedro de Aragon, hijo del dicho Rey D. Sancho, se debe entender con extension a todos los Reyes de España. Solorzano *de Indiarum gubernatio, lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 14. con la autoridad de Pedro Belluga, Marco Mantua, y Camillo Borrello siente que fue diuerso priuilegio el

del

del dicho Rey de Aragon, del que el mismo Vrbano II. concedio especialmente á nuestros Reyes de España: y del mismo sentir es Rebufo cum Belluga *in tractatu de decimis quæst.* 13 *num.* 110. Y todos estan conformes en que la causa de esta gracia se hizo en consideracion de auer conquistado dichos Reyes estos Reynos, y sacadolos de poder de moros, á que inclinò la Sacra Rota *in vna Pacensi* (vulgo Badajoz, Ciudad del Reyno de Castilla, ô como otros quieren del de Portugal) *apud Rubeum* 3. *part. recent.* & Farinatium *in posthum tom.* 1. *deciss.* 202. *num.* 4. vbi ait: *Placebat etiam aliquibus ex Dominis aliud motiuum, nempe cum partes, in quibus situm est territorium de cuius decimatione agitur, sint de recuperatis è manibus maurorum, intrare priuilegium super integris decimis ab Vrbano II. Regibus Hispaniarum concessam & á Rota sæpius canonizatum.* Donde cita otras quatro decisiones hoc firmantes.

73 Pero Don Ioseph Sese *in d. deciss.* 162. *num.* 1 consintiendo en que los señores Reyes de Castilla, Aragon, y Nauarra, y los demas de España gozan de los dichos diezmos por priuilegios de Vrbano II. dize que no fue nueua gracia, sino confirmacion de la que auian hecho Alexandro II. y Gregorio VII. y luego dize, que aun todas estas concesiones son confirmaciones de otros Summ. Pontifices mas antiguos: *Sed istas* (scilicet Alexandri II. & Gregorij VII.) *confirmationes potius decimarum ab antiquioribus Pontificibus concessarum, quam nouæ concessiones dici debent*, vbi in id adducit Rodericum Suarez *allegat* 28. & Puteum *lib.* 3. *deciss.* 319. Y se prueba eficazmẽte con el priuilegio del Rey Don Ordoño II. de Leon, era de 653. que concediò á la Iglesia de Lugo, y se guarda en la de Braga, y refiere el señor Don Fray Prudencio de Sandoual, Obispo de Pamplona en su Historia de los tres Obispos en la vida del dicho Rey fol. mihi 258. donde le haze donacion de ciertas Iglesias, y villas, y afirma lo haze con facultad de la Sede Apostolica, y siguiendo el exemplo de sus abuelos, verba donationis: *Simili modo auorum nostrorum sequentes vestigia, autoritate communiti Apostolicæ Sedis nos Ordonius Rex, & Geloira concedimus &c.* Y otro priuilegio de la misma sustancia que al Monasterio de San Julian de Samos en Galicia diò su Rey Don Ordoño el primero era de 894. dicho señor Obispo, vbi proxime fol. 141. y pudiera referir otros muchos, y algunos originales desde el tiempo de Don Pelayo primero Rey de España despues de su perdida, y entrada de los Moros.

74 En esta variedad de opiniones cerca del principio que tuvo el priuilegio Apostolico de nuestros Reyes de España para percebir los diezmos de las Iglesias, y ordenar lo necessario en ellas, es

muy probable lo que afirman los dos testigos 9. y 25. en la 3. pregunta de nuestro interrogatorio, pues como hombres doctos, y versados en la leccion de las Historias antiguas, y modernas de España dizen: que sus Reyes gozan del dicho priuilegio, como sucessores de los antiguos Reyes Godos, â los quales los Summ. Pontifices amplissimamente lo auian concedido, desde el tiempo de San Gregorio Magno: en virtud del qual conuocaban Concilios Prouinciales, como consta de muchos Toledanos, que mandaron congregar, y especialmente *del 2. sub Amalarico: del 5. y 6. sub Flauio Chintilla: de 7. sub Chindasuinto: del 8. y 9. sub Flauio Recesuinto: del 11. sub VVamba: del 12. sub Flauio Eruigio: del 16. sub Egica: y del 18. sub VVitiza*, antecessor de Rodrigo vltimo Rey Godo de España. Saabedra Faxardo en su Corona Gotica, y el Cardenal Baronio en los años de Christo que corresponden omnino videndi. Potestad tan sagrada, que los Arçobispos no pueden vsar della sin el Palio, *text. in cap. quod sicut 28. §. super eo, vers. præterea, cum alijs de electione*, Petrus Gregor. *Syntagm. iur. lib. 15. cap. 9. num. 6.* Thom. Sanchez *consil. tom. 2. lib. 7. dub. 16 per totum.*

75 Y Lucas de Tuy en su Choronica del Mundo era 7[illegible]4. à quien sigue Baronio anno Christi 675. num. 4. dize que VVamba, despues de auer vencido à Paulo, que se alçó con la Gallia Gotica, Narbonense: boluiendo à Toledo juntò Concilio General de todos los Obispos, y Prelados de España; y en èl hizo la diuision de las Iglesias, y Parroquias, segun los terminos antiguos que cada vna tenia, para concordar á los Obispos que litigaban sobre estender sus terminos. Aunque otros sienten que lo hizo *en el Concilio Toledano 11. y en el Canon 15.* del se ordenò que al llamamiento del Rey, ó del Metropolitano se congregasse vn Concilio cada año. Ambrosio de Morales *lib. 12. cap. 50. de su Historia.*

76 Pero lo que es mas de notar, y haze à nuestro intento, ès, que siendo cierto que las erecciones de las Iglesias Cathedrales pertenecen vnica, y priuatiuamente á los Summ. Pontifices, *text. in cap. 1. ne sede vacante &c. cap. quod translationem.* vbi gloss. *de off. de legati. cap. licet de preb. in 6. leg. 2. tit. 10. par. 1.* vbi Greg. *glos. 1.* Garcia *de benef. 5. part cap. 1. num. 1. & part. 12. cap. 5.* Thom. Sanchez, *lib. 2. consil. cap. 2. num. 7. dub. 37.* Barbosa cum alijs pluribus *de vniuer. iur. Eccle. lib. 2. cap. 2. num. 97.* se haze mencion en el Concilio Toledano 12. Canon 4. celebrado en tiempo del Rey Eruigio, que VVamba erigiò dos Iglesias Cathedrales; la vna en vn lugar pequeño donde estava el Monasterio de Aquis, y el cuerpo de S. Pimenio Obispo de Medina Sidonia: y otra en el Arrabal de Toledo en la Iglesia de S. Pedro, y

San

S. Pablo, llamada Pretoriense. Y aunque los Padres del dicho Concilio reuocaron dichas erecciones por oponerse à los Sagrados Canones, que no permiten Obispos en lugares cortos, ni que en vna Ciudad, aunque populosa, aya dos Cathedras; no tocan, ni dudan de la potestad de el dicho Rey, que sin duda la tenia de la Sede Apostolica.

77 Tambien se haze mencion en el dicho Concilio Toledano 12. en el Canon 6. de la facultad que tenian dichos Reyes Godos para nombrar los Obispos de sus Reynos, y consta del *cap. cum longe* 25. 63. *distinct.* donde se asienta por llana, y por tal la tiene Saauedra *en las notas de la vida del Rey Eruigio num.* 10. *y* 11. donde trae la carta de S. Braulio Obispo de Zaragoza à S. Isidoro, el Concilio Toledano 16. y á Loaysa in notis ad Concil. Tol. 12. y con la autoridad del Burgense, el Arçobispo Don Rodrigo, Juan Magno, Suenon, y otros muchos Doctores, Borrello *de praest. Reg. cap.* 50, *á num* 1. & 37 que lo trata ex professo, y satisface à algunas objecciones. Y que la dicha facultad la tienen, y practican de presente nuestros Reyes de España, como decendientes en su origen de Athanarico, ò Alarico primero Rey de los Godos, lo dize Menchaca *controuers. illust. cap.* 22. *num.* 14. & 15. y lo funda bien Palacios Rubios *de benef. in curia vacat.* §. 9 *per totum.* y Solorçano *de Ind. guber. lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 28. por la autoridad de los dichos Concilios Toledanos, y del *cap. cum longe,* 25 *y otros.*

78 Todo lo comprehendiò el señor D. Fr. Prudencio de Sandoual en la Chronica de Don Alonso el VII. que se intitulò Emperador de España *en el cap.* 64. *al fin del,* donde dize: *Por que en este libro hago relacion de muchas escrituras antiguas, por las quales consta que los señores Reyes de Castilla, y Leon conuocaban Concilios, que llaman Nacionales, que son de los Obispos de sus Reynos, y los confirmaban, y mandaban guardar: y demas desto ponian Obispos en las Ciudades: eran señores de muchas Iglesias, y Monasterios, y de los diezmos, y derechos de ellas: y lo q mas es, que los Clerigos pagaban los diezmos à los Reyes, y los daban los mismos Reyes à quien querian &c.* Son muy copiosos los capitulos 65. y 66. siguientes de la dicha Chronica para hazer euidente las grandes facultades que tenian los Reyes antiguos, y modernos de España para disponer de los diezmos, y ordenar todo lo que tocaba al buen regimen de las Iglesias de sus Reynos; y ó sean deribadas de los Reyes Godos, ó por priuilegios mas modernos de Vrbano II. y sus predecessores por la conquista destos Reynos, y auerlos sacado de poder de los Moros, estàn admitidas, y canonizadas por la Sacra Rota en innumerables decisiones, y refiriendo algunas en la 1. de nuestro pleito

79 Y en el mismo §.*postquam* lo estàn tambien los priuilegios de las donaciones de Diezmos que hizieron á la dicha Santa Iglesia de Seuilla, á sus Arçobispos, y Cabildo nuestro Rey, y señor S. Fernando, y el señor Rey Don Alonso su hijo, siguiendo el exemplo de el Rey Don Alonso el VI. su 5. abuelo, que ganô à Toledo, y hizo donacion à su Santa Iglesia de cierta parte de diezmos, por el priuilegio que otorgò en dicha Ciudad año de 1088 en 18. de Diziembre que està compulsado, y es casi lo mismo que se contiene en el nuestro del señor S. Fernando. No siendo de embaraço para su calificacion las muchas objecciones que de contrario se le han opuesto, y la principal de que la dicha donacion comprehendia diezmos seculares; no los Eclesiasticos por auerse hecho con el nombre de *Diezmos de Almojarifazgos de Seuilla, y de todos los de su Arçobispado*; porque se conuencen con los solidos discursos que hizieron los señores de la R ta, deducidos del mismo priuilegio, y de lo que consta por el processo, como parece de la 1. decision de este pleito en el §. *nec obstat*, y en el §. *minus subsistit*, que son tan concluyẽtes, y eficaces que facilmente excluyen qualquiera razon en contrario.

80 Y se corrobora mas conque en estos tiempos todas las rentas que pertenecian à la Corona Real en qualquiera manera se explicaban con nombre de Almojarifazgos; y el que los cobraua, y receptaua se llamaba Almojarife, en cuyo poder entraban assi las seculares, como las espirituales de los diezmos de el aceite, y higos del Axarafe que reseruaron para si dichos señores Reyes San Fernando, y Don Alonso su hijo en las donaciones que hizieron à la dicha Santa Iglesia; y desde entonces hasta aora los han percebido, y perciben los señores Reyes de España sus successores. Consta de los dichos priuilegios la reserua, y lo comprueba la practica de percebirlos actualmente; y del estilo, y palabras conque lo hizieron, de vn priuilegio del mismo señor San Fernando, que dió al Cabildo, y Regimiento desta Ciudad de Seuilla, su fecha en ella à los 15. de Junio era de 1288. que confirmó despues el dicho Rey D. Alonso su hijo en 6. de Diziembre era de 1290. que trae D. Pablo de Espinosa en su libro de las grandeças de Seuilla 2. part. cap. 3. lib. 5. donde el señor S. Fernando dize: *Que nos den diezmo del Axarafe, y del Figueral*, que son los diezmos relebados; y despues prosigue: *Ca esto del Axarafe, è del Figueral es del Almoxarifadgo, y del nuestro derecho E mandamos que de pan, e de vino, è de ganado, è de todas las otras cosas que dedes à la Iglesia, assi como en Toledo.* Que tienen grande consonancia (si no son las mismas) con las palabras de nuestro priuilegio de donacion de los diezmos.

Todo

81 Todo lo dicho en el numerò antecedente, se prueba con mayor claridad del priuilegio del dicho señor Rey Don Alonso, su fecha en Toledo à 24. de Febrero era de 1297. en que declaró los diezmos que auia donado à la Dignidad Arçobispal, y Cabildo de Seuilla, y los que auia reseruado, que son los mismos que reseruó su Santo Padre: y hablando de ellos, y de los diezmos que mandó pagassen los moros de las tierras que comprassen, ô arrendassen de los Christianos, dize: *Sacado ende el diezmo del aceite, & de los figos del Axarafe de Seuilla, de aquello que los mios Almojarifes toman diezmo para mi en Seuilla &c.* y despues prosigue: *Et los moros que non den diezmo si non al mio Almoxarifadgo. Et mando vos que todos los derechos que ha de auer la Iglesia sobre dicha, &c.* que dicho priuilegio está compulsado para este efecto, y para otros que de él resultan: *Sententiam eius, qui legauerit, aspici oportere, in quam rationem solitus sit referre*, que dixo la *l. Labeo. 7 §. seruius 2. ff. de suplectile leg.* con otros concordantes que prueban, que las palabras del que dispone, lega, ó dona, han de entenderse en el sentido que estaba acostumbrado á dezirlas.

82 Y finalmente las palabras del dicho priuilegio videlicet, *Diezmos de Almoxarifazgos* estàn entendidos de los diezmos Ecclesiasticos, y espirituales de Seuilla, y su Arçobispado, desde la fundacion de dicha Santa Iglesia, como tales los han percebido desde el dicho tiempo en fuerça del dicho priuilegio los señores Arçobispos, y Cabildo, los quales lo tienen executoriado en la Sacra Rota, y otros Tribunales contra los que han querido inquietarles en esta possession de percebirlos, como consta de la sentencia arbitramental de Don Iñigo Manrique, Obispo de Cordoua, que aprobaron justissimamente dichos señores in d. *§. Minus subsistit.* Y á pocos años que con la autoridad de Baldo. Bertaz, Alciato, y los Addicionadores *à la deciss.* 404. *de Gregorio* 15. *littera* B. y otros lo declarô assi en el pleito que esta Santa Iglesia siguiô contra el señor Duque de Medina Sidonia, sobre los diezmos de la Uilla de Almonte de este Arçobispado, y del dominio temporal de su Excelencia en la *deciss.* 64. *num.* 6. & 7. que la trae Rubeo *part. 9. recent.* Y quando lo dicho tuviera alguna duda, se debia estar à que los contenidos en la dicha donacion eran los diezmos espirituales, que son propiamente diezmos, y no los temporales: *de decimis secundum proprietatem verborum intelligendum est, & sic de spiritualibus, non autem de temporalibus debitis per Colonos*, que dixo la Rota *in Ferrariensi decimarum 26. Iunij* 1615. *coram Pirouano*, apud Farinatium *in nouissim. part.* 1. *decission* 684. à que assienten muchos Doctores que en ella se refieren.

83 Y en la verdad es de mas todo lo dicho en esta parte si se

 atien-

atiende à los priuilegios del señor Rey Don Alonso, que se compulsaron en este pleito, que contienen donacion, declaracion, y cõfirmacion del de su Padre: y principalmente al que despachô en Segouia à 13. de Septiembre, era de 1296. donde dize: *Damos, & otorgamos al Arçobispo, & al Cabildo de la Iglesia de Santa Maria de Seuillia la sobre dicha, & à todos sus sucessores todos los diezmos de todos los Donadios que nos diemos à los Obispos, & à los ricos hombres, & à las Ordenes en Seuillia, & en todos sus terminos. Et otro si en Carmona, & en Arcos: que diezmen al Arçobispo, & al Cabildo de la Iglesia sobre dicha para siempre jamas: el diezmo que deben dar à las Iglesias por razon de estos Donadios, ellos, ò qualesquier que los aya de ellos por camio, ò por compra: saluo los diezmos del aceite, de Seuillia, del Axarafe, & de lo que es arrededor de Seuillia, de lo que nos tomamos el Diezmo &c.* En que estàn bien claramente expressados los diezmos Eclesiasticos, de los Donadios, que son los principales de este pleito.

84 Y el dicho señor Rey Don Alonso en vna carta Real, su fecha en Toledo à 24. de Febrero, era de 1297. haze declaracion de los diezmos de dichos Donadios, y de otros que concediò à la dicha Santa Iglesia, Arçobispo, y Cabildo de Seuilla, y de todos los demas del Arçobispado, como en confirmacion de los que les auia donado su Santo Padre. Oiganse las palabras que hazen al intento: *Sepades que yo dì el diezmo &c. de todos los otros lugares que son en termino de Seuilla.* Y poco despues dize: *Et otro si dì al Arçobispo, & al Cabildo de la Iglesia sobredicha todo el diezmo cumplidamente de todos los frutos, de todos los Donadios que yo dî en Seuilla, en Carmona, en Arcos, & en todos sus terminos, & el diezmo de Matrera tambien de Obispos, como de ricos omes, como de Ordenes, como de Iudios, & o quier que lo aya por todo el Arçobispado de Seuilla de pan, de vino, de aceite, de figos, & de todos los ganados, & de todas las otras cosas que Christianos deben dar diezmo.* Con los quales priuilegios de dicho señor Rey Don Alonso, y el de confirmacion que tambien hizo del de el señor San Fernando se haze euidente auer sido donaciones de diezmos Ecclesiasticos, y como tales los diuidiô y aplicô el Arçobispo Don Raymundo, y los han percebido los señores Arçobispos de Seuilla, y su Cabildo desde el año de 1261. en que se hizo la ordenacion, y aplicacion.

85 De donde se deducē por legitima consequencia dos cosas, la primera que los dichos señores Reyes, como dueños, y señores de los dichos diezmos de Seuilla, y su Arçobispado, que les pertenecian por concessiones Apostolicas, luego que lo conquistaron, y sacaron del poder de los moros; legitimamente pudieron hazer donacion dellos à los señores Arçobispos, y Cabildo: como en estos

ter-

terminos lo dizen,y tienen Iorge Cabedo,*deciſſ.63.num.5.cum alijs.* La ſegunda,que con efecto los donaron,como conſta de los dichos Reales priuilegios:*Et ij,qui á Regibus cauſam habent ſecuri ſunt*,dixo Solorçano *de Indiar.guber.lib.3.cap.4.á nu.*1.Gutierez,*pract,quæſt.lib.1.quæſt.14.num.2.& in tract.de gabell.quæſt.5.num.*20.Petrus Barboſa *in l. titia 42.ff.ſolut.matrim.num.*42.Ceballos *com.contra com.lib.4.quæſt.897.num.646.cum pluribus,ab his relatis*; & eſt omnium concors ſententia.

86 Y de ambas coſas ſe infiere aſsimiſmo que laDignidad Arçobiſpal de Seuilla,y el Cabildo poſſeen,y perciben los dichos diezmos por derecho particular,eſpecial,y extraordinario,que reſulta de las dichas donaciones Regias,como lo declararon los dichos ſeñores de la Rota en ſu primera deciſsion ſupra §.*nec alio iure* , con que ſe conoce el error del que formò la conſulta que ſe hizo á las Vniuerſidades por parte de la Abadia de Olibares,pues en el §.*Que la coſtumbre fol. 2.* hablando de los dichos Señores,y de la poſſeſsion en que ſe hallaban de percebir eſtos diezmos , dize: *No conuence , porque eſta poſseſsion no ſe funda en titulo,ni derecho particular de priuilegio eſpecial,ſino enel derecho ordinario, que les aſiſte á los Prelados,y Cabildos &c.* y es mayor el error que ſe halla en el dicho manifieſto en la foxa 8.§.*Bien pudieran los Señores*;pues ademas de oponerſe á lo que auia dicho arriba cerca del titulo del Cabildo,dize:*Y en el Cabildo no ay otro titulo para la pretenſion de los diezmos,que la de Adminiſtrador de las rentas del Arçobiſpado y los encargos de la Sede vacante.* Como ſaldrian las reſpueſtas haziendoſe la pregunta,y la propoſicion con dos ſupueſtos, que ſobre ſer opueſtos el vno al otro,ſon inciertos,como ſe ha hecho demonſtracion con los titulos de las Regias donaciones? Ya ſe conſidera quanta diferencia hiziera al diſcurrir con los fundamentos juridicos en el caſo deſte pleito,aſſentar que los dichos ſeñores Arçobiſpos, y Cabildo poſſeian los dichos diezmos *titulo ſpetiali & extraordinario*,como es verdad,*ò iure ordinario*,como ſe diò á entender, ſed de hoc infra.

87 Rurſus etiam inquiro? Como auian de reſponder á la dicha cõſulta las dichas Vniuerſidades,y hombres doctos,ſi en diuerſas partes de ella ſe les aſſienta por cierto que laSantidad deVrbano VIII. en la Bulla de ereccion de la Igleſia Colegial de Oliuares le aſignò,y aplicò con claridad todos los diezmos del territorio de la Abadia , y para perſuadirles á ello ſe les proponẽ dos periodos imperfectos de la clauſula 35.de dicha Bulla;el vno del principio de dicha clauſula. ibi: *Ipſique Eccleſiæ in Collegiatam*, y cortandolo en aquellas palabras: *Siue in decimis,ſiue in alijs rebus conſiſtant.* Y haziendo lo miſmo con el auto del ſeñor Nuncio Don Ceſar Fachineti del año de 641. Y el otro periodo de dicha clauſula 35.de las palabras con que ſe acaba : *Ita quod*

liceat

liceat Abbati? Esta pregunta con principio, y fin de dicha clausula, dexando en medio de ella lo substancial de la disposicion Pontificia, y de su aplicacion, no era para hombres tan doctos como los que se cōsultaban, por que sin ver todo el texto no pudieron percebir la voluntad de el Pontifice, ni lo que mandaua executar el dicho señor Nuncio, ad text. in l. in ciuile, ff. de legib, y mas á nuestro intento San Agustin ad Adamant. capit. 4. ibi: *Particulas quasdam de scripturis eligunt, quibus decipiant imperitos, non conectentes quæ supra, & infra scripta sunt, ex quibus voluntas, & intentio scriptoris posint intelligi.* Pues como dize Aristoteles lib. 1. Methaphis. cap. 3. *Verum enim in ijs rebus quæ coniunctæ sunt, & copulatæ, affirmationem habet: negationem vero in earum separatione, & seiunctione*, & in lib. 1. de interpret. cap. 1. *Verum, & falsum coniunctione, & disiunctione rerum omne existit.*

88 *Si res tota quæritur, definitione vniuersa vis explicanda est*, dixo Ciceron lib. 2. de Oratore. Pero es el caso que no se pregunta todo en la dicha consulta, antes se supone que en la dicha clausula 35. su Santidad aplicò los dichos diezmos á la Colegial, siendo lo mas controuerso deste pleito, y en que està determinado lo contrario en nuestra 1. decission §. *Bulla namque*, & §. *quæ facilius*, & quasi per totos §§. & in 2. deciss. á princip. & expræsse in sententia Rotali, de quibus infra. Y despues pregunta si el Fiscal de Oliuares tiene justificado su derecho en la demanda puesta á los Diezmos de aquel distrito: Parece si se deseaba saber la verdad, ò si se disponian los medios para lo que dixo el Propheta Isaias cap. 30. vers. 8. *Videntibus tamen dicunt, nolite videre, et aspicientibus nolite aspicere, quæ recta sunt, loquimini mihi placentia?*

89 Lo cierto, y que no tiene controuersia, es, que ni en la dicha clausula 35. ni en otra alguna de la dicha Bulla de Ereccion, expressa, ni tacitamente la Santidad de Vrbano VIII. diò, ò aplicò los diezmos del territorio de la Abadia de Oliuares á la dicha Iglesia Colegial. No expressamente en dicha clausula 35. porque lo que le aplica son todas las rentas que tenia quando era Iglesia Parroquial, y antes de eregirla en Colegial, *ò estas consistan en diezmos, ò en otras cosas*. Y por que no quedasse duda de que rentas, y frutos hablaua, lo declara su Santidad immediatamente diziendo, que no solo son los frutos de las Capellanias suprimidas fundaciones del señor Conde Don Enrique, y de Diego Suarez de Castro, y de la vnion de los beneficios con cession de Gregorio 14. que ya auia tenido efecto, y estaban claros, y liquidos: sino tambien los que no lo estauan, para quando lo estuviessen los dos mil ducados de las penssiones del Obispado de Cuenca. Vease la dicha clausula 35. que se puso â la letra enteramente en lo que mira á la aplicacion supra num. 41. y 42. y se reconocerà, que la palabra, *ò consistan*

tan en Diezmos, apela solamente sobre las rentas que la dicha Iglesia antes de ser Colegial gozaba, y esperaba de las pensiones; no sobre los Diezmos del territorio. Y del mismo modo lo entendiò el señor Nuncio Fachineti en su auto del año de 641. y se haze indubitable cō proseguir las palabras de dicho auto desde donde las cortó el que hizo la consulta por la Abadia. ibi: *Y por aplicados, y apropiados perpetuamente á la dicha Colegial, sus Dignidades &c. todas, y qualesquier cosas, frutos, rentas, y obenciones, y emolumentos que consistian en Diezmos, ò otras pertenecientes, debidas, y competentes à las dichas Iglesia Parroquial, y Capellanias suprimidas, y tambien à la que fundó D. Diego de Castro &c.* No es menester mucha jurisprudencia para entender este auto, y dicha clausula 35. en el sentido literal que se ha dicho, y fue la mente de su Santidad.

90 Que fue esta, y no otra, lo declarô la Rota en vna controuersia como la nuestra *in Barbastrens. Decimarum 1. de Iulio de 1637.* donde se refiere, que auiendo la Santidad de Paulo III. año de 1544. erigido en Colegial la Iglesia Parroquial de San Pedro de Boltona, y aplicado por su dote los frutos de su Vicaria: el Prior primera Dignidad de dicha Iglesia Colegial despues de algunos años pretendiò que debaxo de la dicha aplicacion de frutos estaban cōprehendidos, y le eran debidos los Diezmos de dicha Vicaria; los quales percibia el Dean de Huesca, y despues el de Balbastro de muchos años antes à la ereccion de dicha Colegial y despues della. Y firma la Rota que probando el dicho Dean de Balbastro, que los dichos Diezmos no pertenecian á la dicha Iglesia, y à su Vicaria, y que nunca los auia percebido, quedaba totalmente excluida la pretension del dicho Prior, por que no podia pretender mas de lo que siempre avia pertenecido à dicha Vicaria. Ita apud Carrillo decis. 70. num. 3. *Primo quia Prior prætendit, quod per litteras Pauli 3. fuerint sibi applicati fructus Vicariæ Sancti Petri de Boltona erectæ in Collegiata, ac sub ista aplicatione fructuū intelligantur compræhensæ etiam Decimæ dicti loci, quas percipiebat Decanus Oscensis, & postea Barbastren. eius successor. Articuli vero tendunt ad probandum dd. Decimas non spectare ad Vicariam, nec ab ea unquam fuisse perceptas, sed ad d. Decan. Osen. cui successit Barbastren. quo probato penitus remanet exclusa prætensio Prioris, qui nil aliud prætēdere potest, quam quod Vicariæ competebat, ex l. omnibus §. non debet ff. de reg. iur. Natt. consil, 398. num. 3. Rota coram Greg. 15. deciss. 47. num. 3. & 4.* No ay diferēcia deste caso al nuestro sino en los nombres de las Iglesias y de los litigantes.

91 Y los mismos señores de la Rota lo concluyen manifiestamente en la dicha nuestra primera decission, por que absolutamen-

te dixeron en el §. *Bulla namque*, que en ninguna parte de la Bulla su Santidad hizo expressa mencion de los Diezmos que los dichos señores Arçobispo, y Cabildo percebian en el territorio, y lugares dismembrados de la dicha Abadia antes de su ereccion, y dismembracion: ni los aplicó á la dicha Iglesia Colegial, ni por razon de la exempcion, è independencia del Arçobispado de Seuilla se puedē entender tacitamente aplicados. Ita in d. §. *Bulla namque erectionis in nulla sui parte neque exemptiua, neque aplicatiua redditunm expræssam habet mentionem Decimarum, quas ante erectionem, & dismembrationem huiusmodi Reuerendissimus Archiepiscopus, & Capitulum exigebant á locis dismembratis.* Lo mismo, y que los Diezmos que tan solamente competian á la Dignidad Abacial, y á su mesa, eran los que la dicha Iglesia Colegial percebia siendo Parroquial, se dize con toda expresion en la sentencia Rotal: *Et ad dictum Abbatem, eiusque mensam Abbatialem dūtaxat spectare illas Decimas, quæ ante dictam Bullam erectionis, & dismembrationis ad Ecclesiam Parrochialem de Oliuares spectabant. Nullum que ius nullumque actionem ad prædictum Abbatem, eiusque mensam Abbatialem per dictam Bullam erectionis, & dismembrationis fuisse acquisitum, neq; competisse, neque competere ad alias prædictas Decimas præfatorum locorum dismembratorum.*

92 Esta verdad reconocieron las Vniuersidades de Salamanca y Valladolid, pues en sus pareceres no se valen de la dicha clausula 35. ni aun la tocan; ni la de Alcala dize afirmatiuamente que en ella su Santidad aplicó los dichos Diezmos á la Colegial: ni los Abogados, y Religiones que se consultaron dizen tal proposicion absolutamente: veanse las respuestas en el manifiesto por la Abadia, y se hallará que solamente vna al fol. 6. col. 3. dize que los dichos Diezmos estaban expressamente, y cō claridad concedidos á la Colegial. Persuadome á que fue yerro al escribirlo, y no de los muy RR. PP.

93 No fue menor el que contiene la dicha consulta de la dicha Abadia, suponiendo llanamente que la Dignidad Abacial tiene la cura de almas en su Iglesia Colegial, y en las demas de los lugares de su territorio, y por tan sin controuersia lo supone, que aun no se pone en la dicha consulta la clausula 39. de la Bulla, en que su Santidad vnicamente, y no en otra parte, habla de la cura de almas (todo seria con buena fee, y creyendo que la tenia, aunque siempre será mas cierto: *Quod est in veritate, quam quod est in opinione*) por esta causa se puso arriba en el num. 45. la dicha clausula 39. á la letra; para que se conozca que está tan lexos la dicha Dignidad de tener la cura de almas vniuersal de su territorio, que ni aun en su misma Iglesia Collegial la tiene, ni mas facultad que la simple nominacion annua

annua de vno de sus Canonigos, ó Racioneros que administre los Sacramentos à los Parroquianos, y el nombrado lo ha de aprobar vno de los Ordinarios mas vezinos à la dicha Abadia.

94 De donde se infiere que la dicha Dignidad Abacial en la dicha Iglesia Colegial solamente tiene aquel mismo derecho de nõbrar, y elegir el cura, que tenia el Cabildo de la dicha Santa Iglesia antes de la ereccion: y como es cierto que el dicho Cabildo por la dicha nominacion, y presentacion no tenia la cura de almas actual, ni la habitual, eminente, y autorizable, por que esta la tiene el que aprueba, é instituye Seraphino *deciss.* 1304. *n.* 1. *& in decis.* 204. *n.* 1. *&* 2. *part.* 2. *recent. deciss.* 137. *coram Pirouano apud Rubeum tom.* 3. *& apud eundem decis.* 5. *num.* 8. *part.* 7. *recentior.* Abbas, *in cap. de Monachis num.* 9. *de præbend.* Loterius, *de re benef. lib.* 1. *quæst.* 33. *â num.* 99. & communiter DD. *in cap. final. de iure patronat.* Y aquella la tiene el que actualmente la exerce, y administra los Sacramentos. Sac. Rota *in vna Romana Vicariæ* 8. *Nouemb.* 1621. quam sequitur Barbosa *de off. Parrochi part.* 1. *cap.* 1. *num.* 54. cum Oldrald. Romano, Hostiensi, Mãdosio, & Hieronimo Gabrieli, *& in num.* 59. *con dos decissiones Rotales* firma lo mismo en Vicarios amouibles. Assi tambien no la tiene el dicho señor Abad en la dicha Iglesia Colegial; aunque ademas tenga la jurisdiccion contenciosa; porque esta no influye cosa alguna, ni le dá superioridad en la cura de almas, como lo declarò la Rota apud Seraphinum *in d. deciss.* 1304. *num.* 1. Barbosa, *de offic. Parroch. p.* 1. *cap.* 2. *num.* 39. vbi adducit ad literam *declarationem Sacræ Congreg. Concilij*, que es en terminos de Abadia nullius, &c. que son los del caso presente.

95 Es literal con todas las circunstancias en que nos hallamos *el cap. vnico de Capell. Monachorum lib.* 6. donde se propone ciertos Mõges que tenian algunas Iglesias Parroquiales exemptas, à los quales y al Abad del Monasterio pertenecian pleno iure; y en quanto a cura de almas solamente tenian el derecho de elegir, y presentar à los Ordinarios los Vicarios que la exercian: pretendian contradiciendolo dichos Ordinarios, que los aprobaban, e instituiã, tener facultad para remouerlos por su autoridad, precediendo causa para ello. Y Bonifacio VIII. determinó que los Obispos que aprobaban los dichos Vicarios, y no otros, los podian con causa remouer, *in d. cap.* 1. *sic: Presbiteri, qui ad curam populi per Monachos in eorum Ecclesijs præsentantur Episcopis, & instituntur ab ipsis (cum debeant esse perpetui) consuetudine vel statuto quouis contrario non obstante ab eisdem nequeunt Ecclesijs (nisi per Episcopos, & ex causa rationabili) amoueri.* Donde la glosa in hoc textu nota lo que se ha dicho, y que dicha facultad nace de

tener

tener la cura, é institucion autorizable: *Nota iuncta glossa, quod licet institutio tituli collatiua, vel præsentatio pertinet ad inferiorem Prelatum ab Episcopo: tamẽ institutio autorizabilis pertinet ad solum Episcopum: ideò solus Episcopus potest priuare institutum de beneficio Ecclesiastico.* Y aunque el texto habla en curas perpetuos; para el punto de que tratamos, corre lo mismo en el amouible, ex Barbosa, & alijs aductis supra n. 94. que los equiparan en la cura de almas.

96 Este mismo discurso lo autorizó la dicha Sacra Rota en nuestra primera decision §. *Nec alio iure* in fine, diziendo que al Ordinario que aprueba el Canonigo, ô Racionero de Oliuares para el exercicio, ó actual cura de almas de la dicha Iglesia Colegial; y no à su Abad, cõpete la cura, è instituciõ autorizable, y de lo arriba dicho, como el instituirle, el remouerle con legitima causa. Y si en dicha clausula 39. donde su Santidad vnicamente habla de la cura de almas en la dicha Colegial, la actual la concede al Prebendado q̃ ha de exercerla; y la habitual, y autoriçable al que lo aprueba, y en la cura de los demas lugares del territorio no habla, ni dispone cosa alguna; ni la concede á la Dignidad Abacial: es euidencia que dicha Dignidad no tiene cura autoriçable, ni actual en la dicha Colegial, ni en los lugares de su territorio: y que la tendrân los que antes de la dicha ereccion, y dismembracion la tenian; como el Cabildo de Seuilla el nombramiento del cura de Albaida, y otros derechos. Es relebante prueba la Bulla de la ereccion, la dicha clausula 39 della, y el entendimiẽto que le dâ dicha 1. decision in d. §. *Nec alio iure* in fine, y en el §. *Bulla namque*, vbi ait: *Prout nec pariter disponit* (Sum. Pontifex Vrbanus UIII. videlicet) *de exercitio curæ animarum aliorum locorum dismembratorum, minus que priuat Capitulum iure nominandi Vicarios, neque illud eximit ab onere subministrandi salaria, ad quæ tenebatur* Donde de paso noto el buen derecho del Cabildo de Seuilla para nombrar el cura de Albaida (de que tiene manutencion) en el juizio de la propriedad que pende en Roma: y que no es muy seguro que el señor Abad mayor de Oliuares consiga sentencia fauorable en la propiedad del nõbramiẽto de curas de los lugares de su Abadia, sobre que tambien ay pleito en aquella Curia: y sin embargo se dize en la consulta que estos estàn venzidos, y executoriados à fauor del dicho señor Abad. Voluamos á la cura de almas.

97 La Dignidad Abacial no tiene esta carga, como bien claramente se ha manifestado, es muy pesada. *Mathæi* 23. y con todo esto se solicita tenerla, se desea, se litiga por encargarse de ella: serà buen zelo; pero al mismo paso se hazen grandes ponderaciones en la consulta de la Abadia, que es contra el derecho natural, y po-

sitiuo

sitiuo,y contra toda razon, que el que trabaxa no tenga à la medida el premio que le corresponde: *Cum tam labor, quam pecunia diuisionem reciperent*, Papiniano *in l. Seia amico 10.ff.de annuis legat.* yo lo confiesso, y que la diuina Escritura, y los Santos lo claman: *Dignus est operarius mercede sua.* Pero si la dicha Dignidad no tiene la cura de almas en su Iglesia Colegial, ni en los lugares de su territorio; donde està esta carga? donde este trabaxo? para que las ponderaciones de lo vno y lo otro mirando á los Diezmos? Adonde se encaminan los doctos discursos de los que respondieron á la dicha consulta, fundados en este trabaxo, y carga pastoral? Siendo cierto que nada de esto ay: *Et ex nihilo nihil producitur*, que dixo el Philosopho. Sirua lo dicho de satisfacion à lo discurrido con el fundamento supuesto de la cura de almas.

98 Pero sin perjuizio de la verdad de lo hasta aqui fundado, y caso no concedido que la dicha Dignidad Abacial de Oliuares tuuiesse la cura de almas vniuersal de su territorio; toda via en terminos de la dicha Bulla de ereccion, de la disposicion de derecho, y circunstancias en que nos hallamos; no podiã pertenecerle los Diezmos del dicho territorio por los fundamentos siguientes.

99 Antes de entrar en ellos suponemos breuemente como cierto que es sentencia comunmente recebida de todos los Theologos y Canonistas, que la obligacion, y paga de los Diezmos *quoad substantiam*, y en quanto miran, y son congrua sustentacion de las Iglesias, y de los Ministros que las siruen, son debidos en la ley de gracia por derecho natural, y diuino, y en este sentido los Doctores, y Padres de la Iglesia entienden los lugares que hablan en este punto. Lucæ *cap.* 10. Pauli 1 .*ad Corinthios cap.*9.& 1.*ad Timotheum cap.* 5. *vers.* 17. y otros. Y lo confiessan llanamente los que responden à la dicha consulta Y que no es acto voluntario, ni limosna, como dixo Juan Vviclef. *en el articulo* 18.*de los* 45. que le condenaron por hereticos, y y temerarios los Padres del Concilio de Constancia *Sesion* 8. Pero en quanto à la quota, idest *Decima, vigessima* &c. es la obligacion de derecho humano positiuo Pontificio.

100 Suponese lo segundo que los dichos Diezmos son debidos primaria, y priuatiuamente à las Iglesias Parroquiales, y no â sus Ministros. Vease á quien se deben en los textos *cap. si quis laicus* 42. *cap. statuimus* 55.*cap. in sacris* 56.*cap. reuertimini* 65.*cum alijs* 16.*quæst.* 1. *cap. peruenit* 5.*cap. nuntios* 9. *cap. cum homines* 7. *cap. ex parte* 10. *cap. quoniam* 13.& *per totum titulum de Decimis*,& *in cap.* 1. & 2. §. *Statuimus*, & §. *Diœcesani, eodem titulo in* 6.& *in Clem* 1.tenent Abbas Panorm. *part.* 1. *consil.*58.*per totum*,& *in cap. cum contingat num.*6.*de decimis*,& *in cap. de*

quarta

quarta 4.*num.*2 *de præscrption.*& cum Suarez, Gutierez, Alciato, Iosepho Ludouico, Puteo, & pluribus alijs, tenet Doctissimus Valençuela Velazquez *consil.*33.â *num.*109. vbi dicit: *Veritas elucescat; animaduertendum est, hic tractari de decimis prædialibus, quæ de iure pertinent, non Parrocho, sed Parrochiæ, in cuius territorio, & districtu colliguntur.* Y vâ tratando de Diezmos prediales, pero lo mismo fuera si tratara de personales, ô otros, como literalmente se prueba del texto *in d. cap. peruenit* 5. *& in cap. nuncios* 6. *& alijs proximè relatis.*

101 Y son grande prueba desta conclusion las palabras de que vsó el dicho señor Rey D. Alonso en el priuilegio de donacion de Diezmos de los Donadios, despachado en Segouia que referimos arriba num. 83. *Damos al Arçobispo, & al Cabildo de Seuilla &c. el Diezmo que deben dar â las Iglesias por razon de estos Donadios &c.* Y lo mismo dizen los *cap. Parrochianos cap. tua el* 1. *y* 2. *cap. cum non sit de decimis. cap. omnes decimæ* 16. *quæst.* 7. Cobarrub. y el Concil, Constanciense que cita Molina *en su verdad* 3. *â num.* 14. Y hasta el 71. inclusiue, quiere fundar lo contrario de lo que sus mismos textos, y Autores dizen veanse en sus originales, y saldrà calificado nuestro supuesto.

102 La razon es, porque como dize Rebufo *de decimis quæst.* 7. *num.* 14. Los Diezmos, no se dan, y pagan â las Iglesias en contemplacion de las personas que las siruen, sino de Dios nuestro Señor, â quien vnica, y vniuersalmente son debidos *cap. decimæ* 16 *quæst.* 1. iuncta glosa, verbo *tributa.* ibi. *Non enim intuitu personarum dantur Ecclesijs.* Virginio de Bocatijs, *in tract. de litteris remissorial. cap.* 4. *num.* 5. Fuscus *de visitat. lib.* 1. *cap.* 2. *n.* 26. *cum alijs.* Conq̃ no se puede dezir q̃ el Parrocho, el Beneficiado, el Prebendado, el Obispo, ni otro Prelado Eclesiastico, tiene primariamẽte por derecho fundada su intencion en los Diezmos, porque la tienen las Iglesias Parroquiales que substituyen el lugar de Dios, y los Summ. Pontifices, como sus Vicarios, aplican, diuiden, y conceden â los Beneficios diferentes partes de dichos Diezmos, y los que los perciben igualmente fundan en ellos su intencion con aquel derecho vniuersal de la Iglesia: optimè Valençuel, *in d. consil,* 33 *num.* 111. *taliter quod ius primæuum, & radicale percipiendi dictas decimas pertinet ad Ecclesiam, & hoc fuit applicatum, diuissum, & concessum per Summ. Pontifices diuersis beneficijs, & pro diuersis partibus, & secundum hoc vnusquisque habet ius Eccelsiæ ad obtinendam suam partem Decimarum, cuius respectu habet ius Ecclesiæ, & dicitur habere fundatam intentionem de iure communi, in quo fundatum est ius vniuersale, & generale Ecclesiæ.*

103 Sin que se pueda dezir que el Parrocho tiene mejor derecho que los Beneficiados, ni los demas que participan de los Diez-

mos (aunque sean seculares) con facultad Apostolica, ita Ualençuela *vbi proximè num. 112. & ita dictum præstimonium, tanquam beneficium habens titulum in dicta Ecclesia, habet respectu suæ partis Decimarum fundatam intentionem de iure communi, pro vt Parrochus, & portio præstimonialis, & tertiæ Regiæ, quo ad partem, quæ vnumquẽque tangit, siuè sit quarta, aut sexta.* Todos los participes en los Diezmos con igualdad los perciben segun las porciones que les estàn asignadas en nombre de la Iglesia, à quien son debidos, como de causa indiuidua, vt tenet Craueta *consil.* 206. *num.* 9. & Ioan. Bapt. Ferret *consil.* 138. *num.* 3. & 4. Ni puede pretender el Parrocho por razon de su congrua excluir á los demas Beneficiados, prosequitur Valençuela eodem loco: *Et ita Parrochus solum poterit prætendere habere fundatam intentionem quo ad suam partem seu quotam, non quo ad reliquas aliorum Beneficiatorum.* Ilustra estas conclusiones, y otras en este punto el señor Valençuela en los numeros siguienres del lugar citado cõ muy viuas razones de derecho, y exornadas de muchos textos, y Doctores, que son dignos de verse.

104 De los quales supuestos no se infiere esta consequencia. *El señor Abad mayor de Oliuares tiene el gouierno Pastoral, y la cura de almas de su distrito; luego le pertenecen, y le son debidos todos los Diezmos del.* Esta absolutamente en el caso presente no se sigue; pero fuera buena consequencia (supuesto dicho antecedente) *Luego le es debida por derecho natural, y diuino la congrua sustentacion por razon de su ministerio, y debe percebirla de los Diezmos, ò rentas de las Iglesias que sirue, ò de otras en las quales se le huviere asignado por la ereccion de su Dignidad.* Harè demonstracion clara de la verdad de esta vltima consequencia en las dos partes.

105 Fuera absolutamente verdadera la primera, y entendiera yo en la primera parte de la segunda por congrua sustentacion de el ministerio Pastoral, y cura de almas todos los Diezmos de los lugares donde tuviera esta carga, porque fundaba de derecho su intencion en ellos, caso que los dichos Diezmos no estuviessen aplicados à otros Beneficiados, como queda dicho en los dos supuestos: los dichos Diezmos del territorio de la dicha Abadia estàn aplicados á la Dignidad Arçobispal de Seuilla, y à las Prebendas de su Santa Iglesia, y son de la dotaciõ dellas por facultad Apostolica desde su ereccion, como consta de la que hizo el Arçobispo Don Raymundo en virtud de la Bulla de Alexandro IIII. en que tienen fundada su intencion de derecho. Luego la Dignidad Abacial de Oliuares por razon de la cura de almas no puede percebir dichos Diezmos excluyendo al señor Arçobispo, y Prebendados de su Santa Iglesia como Beneficiados que estàn dotados con ellos.

Estè

106 Este discurso en mi juizio conuence, porque ademas de lo dicho en los dos supuestos, es sin controuersia que en España los Diezmos Ecclesiasticos no pertenecē à los Parrochos, y curas de almas, ni absolutamēte en todos ellos fundan su intenciō; sino tā solamente en la parte q̄ se les asigna para su congrua sustentaciō respecto de q̄ en estos Reynos casi todas las Iglesias Cathedrales, y Parrochiales, y sus Ministros estàn fundadas, y dotadas cō los diezmos, Barbosa, *de off. Parroch. part. 3. cap. 28. §. 2. num. 15. in fine*, & in collectan. ad textum *in cap. cum contingat. de decimis num. 6. vers. intellige*, vbi ait: *Et in Regnis Hispaniarum Ecclesiæ Cathedrales, Dignitates, & non nulla alia beneficia sunt fundata super decimis, & ideo Parrochi in illis Regnis non posunt dici habere intentio nem fundatam contra huiusmodi Beneficiatos super decimis &c.* Esto mismo declaró la Sacra Rota en caso semejante, y aùn mas apretado que el nuestro, en fauor de la Iglesia Cathedral de Cuenca contra los Rectores, que en aquel Obispado son Parrochos propios, por estàr diuididas las Parroquias, en 5. de Diziembre de 1612. apud Farinacium *deciss. 442. tom. 1. nouissim. num. 3.* ibi: *Et in spetie, quod ipsi habeant Parrochias distinctas, & consequenter inter eius limites fundatam intentionem de iure communi &c. Quia fuit responsum Ecclesiam Cathedralem in ista Diœcesi habere æqualiter intentionem fundatam cum Rectoribus vsque ab initio in diuisione Parrochialium, cum omnes fuerint de Decimis dotatæ.* Idem Farinacius *in posthum. tom. 2. deciss.* 502. Ludouisius *deciss. 429. num. 6. & in Pampilonensi Congruæ 7. Aprilis* 1595. *coram Cardinali Millino*, Rota apud Puteum. *deciss. 205. num. 2. & 3. & in Legionensi Decimar. coram Mançanedo 22. Maij* 1615. Achil. *deciss. 4. de iur. patronat.* Mohedano *deciss. 3. eodem titulo.* Et pené in infinitum lo hà declarado, cuius decissiones longum esse recensere.

107 Pero no me pareciò omitir por ser tā en terminos de nuestra controuersia la decision Pacense apud Rubeum 202. 3. *part. recentior.* apud Farinacium *in posthum. decis. eadem 202. tom. 1.* Donde el Obispo de Badajoz pretendia por la asistencia del derecho comun los Diezmos de vn territorio de su Obispado, que los percebia mucho antes el Conde de Benauente en virtud de donacion de el Rey de España, y declaró la Sacra Rota ser legitima la donacion por el priuilegio de Vrbano II. concedido à los Señores Reyes, y que estando aplicados al dicho Conde, no le aprobechaba al Obispo la asistencia del derecho, ita num. 4. *nempe cum partes, in quibus situm est territorium, de cuius decimatione agitur sint de recuperatis e manibus Maurorum, intrare priuilegium super integris Decimis ab Urbano II. Regibus Hispaniarum concessum, & à Rota sæpius canonizatum.* Et citatis ad hoc aliquibus Decissionibus prosequitur: *Et consequenter cessare in illis par-*

tibus

tibus dispositionē iuris communis, stante applicatione alibi facta per haben tem potestatem. La resolucion de esta decision no tiene mas diferencia de nuestra controuersia, que estar los Diezmos de la Abadia de Oliuares aplicados al señor Arçobispo, y Cabildo, y no á seglar, y no tener la cura de almas el dicho señor Abad.

108 Pudiera referir muchos lugares, y dezmerias de España donde los señores Obispos tienen la cura de almas, y jurisdiccion espiritual, y no perciben los Diezmos; porque estos ab initio se aplicaron á muchos señores, y Principes seculares por los Summos Pontifices. El Santo Pio V. lo declarò assi en la Bulla de 24. de Março de 1572. que està compulsada, con que omito la multiplicidad de Autores, y decisiones que lo afirman. Ni es necessario para esto recurrir á Obispados estraños, quando en el articulo 22. de nuestra probança se verifica con instrumentos, y testigos que en 25. lugares, y villas deste Arçobispado de Seuilla, cuyos nombres se expressan, en los qnales ay Beneficios Pontificales: Los señores Arçobispos de Seuilla tienen, y exercen en ellos omnimoda jurisdiccion espiritual, y la cura de almas, ponen los Parrochos para la administracion de los Sacramentos, y no perciben Diezmos algunos; porque los lleuan los que posseen dichos Beneficios, por auerlos aplicado con facultad Apostolica: *In his partibus cessare dispositionem iuris communis, stante aplicatione alibi facta per habentem potestatem.* Como dize la decision 202. de Rubeo, y Farinacio num. 4. supra num. proximo.

109 Y al contrario en el Articulo 21 del dicho nuestro interrogatorio se prueba que en los lugares de Carrion de los Zespedes, Luchena, y en la Villa de Osuna: y en las Iglesias de S. Esteban, S. Iulian, S. Miguel, y S. Isidro de Seuilla, y en las de S. Iuan de Marchena, S. Lucas de Xerez, y la Parroquial de Cañete la Real deste Arçobispado, donde ay Parrochos propios; el señor Arçobispo no tiene la cura de almas, y menos el Cabildo, y sin embargo lleuan la tercera parte de los Diezmos que diuiden por mitad cada vno la sexta parte. Y la misma tercera parte lleuan de las villas de Lora; y Tocina, que son de la Encomienda de S. Iuan, donde no solo el dicho señor Arçobispo no tienē la cura de almas, ni pone los curas; pero ni tiene, ni exerce Iurisdiccion espiritual. Y en la villa de Heliche, y sus Donadios passa lo que en Lora, y Tocina, y los dichos señores lleuan, y perciben por mitad todos sus Diezmos.

110 Y lo mismo es precisso confessar en los Diezmos que percibe en este Arçobispado la Iglesia Colegial de Oliuares de 34. Beneficios, y pieças Ecclesiasticas, que se vnieron á su mesa Capitular en virtud de los indultos del señor Vrbano VIII. y sus predecessores: sin

tener la Dignidad Abacial,ni su Cabildo,jurisdiccion, ni cura de almas en este Arçobispado. Hazelo el Summo Pontifice, á vnos dà la carga sin concederles la vtilidad de los Diezmos; á otros les concede estos,sin encargarles del trabaxo: *Non est nostrum æstimare quem supra cæteros,aut quibus de causis extollas:tibi summū iudicium Dij dedere; nobis autem obsequij gloria relicta est.* Que dixo Tacito lib.4. Annal. Y siempre lo haze aquella summa potestad con justissimas causas, y aunque no nos consten,assi lo debemos entender. Geminianus *in cap.lege Imperatorum* 10.*distinct.* Felinus,& alij *in cap.quæ in Ecclesiarum sub num.* 44.*de constitucion.* Ni es dado á los subditos el inquirirlas, Ecclesiast. *cap*.8.*vers*.4 Loterius *de re benef.in his nostris terminis lib.*1. *quæst.*11.*á nu.* 10. porque fuera faltar á la reuerencia,y à la Dignidad. Idem Tacitus lib. 1.Historiæ. *Si vbi iubeantur, quærere singulis liceat,pereunte obsequio, etiam Imperium intercidit.* Con que se responde á lo que se pondera de contrario con la regla de derecho: *Commoda cuiuscumque rei eum sequi, quem sequuntur in commoda.*

111 Pruebase la segunda parte de nuestra consequencia con la misma Bulla de la ereccion,en la qual la Santidad de Vrbano VIII. assignò à la Iglesia Colegial de Oliuares, á sus Ministros, y fabrica el dote y rentas que auian de tener para su congrua sustentacion, clausula 35. y en la 40.lo que por el trabajo de la cura de almas de dicha Iglesia auia de lleuar el Prebendado, electo, y aprobado para ella. Conque aunque á la Dignidad Abacial se huviesse transferido la cura vniuersal de su territorio,en fuerça de la disposicion Pontificia,por ella misma se hallaba dotada, y con congrua sustentacion señalada, in d. clausula 35.y en la 36. le añade su Santidad otros dos mil ducados annuos en Beneficios vacaturos en este Arçobispado,para que las cargas de la dicha Colegial se lleuen con mas decencia, y los que los siruen con mas comodidad se sustenten: *Et insuper vt dictæ Collegiatæ Ecclesiæ,illius que Sacristiæ,Fabricæ,& edificij onera decentius supportari, & personæ illi seruientes commodius sustentari posint, tot perpetua simplitia beneficia,&c.* Y en la clausula 23.se dize,que aplicadas á la dicha Colegial las rentas que tenia siendo Parroquial,y las demas que alli se refieren;no solo estaria bastantemente dotada,y sus Ministros con bastante congrua;pero que tẽdria esplendor,aumento el Culto Diuino,y espiritual consuelo los Parroquianos.Ita.ibi: *In vtilitatem mensæ Capitularis Ecclesiæ in collegiatam erigendæ,vt infra cessurus est, applicarentur: exinde profectò ipsius Ecclesiæ splendori,diuinique cultus in ea augmento,& Incolarum dicti Opidi de Oliuares spirituali consolationi consuleretur.* Mas que congrua sustentacion es tener splendor,con èl aumentò Dios la hermosura de Iudith: *Cui etiam Dominus contulit splendorem &c.*

&c. Et ideo Dominus hac in illam pulchritudinem ampliauit, vt incomparabili decore omnium oculis appareret. Iudith.cap.10. verſ. 4. Literal es la prueba.

112 Dotada la dicha Igleſia, y ſus Miniſtros, como ſe ha dicho n. proximo, aunque á la Dignidad Abacial huvieſſe paſſado la cura vniuerſal de ſu territorio en fuerça de la diſmembracion; no auiendole expreſſamente ſu Santidad aplicado los Diezmos que en èl ſe cauſan, no le pertenecen; porque eſtos ſolamente ſe dán al Parrocho proprio quando no eſtá dotado, ni tiene congrua; como lo declarò la Rota en nueſtros terminos de diſmembracion de territorio en 16. de Enero de 1613. apud Farinacium *tom. 1. nouiſs. deciſſ.* 448. *num.* 2. ibi: *Satis videtur decimæ exceptuatæ de quibus agitur in diſmembratione, ex quo Rectori pro ipſius ſuſtentatione fuit aſsignata certa annua quantitas ſcutorum &c.* Et apud eumdem Farinacium *in d.* 1. *tom. nouiſs. deciſſ.* 419. *num.* 4. declarando aſſimiſmo que al Parrocho ſe le dan los Diezmos para ſu congrua, quando de otras rentas no ſe ha aſignado: *Ex quo* (inquit Rota) *Decimæ ſolent dari in defectum redditũ Eccleſiaſticorum, vt inquit Mandoſius &c.* Idem Farinacius *in poſthum. tom.* 2. *deciſſ.* 497. *num.* 4. Et ſunt pené innumerabiles deciſſiones Sacræ Rotæ, & Doctores. Y es general en qualquiera erecciõ, q̃ quedãdo dotada de otras rentas la nueba Parroquia no ſe le deben los Diezmos. Sic Loterius de re beneficiar. lib. 1. quæſt. 28. num. 49. *Hæc vero neceſſitas aſsignationis decimarum non eſt præciſſa, ſed cauſatiua, in defectum ſcilicet aliorum reddituum Eccleſiaſticorum; atque ideo ſi alias congruè dotetur Eccleſia, nihil eſt, quin decimæ debeantur Matrici.* Pro quo adducit Mandoſium, & aliquas Rotæ deciſſiones; de quibus infra.

113 En el caſo de eſte pleito tiene menos derecho la Dignidad Abacial, aun dandole la cura de almas; porque la neceſidad cauſatiua, ideſt, *in defectum aliorum redituum*, que dizen las deciſſiones referidas, y Loterio, para ſeñalar al Parrocho la congrua en los Diezmos de ſu diſtrito; no tiene ni puede tener lugar, auiendo el ſeñor Vrbano VIII. reſerbado en la ereccion el Patronato de la dicha Igleſia Colegial, y de la dicha Dignidad, Prebendados, y Miniſtros al dicho ſeñor Conde Duque Don Gaſpar, y à ſus ſuceſſores, y auiendo ſu Excelencia con tanto cuidado ſolicitado, que ſu Santidad le aſſignaſe dote competente. Rota in Nouarienſi Decimarum 1. Decemb. 1634. coram Veroſpio apud Rubeum part. 6. recentior. deciſſ. 311. num. 10. vbi ait: *Quæ confirmari poterant ex eo, quia Eccleſia filialis tanquam de iure patronatus familiæ de Teſtis neceſſario debebat habere ſuam dotem, quæ non potuit illi conſsitui in decimis, vt tradit Lambertinus de iure patronat. lib. 1. part. 1. quæſt. 5. artic. 21. num. 22.* Y lo miſmo eſtaba decidido *in eadem Nouar.*

coram

coram Pirouano 27.*Iunij* 1631.que es la *deciss.61.d.part. 6. de Rubeo,num. 6.& in Pampilonensi iur.patronat.coram Greg.15.d.ciss. 397.* vbi Oliberius Beltran.

114 Pudiera tener recurso la dicha Dignidad Abacial contra su Excelentissimo Patron por la razon que da Rocho de Curte de iure patronat. verb. *construxit.* num. 4. si no estuviera la dicha Iglesia Colegial, y dicha Dignidad dotada competentemente con las gracias que le hizo el dicho señor Vrbano VIII. y sus antecessores, y con la liberalidad que vsò el dicho señor Conde Duque, pues sobre los mil ducados de renta annua para su dotacion; voluntariamente la ampliò à 1500. ducados. Y auiendo tenido su Santidad por congrua suficiente la que le aplicò por dote; y auiendose sustentado con ella decentemẽte los Abades Mayores de la dicha Iglesia Colegial desde que se erigiò no puede pretender el presente se le señale nueua congrua, ò que se le aumente la que se le señalò al principio; ni contra el dicho señor Patron por la razon dicha; ni contra el señor Arçobispo de Sevilla, y el Cabildo, que perciben los Diezmos de su territorio.

115 Es indiuidual para esta conclusion, y lo prueba todo *vna decission Toledana Decimarum* 429. *de Gregorio* 15. que la trae tambien el Padre Thomas Hurtado *post tractat de congrua.* Y es de aduertir, que el pretendiente de los Diezmos de su territorio, que possèia la Santa Iglesia de Toledo era Parrocho propio con cura de almas; lo que no es, ni tiene la Dignidad Abacial. Verba d. decis. in principio: *Licet Rectori, seu Vicario exercenti curam animarum, & administranti Sacramenta debeatur congrua, cap. extirpandæ, §. qui vero, vbi glossa, & Doctores de Præbend. & dixit Rota in Pampilon. congruarũ 29. Ianuarij 1592. coram Reuer. Perusino, & sepè in alijs; atamen Domini censuerunt eam non deberi Ioanni Ruiz, moti, quod non solum ipse, sed etiam eius antecessores ab inmemorabili tempore soliti sunt percipere Decimas minutiarũ, maiores, & minores Primitias, & plura alia, de quibus deponunt testes remissoriales super primo articulo, ex quo maxima intrat præsũptio, quod fuerint Vicario pro sua dote aut congrua assignata, ita vt petere non posit, quod noua asignetur, aut antiqua augeatur. Rebusso in tractatu de congrua nu. 92. & fuit resolutum in Calagurritana de Vadaram, 4. Iulij 1574. coram Robusterio, & in Toletana congruar. 19. Februarij 1576. coram Felic. recordat. Clemente VIII.* Bien se ajusta dicha decission, y con superabundancia.

116 Con lo discurrido en esta parte, al parecer se ha hecho bastãte demonstracion, que los Diezmos Eclesiasticos, *quo ad substantiam,* idest, en quanto son congrua sustentacion de los Ministros de las Iglesias, les son debidos por derecho diuino, natural, y positiuo: pero el diuidirlos

uidirlos,y asignar â cada vno su porcion, toca á la suprema Silla de la Iglesia,ô á el que tuviere sus vezes: que asignada la dicha porciõ igualmẽte funda su intẽciõ el Obispo,el Prebẽdado,el Beneficiado,*& sic de singulis*: como el cura de almas para su congrua; que esta se la señaló expressamente el dicho señor Vrbano VIII. à la dicha Dignidad Abacial,y à su Iglesia en la Bulla de la ereccion; y no solo la necessaria,sino la decente, y commoda para su esplendor: con que no es titulo bastante para la pretension de los dichos Diezmos del territorio de la Abadia el de la cura de almas (aunque la tuviera dicha Dignidad) pues no es inconueniente, que teniendo asignada congrua,otros perciban los dichos Diezmos; mayormente en estos Reynos,donde por estar dotadas con ellos las Iglesias, Prelados,y otros Beneficios, y concedidos muchos por priuilegios Apostolicos à Reyes, Principes, y señores seculares, no puede la dicha Dignidad Abacial por la cura de almas pretender mas prelacion,ni derecho,que el de la congrua asignada en la Bulla de la ereccion de su Iglesia Colegial, ex decis. supra citata Farinatij *tom. 2. in posthum.* 502.*cum alijs*.

117 Hoc amplius, aunque confessaramos por cierto (que lo negamos) que el dicho señor Vrbano VIII. concedió expressamẽte los dichos Diezmos à la dicha Iglesia Colegial, y à la Dignidad Abacial la cura de almas; y lo que es mas que los señores Arçobispos de Seuilla,y su Cabildo los percebian por razon de la dicha cura, y oficio Pastoral; sin embargo no podian quedar perjudicados en su percepcion,y possession en que se hallauan, y mucho menos en el derecho de la propiedad.

118 Lo primero; porque como los dichos señores han percebido,y perciben los dichos Diezmos en virtud de las donaciones de los dichos señores Reyes de España; este titulo es irreuocable, por serlo en su origen la concession de los Diezmos,hecha por los Sum. Pontifices á los dichos señores, en remuneracion de los seruicios hechos à la Iglesia Catholica en las conquistas. Ita Roderic. Suarez *allegat.9.per totum.precipuè num.*5.& cum Molina de primog. Aloysio Ricio, Peregrino,& alijs tenet Barbosa *de clauf.vsuf.clausul.*41.*num.* 29.*y en el* 30.con otros muchos Doctores, que semejantes gracias taliter son firmes,y perpetuas,que no se pueden reuocar, *etiam de plenitudine potestatis*. Ni con la clausula, *ex certa scientia*, en sentir de Felino *in cap.cum inter num.*5.*de exception.* Parisio *consil.* 1.*num.*42.*lib.* 1. Marquesano *de comiss.part.*1.*pag.mihi* 65.*num.*152. por que dicha clausula *Ex certa scientia*,y la de *Motu proprio* tiene la misma fuerça que la de *Plenitudine potestatis* gloss.*in cap. Statutum* §. 1. verbo, *litterarum*

rarum in fine de rescriptis lib. 6. Cardinal Thusc. *lit. C. concl* 340. *num.* 11. & 22.

119 Y como no se le pudiera pribar de los dichos Diezmos á los dichos señores Reyes, si los estuvieran posseyendo; tampoco à los dichos señores Arçobispos, y Cabildo que los posseen por dichas donaciones; aunque en la Bulla de la ereccion de la dicha Colegial se concediessen con las dichas clausulas *de motu proprio &c.* porque aunque se mudaron las personas, no la sustancia, y naturaleza de aquella primera concesion. Ita in simili causa Rota apud Seraphinum *deciss.* 1295 *.num.* 7 *.ait: Uerum cum nitantur priuilegio Apostolico, in quo Papa has Decimas de iure communi curatis debitas donauit Regi, à quo postea causam habuerunt Archiepiscopus, & Capitulum, vtique earum natura non fuit per hanc translationem immutata &c.* vbi in idem adducit aliam Rotæ decisionem *in Mediolanen. honor.* 15. *Decem.* 1597. *coram Orano*, & pluribus relatis Leon *in deciss. Valent. deciss.* 3. *num* 20. & 21. & super omnes doctissimè ac profundissime nostra 1. Sacræ Rotæ decisio §. *nec obstat quod decimæ &c.* vbi nihil in hac parte desiderandum reliquit.

120 Corre sin disputa la irreuocabilidad de dicha concesion, si se considera que esta no fue mera liberalidad de la Sede Apostolica, si no vn quasi contracto, fundado en la causa onerosa de la conquista de estos Reynos, y de los gastos hechos en los exercitos por los dichos señores Reyes; como suponiendo este discurso lo dixo en estos mismos terminos la Rota apud Seraphinum deciss. 1293. num. 1. *Maximé si talis concessio* (Decimarum scilicet) *particularis facta fuit ex causa onerosa, & ex quasi contractu Principis: his enim non solet Papa facilè derogare, cum teneatur stare pactis, & conuentionibus per ipsum initis*, textus *in l. si pater* §. *final. vbi gloss ff de donation.* Tiraquellus cum multis *de reuocand. donat.* verbo *donatione largitus num* 14. & cum pluribus Camill. Borrellus *de præstantia Reg. Cathol. cap.* 53 *.num.* 6. Con que se debe creer que no fue de la mente del dicho señor Vrbano VIII. reuocar lo que no era reuocable, aunque expressamente concediesse los dichos Diezmos à la dicha Collegial

121 Y caso negado q̃ fuesse reuocable la dicha cõcesion, hecha à los dichos señores Reyes, y la que estos hizieron al señor Arçobispo, y Cabildo; para derogarla, era precisso que su Santidad fuesse sabidor del titulo particular, con que dichos Señores percebian estos Diezmos: lo qual no se presume, antes si, que lo ignoró, textus *in cap.* 1 *.de constitution*, vbi omnes, y lo ha aprobado la Rota muchas vezes, como se refiere *in d. deciss.* 1293. Seraphini *nu.* 4. & 5. vbi que es necessario hazer especial mencion del titulo particular para derogarlo

rogarlo con la nueua, y posterior concessiõ: *propter præsumptam illius ignorantiam in Papa*, proposicion bien autorizada de textos, y Doctores *in d. num. 5.* y como *ad validitatem actus cuiuslibet requiratur vtrumque, videlicet potestas, & voluntas*, vt inquit Gonçalez *reg. 8 gloss. 9. §. 2. nu. 72.* Et de Papa loquendo Baldus, Alexander, Mandosius ab eo relati, & tenuit Rota *deciss. 525 num. 2. part. 1. diuers.* & voluntas numquam fertur in incognitum aut ignoratum. Principio irrefragable y natural del Philosopho: *Nihil volitum, quin præcognitum.* Aunque en su Santidad huviesse potestad para derogar el titulo particular, no quedò derogado por defecto de voluntad: ni son bastantes las derogaciones generales, *quæ non solent trahi ad ignorata; vt in d. deciss. 1293. num 3* apud Seraphinum. Y es resolucion inconcussa de los Doctores, como lo es tambien, que solo se supone en el Papa sciencia de todo lo que es derecho comun *l. omnium, C. de testamen. cap. 1. de constitution in 6.* vbi Felinus, & omnes.

122 Lo segundo, y que corrobora, y amplia lo referido: por que aunque con el dicho titulo particular de las donaciones Reales concurriesse tambien en dicho señor Arçobispo, y Cabildo, el derecho comun de percebir dichos Diezmos por la cura de almas: derogado este tacito, ó expressamente por la Bulla de la ereccion de la dicha Iglesia Colegial; no queda derogado aquel, por la razon del numero antecedente, que para esta cõclusion põdera Panormitano *in cap. veniens 18. de præscription num 8.* donde dize: *Ex hoc vltimo dicto singulariter nota, quod si ius speciale concurrit cum iure communi: non valet priuilegium in contrarium, nisi fiat mentio de illo iure spetiali, licet tollatur ius commune, & est ratio; quia Papa non censetur velle præiudicare iuri quod ignorat l. 2. § si quis à Principe ff. ne quid in loco publico, & cap super eo de ofi. de leg.* discurso bien fundado en derecho.

123 En èl, y en la inteligencia que dà la glossa ad d. cap. veniens 18 hizo fundamento Rodrigo Suarez en las donaciones de Diezmos que los Reyes Catholicos Don Fernando el V. y Doña Isabel, despues de la conquista del Reyno de Granada, y en virtud del priuilegio de Inocencio VIII. hizieron al Arçobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia para su dotacion, y de sus Prebendados: de cuyos Diezmos Alexandro VI. concediò à dichos señores Reyes cierta parte: para dezir que no podia tener lugar el priuilegio de Alexandro VI. ecce Suarez verba *in allegat. 28. n. 22. Concludo ergo quod Episcopus, & Capitulum prætendebant ius ad dictas decimas vltra ius commune, & priuilegium Innocentij ex alio iure speciali, scilicet ex donatione Regia, & dotatione. Vnde dico quod vbicumque aliquis prætendit ius ad aliquam rem à iure communi, & etiam prætendit de iure spetiali causato ex consensu, aut ex con-*

conuentione partium, quod sibi illud tribuit, quod ius commune, & nihil plus: quod si per aliquod priuilegium sibi esset derogatum ius commune: non tamen sibi intelligitur esse sublatum aliud ius spetiale, sibi ad eamdem rem cōpetens. Et paucis interiectis prosequitur in d.n. 22. *in fine: Quod est notandū in proposito, nam etiā si ex Bulla Alexandri esset derogatū ius cōmune competens ad dictas decimas dicto Episcopo, & Capitulo; non censetur derogatum ius spetiale eis competens ad dictas decimas ex dicta donatione, & dotatione.* Doctrina literal para nuestra proposicion de que no quedó derogado el derecho especial de las donaciones Regias, aun quando la Dignidad Arçobispal, y el Cabildo las percibiesse tambien por el derecho comun, y la cura de almas: y bastantemente autoriçada con la aprobacion que haze la Rota *de dicha allegacion* 28. de Suarez, *en dicha deciss.* 1293. *de Seraphino num.* 5.

124 Denique, no pudo causar perjuizio la dicha ereccion de la Colegial à los dichos señores por el titulo de las donaciones Reales, de que no se hizo mencion; si no tambien por que de los dichos Diezmos se dotaron la Dignidad Arçobispal, y Prebendas de dicha Santa Iglesia consta de la ordenacion é institucion de D. Raymundo. Todo lo comprehendiò Rodrigo Suarez, *in d. allegat.* 28 *num.* 13. *Etiam si secundum priuilegium Alexandri fuit eisdem concessum super dictis Decimis, non valuit, non facta mentione de primo, cum ex eo tantum praeiudicium inferebatur dicto Episcopo, & Ecclesiæ, & eis diminuebatur dotatio, & ius ex priuilegio acquisitum.* Para lo qual ex Innocen. & Abbate tiene por literal el *cap. veniens de præscription.* Siendo menos tolerable el perjuizio en la dotacion por auer los dichos señores Arçobispo, y Cabildo en remuneracion de las dichas donaciones quedado obligados à cumplir todos los años muchos Anniuersarios, y memorias por los dichos señores Reyes, y Reynas, y sus hijos, y hijas. Ita in d. Ordinatione: *Exceptis his, quæ pro Anniuersarijs Regum, & Reginarum, & filiorum, & filiarum Regum, & Reginarum ab isto die Ordinationis in antea erimus habituri, &c.* Graue motiuo que tuvo la Rota para declarar en fauor del Arçobispo, y Cabildo de Ualencia esta misma questiō, *in d. deciss.* 1293. *Seraphini num.* 6. ibi: *Quod maximê procedit in casu isto, in quo Archiepiscopus, & Capitulum vicissim ex causa remunerationis concesserunt Regi plura.* Con que se satisface amplissimamente à todo lo que de contrario se discurre en el manifiesto fundado en la cura de almas.

125 Tampoco se puede afirmar que los Diezmos controuersos tacitamente quedaron aplicados à la dicha Iglesia Colegial, y à su Dignidad Abacial, en fuerça de la dicha Bulla de ereccion: por el mismo caso que el dicho señor Vrbano VIII. la hizo, señalandole terri-

territorio separado, y dismembrandolo absolutamente del Arçobispado de Seuilla, y de la jurisdiccion de sus Illustrissimos Prelados, concediendola en todo à la dicha Dignidad Abacial, con omnimoda exempcion, independencia, y superioridad de otro alguno, y solamente sugeto, è inmediato à la Sede Apostolica. Por que aunque algunos Doctores dizen, que erigida nueua Iglesia con separados limites, y dismembrada de la antigua Parroquia, los Diezmos que esta percebia antes de la dismembracion en los limites dismembrados, pertenecen á la Parroquia nueuamente erigida, sentencia que tuvo Abad Panormitano, siguiendo á Calderino, Oldraldo, y otros antiguos *in cap. cum contingat num 8. de Decimis*, y Graciano *discept. forens. cap.* 458. que transcribió los fundamentos á la letra *de la decission Lauretanæ iurisdictionis 20. Iunij 1616.* apud Farinacium *in posthum. tom. 2. deciss.* 313. *á num. 4. & præcipué num.* 6. y en algunos casos la ha seguido la Sacra Rota, vt in proxima decisione supra, & apud eũdem Farinacium *d. tom. 2. in posthum. deciss.* 497. *& in part. 1. recentior. deciss.* 419. *&* 448. *& in alia Conseu. Decimarum 8. Iunij* 1612. inter recolectas á Rubeo *tom. 3. deciss.* 438. *&* 556. *num. 1. & in Conchensi Decimar. de Castezon 11. Maij* 1615. *deciss.* 666. *num. 2. & in Mediolanen. Decimar. de Variso*, quæ etiam adducitur à Farinacio *in posthum. tom. 1. deciss.* 682.

126 Dando por razon que las erecciones son por su naturaleza perjudiciales, Gratiano *d. cap.* 458. *ex Seraphino deciss.* 1445. *num. 5. & 6.* y porque tengan execucion no se considera que aya, ò no perjuizio de tercero, ni para perjudicarle es necessario derogar la regla de *non tollendo iure quæsito*, ni que se expresse en la Bulla de la gracia, lo que in consequentiá se tiene por expresso, como son los Diezmos prediales del territorio dismembrado: de cuyas consideraciones se valen las vniuersidades, Theologos, y Iuristas que respondieron á la consulta de la Abadia de Oliuares, y á su fauor, y latamente Don Geronimo de Molina Guzman *in tractatu veritates iuris. Veritate 3. á num. 13. vsque ad* 38. haziendo assimismo distincion entre las erecciones, y dismembraciones hechas por el Pontifice, y las que hazen los Ordinarios por causa de necesidad, y entre el derecho comun, y lo dispuesto por el Concilio Tridentino *session 21. cap. 4.* diziendo que en las Pontificias y en las que se ajustan al derecho comun, passan los Diezmos á la nueua Iglesia, aunque no se expressen, ni apliquen; pero en los otros casos es necessario aplicarlos expressamente. Sin embargo á todo lo dicho en este numero, y el antecedente daremos plenissimamente satisfacion.

127 Y en la verdad ninguna puede auer mas fundamental, y magistral, que la que se halla en nuestra primera decission *in §. Bulla namque*,

que §. non refragante §. quæ facilius, & in §. concurrente etiam, por què en ellos los señores de la Sacra Rota fundan amplissimamente con textos, Doctores, y decisiones que segun derecho, la dismembracion no perjudica á los derechos de las Iglesias antiguas, sino en aquellas cosas que expressamente se contienen en las Bullas de las dismembraciones; ò las hagan los Summos Pontifices, ò los Ordinarios, ò se ajusten á la disposicion del derecho, ò á la del Concilio Tridentino, que nada innouò, y solo mandò obseruar la constitucion de Alexandro III. *in cap. ad Audientiam 3. de Eccle. ædifican l.* Ni se contienen los Diezmos que no se expressaron, ni aplicaron á la Iglesia nueuamente erecta. Y con mayor razon en las que se hazen *nulla necessitate cogente, sed ex causa meré voluntaria:* como fue la de la Colegial de Oliuares; que totalmente por dichas causas, y hallarse suficientemente dotada de otras rentas, està excluida de la pretension de dichos Diezmos y con mas certeza siendo estos dote de la Dignidad Arçobispal de Seuilla, y de las Prebendas de su Santa Iglesia, assi por las donaciones de los señores Reyes, como por la general, y obserua da costumbre de estos Reynos de España: por cuyos irrefragrables fundamentos se debe creer que el dicho señor Vrbano VIII. no hizo mencion, ni aplicacion de los dichos Diezmos: ni fue de su intencion perjudicar en su percepcion al dicho señor Arçobispo, y Cabildo, sino en lo que literalmente expressò en la Bulla de ereccion.

128 Ni puede auer mayor satisfaciō á las obiecciones contrarias (como se ha dicho) y lo q̄ en este pūto se discurriere mas, solo serà ampliar los motiuos de la Sa. Rot. no añadirles fuerza, ni calidad: serà tābiē dar verdadera inteligencia á algunas conclusiones generales del derecho, que en el manifiesto, y en otros papeles, que se han formado por la Abadia de Oliuares, se aplican á fauor de su pretension, no siendo aplicables, ni pudiendolo ser en manera alguna, vt ex sequentibus apparebit.

129 Itaque certum est, què segun el derecho comun la ereccion de nueua Iglesia con asignacion de limites, y territorio dismembrado de otra Iglesia; no puede á esta causar perjuizio en los Diezmos, ni en otros derechos. Assi se estableciò en el Concilio Maguntino, referido *in cap. si quis Laicus 16. quæst. 1. ib.: Decimationum prouentum priori Ecclesiæ legitimé assignatum inde abstrahere nullam habeat potestatem.* Y en el Concilio Cabilonese in cap. Ecclesiæ. *Ecclesiæ* (inquit) *antiquitus constitutæ nec Decimis, nec vlla possessione priuentur, ita vt nouis oratorijs tribuantur.* vbi glossa verbo. *Vt nouis* multiplices rationes assignat. En el Concilio Guarmaciense *in cap. quicumque.* Y lo aprobò Leon III. *in cap. de decimis cum alijs pluribus iuribus, in eadem causa 16. quæst. 1.*

Fun-

130 Fundado en estos textos, y en la autoridad de grauissimos Doctores afirmò Iuan Francisco de Leon *in Tesauro fol. Eccle. part. 2. cap. 12. n. 55.* q̃ no ay ley ni Canon en el Derecho por el qual se le priue de sus diezmos á la Iglesia antigua, y passen á la nuevamente erecta: eius verba: *Et est ratio, quia cum in iure non reperiatur, quod Ecclesia antiqua debeat privari Decimis propter constructionem nouæ; non debemus interpretatione Magistrorum generalem iuris dispositionem alterare, vt inquit Abbas in eodem num. 4. & quod Ecclesia Parrochialis propter nouæ constructionem, & dotationem non posit suo iure priuari probat tex in cap. Ecclesiæ antiquitus 16. quæst. 1. & cap. tributũ 23. quæst. 8. Abbas in cap. novum genus, num, 6. de Decimis &c.* Y lo afirmò la Rota apud Seraphinum, *decis. 147. num. 1. nam tam ex forma rescripti, quam ex dispositione iuris communis non debet construi Ecclesia in loco, qui præiudicet alijs iam constructis.* Y mas en nuestros terminos apud Rubeum *part. 9. recen. tom. 2. decis. 474. num. 23. & 24.* siguiendo las doctrinas de Archidiacono, Turrecremata, Abbad Panormitano, Leon, y otras decissiones.

131 Este fue el motiuo esencial de la extrauagante de Ioan. XXII. *in capitulo ad Apostolatus 2. de concessione Præbendæ*, donde declara que en la ereccion de nuevos Obispados, è Iglesias, no es de su intencion, que se cause à las antiguas, de donde se diuiden, y dismembran, ò á los Cabildos, y Prebendados perjuizio alguno: *nisi quatenus in diuissionum huiusmodi litteris Apostolicis continetur expressé.* Por la razon que el mismo Iuan. XXII. auia dado *in extrauag. 1. eodem tit.* que es la general del derecho *en la l. 1. §. si quis à Princip: ff. ne quis in loco publico, &c.* don de la gracia del Principe siempre preserua el daño del tercero *nisi forté quis hoc impetrauerit.* Y aqui notò Bartulo á nuestro intento: *Quod quando Papa concedit, quod fiat aliqua Ecclesia, intelligitur sine alterius Ecclesiæ iniuria, nisi aliud in rescripto exprimatur.* En ereccion de Iglesia Colegial dixo Rebuffo in praxi beneff. tit. de erect in Colleg. *Et hæ erectiones fieri censentur sine præiuditio alicuius extra expræssa in Bulla.* Y en ereccion de Cathedral Gratiano discept forens. cap. 867. num. 18 *quare etiam videmus quod per erectionem Ecclesiæ Collegiatæ in Cathedralem, non censetur vnquam derogatum iuri alterius, nisi in quantum Pontifex exprimit.* Vbi plures Doctores, ac decissiones cummulat.

132 Estos fundamentos Iuridicos, deducidos de textos Canonicos, y Leyes Ciuiles, ha firmado la Rota en muchas decissiones en los terminos de nuesto pleito, y en especial *in vna Nouariensi Decimar. 27. Iunij 1631. coram Pirouano.* vt refert Rubeus *tom 2. decis. 61. num. 11.* ibi; *Quia probata antiquiori Parroquialitate, vel Decimæ non debentur, nisi expræssé fuerint asignatæ in erectione, vt iam dictum fuit; vel Episcopus semper fundat intentionem in parte retenta secundum terminos decissionis*

Mediolanen. Decimarum de Varisio 12. Ianuarij 1618.coram me, & ita conclusum. In Mediolanen.Decimarum coram Andrea 24. *Maij 1617.* apud Farinac. *deciss. 497. in posthum. tom. 2. num. 6.* ibi: *Satis apparet, ex sola distinctione limitum assignationem huiusmodi non fieri, nisi etiam sequatur arbitrium Episcopi in considerandis omnibus supradictis, atque in facto, & assignatione Decimarum opus esse.* Et in alia *d.tom.2.deciss.607. num.3.* in fine: *Non autem ex instrumento sunt preseruatæ Decimæ, nisi de illarum assignatione appareat.* Y mas formal que las referidas la decission *Barbastren. Decimar. 1. Iulij 1637. coram Carrillo deciss.70.* de que hizimos mencion supra num.90.en ereccion de Iglesia Parrochial en Colegial, hecha por la Santidad de Paulo III. con separados limites, por no auersele expressamente aplicado los Diezmos de el territorio, se excluye de esta pretension. Y sobre todo lo firma, y confirma nuestra primera decission §. *Bulla namque* ibi: *Et est de iure, quod in generali dismembratione etiam amplissimis, & pregnantissimis clausulis referta ipso iure non continentur Decimæ in ea non expressæ, vt in spetie de dismembratione ex Breui Apostolico decissum fuit á Rota deciss. 399.num. 1. versic.quam ex eo part.2.recentior. & prius deciss.419.num.3.part.1.recentior.* Y se pudieran traer otras muchas decissiones, que omito por la breuedad.

133 Pero no es digna de passar en silencio la decission Vlixbonense *iuris conferendi habitum 25. Maij 1635.coram Pirouano*, que refiere Rubeo *part.5.recent.deciss. 577.* en que no solo declara la Rota lo que en las decissiones referidas numero antecedente; sino asienta que lo mismo que estaba dispuesto por derecho, en las dismembraciones cerca de los Diezmos; lo estableció el Concilio Tridentino, ita num,20. *Et bené conuenit exemplum de Ecclesia filiali erecta intra fines Matricis, quæ in separatione non priuat suo iure percipiendi Decimas, nec gaudendi iuribus Parroquialibus, nisi ab habente facultatem sancitum fuerit cap.ad audientiam de Eccles.ædificand. vbi Abbas, & alij Canonistæ, & idem sancitum est per Tridentinum sess.21. cap. 4. & nouissimé in Rota fuit resolutum sequendo antiquas decissiones in causa Nouarien. Decimar, die 18, Iunij 1635.coram Domino meo Verospio.* Que es lo que dize tambien nuestra primera decission §. *non refragante.*

134 Los dichos fundamentos de derecho han mouido á la Rota a apartarse de la sentencia que tuvo en otras decissiones, como las q referimos supra num. 125. y se nos oponen de contrario, que como exorbitante del mismo derecho, no es digna de aprobacion, ni de seguirse; porque no se hallara razon, ni texto canonico que la fauorezca, auiendo tantos que prueban que en las erecciones, y dismembraciones nueuas de Iglesias, y territorios, siempre se preserban sus derechos,

y Diezmos à las antiguas, si no es que el Pontifice, ò el Obispo les priua dellos con expressa aplicacion à las modernas, sin diferencia entre las que erigen los Summos Pontifices en Cathedrales, ò Colegiales; y los Obispos en Parroquiales, como manifiestamente se prueba en las decisiones que se han ponderado por nuestra parte. Ni es digno de nota que el Tribunal Supremo de la Sacra Rota reforme in melius sus opiniones, y sentencias, por que esto le añade á su grande autoridad mayor justificacion: como grauemente en este caso lo pondera Loterio, *de re benef. in aparatu à num.* 90. El mote del Emperador Filipo tercero, y el del señor Emperador Carlos quinto, que refiere Saauedra Faxardo en su empressa: *De vn error muchos*, la reformacion del edicto del Rey Asuero. *Ester cap* 16. *vers.* 9. y el Pontifice *in cap. non debet de consang. & afinit.* lo acredita.

135 Esta diuersidad de opiniones ha tenido la Rota en diferẽtes tiempos, y controuersias en lo general de la question: *Utrum erigida nueua Iglesia en los limites de la antigua con territorio separado tendrâ los Diezmos del, aunque expressamente no se le apliquen en la ereccion?* Pero esta no es de lo especial de nuestro pleito; porque es necessario añadirle al Vtrum, si ademas de estar eregida, y desmembrada la dicha Iglesia Colegial de Oliuares, y quedar dotada suficientemente, y el Cura, y demas Ministros, como parece de la Bulla de el dicho señor Vrbano, le perteneceran los Diezmos de su territorio, no auiendoselos aplicado, ni hecho mencion de ellos? Y en esta hypotesi nunca han tenido duda los señores de la Rota, por que en todos tiempos ha declarado en fauor de la Iglesia antigua, de donde se disinembrô la moderna. Sic apud Farinacium *tom.* 1. *nouissim. deciss.* 419. *n.* 4. ibi: *Et ista sententia ideo magis placuit Dominis, quia in dismembratione fuerunt asignata Rectori pro illius sustentatione tot proprietates, & bona stabilia constituentia annuũ redditum scutorum* 60. *vnde redditur multum verisimile quod dismembrans noluerit decimas locorum dismembratorum auferre ad Ecclesia Sancti Iuliani, & eius Canonicis, & dari Parrochiali de nouo erectae, ex quo Decimæ solent dari in defectum reddituum Ecclesiasticorum &c.* Despues por las mismas razones se confirmó esta *con otra deciss. que es la* 448. *de Farinacio loco vbi proximê num.* 2. Otra Mediolanense de Carlatio *en la deciss.* 497. *de Farinacio in posthum. num.* 4. *y en la deciss.* 595. *num.* 1. *In Nouariensi Decimar. coram Pirouano*, apud Rubeum *part.* 6. *recentior. deciss.* 61. *num.* 6. *& coram Verospio deciss.* 311. *num.* 6. *d. part.* 6. Y en mas apretados terminos in vna Toletana coram Greg. XV. deciss. 429. quam etiam adducit, Thom. Hurtado post tract. *de congrua.* In Barbastren, supra relata coram Carrillo *deciss.* 70. *num.* 3. cum alijs pluribus decisionibus, & Doctoribus *in d. nostra* 1. *deciss. aductis in* §. *quæ facilius*

136 Y en el mismo §. *quæ facilius*, & in §. *concurrente* seqq. confirman dichos señores de la Rota lo solido de las decissiones referidas, firmando que deben seguirse con mas seguridad en la ereccion de la Abadia, e Iglesia Colegial, como hecha por causa voluntaria â deuocion del dicho señor Conde Duque *Bulla num.* 23. por cuya causa su Santidad omitió la expressa priuacion de los Diezmos â los que los percibian, y la aplicacion á la dicha Colegial, ex Abbate Rebuffo, & Lapo. Siendo tambien cierto, que si no es por causa necessaria de publica vtilidad, nunca deroga el derecho adquirido á vnas Iglesias, para darlo á otras. Felino *in cap. quæ in Ecclesiarum* 7. *colun.* 4 *post princip.* vers. *vbi autem Papa in* 3. *declaratione in fine num.* 31. *de constitut.* Y siendolo assimismo, que con los dichos Diezmos estân dotadas la Dignidad Arçobispal, y Prebendas de la Santa Iglesia de Seuilla, assi por la donacion de los señores Reyes, como por lo que inconcusamente se practica, y obserua generalmente en estos Reynos, vt videre est in d. §. *concurrente*, que està bien autorizado, y no queda lugar â la controuersia.

137 Con todo Molina Guzman en su verdad 3. num. 74. cum seqq. y algunos de los Abogados que responden á la consulta por la dicha Abadia procurá esforçarla, diziendo. Lo primero, q̃ â la ereccion, y dismembracion con separado territorio siguen los Diezmos del, aunq̃ no se expressen, ni apliquen, como debidos ex natura rei, como accessorios, & in consequentiã. Lo segũdo, q̃ dichos actos por su naturaleza son perjudiciales, y siendo precisso que tengan execucion, y se cumpla la voluntad, y gracia del Pontifice, no debe venir en consideracion el daño, ô perjuicio que se sigue al tercero, ni el que se le causa en los dichos Diezmos à la Dignidad Arçobispal, y al Cabildo de Seuilla, por que mudado el estado antiguo de la Iglesia de Oliuares, se mudô, y alterô el derecho de percebirlos. Lo tercero, que siẽdo de suyo estos perjudiciales, y expedida la Bulla de la gracia con las clausulas *de motu proprio*, *ex certa scientia*, *& ex plenitudine potestatis* se haze mas eficaz, y paraque tenga cumplido efecto, no fue necessario derogar la regla *de non tollendo iure quæsito*, por que en fuerza dellas queda derogada, y perjudicado el tercero. Pero â estas proposiciones se satisface peremptoriamente ex seqq. y algunas de ellas con las mismas doctrinas, Autores, y textos de que se valẽ, y en que se fundan los que aprueban las pretensiones de la dicha Abadia.

138 Para satisfacer á la primera me valgo del fundamento de Molina en el lugar citado num. 78. 79. y 80. dize pues: Que en las crecciones de nueuas Cathedrales de las Indias, que se han dismembrado

brado de otros Obiſpados,que todas tienen vn tenor, y forma; no tiene queſtion que los frutos, y Diezmos que antes pertenecian â dichos Obiſpados en los territorios diſmembrados,pertenecen â dichas Cathedrales modernas preciſſamente en virtud de las erecciones,aunque expreſſamente no ſe les concedan; que la queſtion que huvo en Roma en la ereccion del Obiſpado de Truxillo,que ſe diſmembró del Arçobiſpado de Lima,fue ſobre ſi los dichos Diezmos pertenecerian àl nueuo Obiſpo deſde el dia que ſu Santidad concedió el *Fiat:* ò deſde el de la poſſeſsion: y ſe decidió que deſde el *Fiat.* Lo miſmo afirma vno de los Letrados que reſpondieron á la dicha conſulta de la Abadia,fol. 1. de los pareceres col. 3. y ambos citan por ſu aſſercion â Solorçano en ſu Politica Indiana lib. 4. cap. 4. fol. 520. §. *Pero deſpues*, & fol. 521. §. *Luego paſſa* colum. 1. & in d. lib. 4 cap. 5. fol. 528. §. *La Bulla de ereccion*, & §. *Para lo qual.*

139 Pero es todo lo contrario de lo que afirman Molina, y dicho Letrado,lo que dize Solorçano en los lugares citados: porque en el §. *La bulla de la ereccion* dize,que en la Bulla de Paulo V. ay expreſſa aplicacion â la Igleſia de Arequipa de los Diezmos que antes de la diſmembracion percebia la del Cuzco, ita in d. §. in fine: *Y ſe manda que la parte que ſe diuidió,y diſmembró de la Igleſia del Cuzco por los Comiſarios,que para ello fueron nombrados,quede con ſus meſmos derechos en la de Arequipa,y debaxo del meſmo Metropolitano,aſsi en la juriſdiccion,como en la percepcion de los frutos.* Mas claro.

140 Pidió atencion dicho Molina en ſu num. 80. para el d. §. *Luego paſſa*,para fundar que en él: *Non agitur de Decimis concedendis, ſed ſupponi præciſsè iſtis nouis erectis Epiſcopatibus deberi.* Y no la pidiô para el §. *Ultimamente*,que es el inmediato antecedente al §. *Para lo qual*,de que ſe valiô en ſu num. 78. para el miſmo intento: pero yo para el mio pondrè las palabras de Solorçano, que ſe diſimulan, ó no ſe quiſierō ver eſtando tan conjuntas,quæ ita ſe habent: *Vltimamente pondero por eſta opinion,que eſto meſmo que vamos diziendo, parece eſtàr baſtantemente expreſſado en la Bulla de la diuiſion, que dexo referida, pues por repetidas,y geminadas clauſulas dize,que deſde entonces ſepara, deſmembra,y ſegrega el nueuo Obiſpado de toda, y qualquier juriſdiccion del antiguo Obiſpo; y le prohibe que de alli adelante no lleve Diezmos, derechos, ni otros emolumentos de lo deſmembrado,transfiriendolo luego en el nueuo Obiſpo.* Y lo miſmo puntualmente dize *in lib. 3. de Indiar. gubernat. cap. 5. num. 55.* Con eſta eſpecialidad,y expreſsion han erigido, y diſmembrado los Summos Pontifices las Igleſias, y nuevos Obiſpados de las Indias,aplicandoles,ademas de la juriſdicciō ordinaria los Diezmos,y frutos de los territorios ſeñalados, y priuando de ellos á los

anti-

antiguos Obispados de donde se disinembraron, explorando la voluntad de sus Obispos, y constando de su consentimiento, y de la necessidad de la diuision para perjudicarles en los Diezmos, y demas derechos: vt refert Solorçano *in d. cap. 5. á num.* 15. vbi videndus. No como quiere dicho Molina, y el que le sigue, con cuya autoridad queda mas corroborada nuestra conclusion, en que asentamos, que es necessario en qualquiera ereccion, y dismembracion expressa priuacion, y aplicacion de los Diezmos que otros possseen, y mas siendo como son separables de la cura de almas, y Parroquialidad, como con Butrio, Mascardo, y otros lo tiene Viuiano, *de iure patronat. part.* 1. *lib.* 2. *cap.* 7. *num* 25. & post Ancharranum *consil.* 162 *num.* 4. & alios tenuit Rota *deciss.* 24. *post tractat. Tamburini de iur. Abbatum. num.* 11.

141 A la segunda objeccion respondemos, que el auto de ereccion es perjudical en lo expreso de la Bulla, ex d. extrauag. Ioann. XXII. *in cap. ad Apostolatus* 2 *de concess. Prebend.* Y de los demas derechos, y doctrinas que quedan en esta parte ponderadas. Y lo serà tambien en lo que no se expressò, si de no executarse lo connexo, è inseparable, y no expressado, teniendolo por expresso, se embaraçasse la gracia, en cuyos terminos habla *la deciss.* 1445. *de Seraphino,* y la sentencia de Graciano, y otros *in d. cap.* 458. *vbi n.* 7. ait: *Quia alias priuilegium, & commutatio voluntatis esset sine effectu*, que se nos opone de contrario. Pero no es perjudicial en lo no expressado, quando sin su execucion puede tener efecto la gracia de la vnion, y erecciõ Rota, *in deciss. Magistrali* 1444. *Seraphini* omnino videnda, que refiere otras, y muchos Doctores: Y pudiendolo tener la de la dicha Abadia, y Colegial de Oliuares sin percebir los diezmos de su territorio siendo como son separables de la Parrochialidad, y auiendo quedado bastantemente dotada de otras rentas Ecclesiasticas, y seculares, como se ha fundado; no puede causar perjuizio à los que antiguamente percebian, y perciben los dichos Diezmos.

142 A la tercera; porque de la dicha Bulla de ereccion se infiere con toda certeza, que no fue de la intencion del señor Vrbano VIII. perjudicar à la dicha Dignidad Arçobispal, y al Cabildo en los dichos Diezmos, aunque la expidió con las clausulas *ex certa scientia propio motu, & ex plenitudine potestatis*, y aunq̃ se diga lo contrario en el manifiesto *fol.* 3. *colum.* 2. *de los pareceres*, y lo afirma Molina Guzman *in d. verit.* 3. *num* 74. *vsque ad* 77. *& vbique* que no fue necessaria especial derogacion de la regla *de non tollendo iure quesito.* Pero ni los lugares, y Doctores que trae para su sentencia, ò los mas de llos no la prueban, antes son en nuestro fauor.

Porque

143 Porque Menochio *lib. 2. de præsumpt. præsump. 9. n. 25.* que cita dicho Molina, vbi proxime dize: *Imo clausulam ex certa scientia non operari in præiuditiũ tertij*, y en el n. 26. siente lo mismo *de clausula motus proprij. Y en el n. 28.* que podrán tener fuerça de especial derogacion: *Quando agitur de modico vel leui præiuditio*, *y en el consil. 36. num. 59.* dixo lo mismo, aunque sin la distincion de que la concession sea hecha en Justicia, ó consista en mera gracia. Marta *de iurisd.* *aunque la refiere en el num. 5. en el 6.* dize: *Tamen verior est opinio &c. non dicitur auferre* (Principem scilicet) *respectu privati, cui est ius quæsitum.* Pro quo etiam est Butrius, & glossa verbo *poterit obijcere, in cap. gaudemus de diuort.* & Rebuff. *ad reg. 17. Cancell.* vers. *septimo remissiones*, cum multis iuribus, & DD. Molina *de Hispan. primog. lib. 2. cap. 7. num. 23.* dize: *Princeps ex clausula, ex certa scientia, nunquam censeatur velle derogari iuri tertij, presertim in eius graue ac inorme præiuditium.* Vbi pro hoc plures refert Barbosa, y Nicolas Garcia, ni hablan de dichas clausulas, y menos prueban lo que quiere Molina *in suo n. 75.* y lo mismo Solorçano, *in suo num. 76. y el cap. licet.* Y los demas textos, y Doctores entendidos segun el sentido en que hablan, y con las limitaciones que ponen, prueban nuestro intento.

144 En la misma forma lo prueba Roland. à Valle *consil. 2. num. 164.* citado por dicho Molina, *in suo num. 74.* por que Roland. *en el n. 163. antecedenti* con Decio, dize que las dichas clausulas aunque excluyen el vicio de subrepcion: *tamen non tollunt falsitatem causæ narratæ Imperatori, aut Summ. Pontifici, & ius tertij. Y en el dicho num.* 164. que para que causen perjuicio al tercero, ha de ser con conocimiento de causa, y no de otra manera. Y Thusco *littera C. conclu. 340. num. 38.* q̃ ha de ser citado aquel de cuyo perjuicio se trata, vbi pro hoc adducit Socin. Curt. Beroium. Cravetam, & Rotæ *deciss. 2. de confirm. vtili in nouis*, que es en terminos de dismembracion de Iglesia, hecha por legado à latere, y confirmada por el Papa *ex certa scientia*, y el num. 2. de dicha deciss. dize: *Videlicet quando facta existit cum causæ cognitione, & parte vocata.* Idem sentit Molina *de His. primog. lib. 2. cap. 7. num. 26.* vers. *clausula ex certa sciencia, & similes &c.* Y despues de muchos D D. comprueba su sentir con Goçadino *consil. 5. num. 15.* Plenè Barbosa *de clausul. vsuf. clausul. 41. num. 34. & clausul. 59. n. 63.*

145 Todos estos Doctores trae Molina Guzman en el lugar, y numeros referidos, y prueban todo lo contrario de lo que pretẽde, y son en nuestro fauor, como se ha visto; y no por esto es mi intencion diminuir el credito de tan grande Abogado; antes con S. Agustin *in Epist. 19. ad Hyeronimum* referido *in cap. ego solis 9. distinct.* sentir lo que sintiô de los Escriptores Canonicos: *Ut nullum eorum scri-*

scribendo errare audeam credere: ac si aliquid in eis offendero, quod videatur contrarium veritati, nihil aliud quam vel mendosum esse codicem, vel interpretem non assequtum esse, quod dictum est, vel me minimè intellexisse non ambigam. Pueden ser yerros del Amanuense, ó del Impressor, ò no entenderlos yo: aunque en los Autores referidos hallo corrientemente, q̃ los rescriptos de los Principes con las clausulas *ex certa sciencia*, y las demas no perjudican al tercero in iure quæsito. Y ademas dellos lo asientan llanamente Gigas *de pension quæst.* 29. *num.* 4. *& quæst.* 79. *n.* 3. Ricius *collect.* 959. *vbi deciss. Rotæ* 246. *num.* 5. *part.* 1. *diuer. & deciss.* 451. *part.* 1 *in novis*. Idem *in prax. aurea resol.* 490. *num.* 2. qui in his terminis loquentes adducit Alexand. Decium, & Bellamera: *& in num.* 3. *affirmat* que corre lo mesmo en el perjuicio de la possession nuda, y respecto del *ius ad rem*: ex Abbate, Felino, & alijs Barbosa *d. clausul.* 79. *num.* 42. *vbi de motu proprio, & clausul.* 59. *vbi ex certa sciencia num.* 29 *& clausul.* 40. *num.* 40. *vbi de plenitudine potestatis*, & vbique muchos DD. y deciss. de Rota: y son dignas de verse *la deciss.* 1082. *de Seraph. n.* 8. *y la* 72. *num.* 4. *y* 5. *de Cencio post tract. de censib.* y otras muchas, y Doctores que de proposito se omiten.

146 Y Abad *in cap. olim. de re iudicata*, y otros que admiten en dichos rescriptos el preiudicio del tercero, deben entenderse en aquellas cosas, que el Principe expressa, y especificamente concediò; no en lo no expresso, y omitido en la gracia. Sic Barbosa *d. clausul.* 79. *vbi del motu proprio num.* 53. dize: *Duodecimo, non operatur vltra expræssa, sed ad spetialiter specificata, & nominatim dicta restringitur, vt dictum fuit in Oximen. pensionis* 20. *maij* 1598. *coram Litta*. Rota *in d. deciss.* 72. *Cencij num.* 4. *cum in dubio Princeps non præsumatur velle iuribus tertij, & illi præiudicare saltem de illo nulla facta mentione. Alexander, consil* 15. *num.* 14. *lib.* 5. habla de las clausulas *motu propio, & ex certa scientia. Y de la de plenitudine potestatis* dize Thusco *d. lit. C. conclus.* 342. *num.* 10. *Limita quia circa non expressa non operatur &c. & in conclu.* 340. *num.* 14. vbi *de ex certa scientia* tenet Ricius cum Iasone, Abbate, Bertrando, & Felino *in prax aurea d. resol.* 490. *num.* 4. *in fine*. Y es conforme à todo derecho, y buena razon, por que no se duda que el Principe pueda perjudicar al tercero: dudase si quiso, y esta voluntad no se colige, sino es que clara, y especificamente lo expresse en la nueva gracia.

147 Ni es bastante para esto q̃ lo expresse; porque ademas es necessario especial derogacion de la regla *de non tollendo iure quæsito*, taliter que si no la deroga, no es de la intencion del Principe perjudicar al tercero. Assi entendiò *la regla* 17. *de Cancellaria* Rebuffo en la explicacion della vers. *quinto etiam patet ex textu. in Clem. per litteras de præbend.* cum Çardinali, Decio, & alijs. Por que como en la mísma

regla

regla 17. su Santidad dize que no es de su intencion: *Quod deinceps per quăcumque signaturam, seu concessionem, aut gratiam, vel litteras Apostolicas &c. etiam si motu proprio, & ex certa scientia á Sanctitate sua emanauerint, nulli ius sibi quæsitum quo modolibet tollatur.* Esta protestacion del Papa queda en su fuerça, y vigor, si expressamente no la deroga, aunque en la concession vse de qualesquier palabras, y de dichas clausulas.

148 Todo lo comprehendiò la Rota apud Seraphinum deciss. 1082. á num. 6. ad 9. que no ha menester mas ponderacion que sus palabras, que son: *Non obstat, quod dicitur regulam non obstare, vbi constat Papam voluisse præiudicare, quia de hoc quæritur, an voluerit, & propter protestationem in regula constat nolle, quibuscumque vtatur verbis, et clausulis, nisi expræssé deroget regulæ. Sarnen. in proemio d. regul. quæst. 5. n. 3. & fuit dictum in causa Burguen. iur sepeliendi coram bon. mem. Cæsar de Grass. 10. Iunij 1575. quæ habetur in titul. de rescrip. deciss. 9. & in impress. diuer. nouis. 358.* Es muy autorizada decision, que la trae tambien Marquesano *de commiss. part. 2. pag. mihi. 125.* y la sigue Barbosa con otros *in d. clausul. 40. num. 42.* Y se ha comprobado con otras decissiones, y especialmente *in vna Mediolanen. fructuum coram Blanchetto 24. Aprilis* 1592. que hablá en terminos de la clausula *de plenitudine potestatis.*

149 Y es tan precissa la derogacion especial de dicha regla *de non tollendo & c.* que aunque el Papa derogue en especie algunas de la Cancelaria, y otras generalmente en la clausula *quarum tenores & c.* toda via no queda derogada por las razones que se contienen en la *d. deciss. 1082. de Seraphino*, y fundada en ellas lo declarò la Rota *in vna Placentina fructuum 6. Iunij 1618. coram Verospio apud Rubeum par. 5. recentior. deciss. 36. á num. 8.* que tambien es doctissima, cius verba ita: *non obstat in prouissione Ioannis per Mirandæ obitum factam fuisse mentionem litterarum Adriani VI. et Clem. VII. cũ derogatione in spetie quarumdam regularum Cancelariæ, & non nullarum aliarum in genere cum clausula quarum tenores & c. ex quo satis regulæ de iure quæsito non tollendo præsumitur derogatum. Nam specifica, & expressa derogatione opus erat, vt d. regul. derogatum censeretur. Sarnen. in prohemio regulæ quæst. 6 num. 2. & quæst. 15. in fine. Cæssar de grass. deciss. 9. de rescript. & hoc stante in eadem regula protestatione, quod illi Papa nolit derogare, quibuscumque clausulis, & verbis vtatur. Cæssar de Gass. d. deciss. 9. num. 13. de rescript. Nec vlla potest induci forma, per quam dici posit de mente Summ. Pontificis constare. nisi expræssé ille de tali regula meminerit.* Y despues se refiere á la dicha *decision 1082. de Seraphino*, y á otros Doctores.

150 Siendo tan cierto que la dicha regla *de non tollendo & c.* pide ne-

necessariamente especial derogacion, aun en las gracias que los Summos Pontifices conceden con *Motu proprio,& ex certa scientia*,etiam que entiendan, y sean sabidores del perjuicio que dellas, resulta á los interesados;que despues de la addicion que hizo Pio V.à la dicha regla,no queda lugar para disputarlo : porque si antes de la dicha addicion era corriente;despues de ella, y conservandose hasta estos tiempos,no puede auer duda sobre que caiga la disputa. Esta ponderacion merece la declaracion de la Rota *in causa Burgensi iur sepeliendi,proximé relata decis. 358.part.1.diuer.num.6.& 7.*vbi ait: *Placuit etiam decisio coram bon. mem. Oradin.in causa Alulen. exhibita per informantes, vbi in regul.de iure quæsito non tollend. Domini dixerunt requiri derogationem spetialem,etiam quod Papa intellexerit præiudicium. Demum perpendebant additionem Pij V.ad hanc reg.quæ vult requiri spetialem derogationem etiam in dispositionibus ex Motu proprio, & ex certa scientia.* No ay otro modo por donde el Papa manifieste su intencion, y declarada voluntad de perjudicar al tercero, como se dize *en d. decisíon 358.num.1. in quo actu præiuditiali Papa voluit,quod in specie de sua mente constaret per specialẽ,& expreßã derogationẽ.*Habla de la dicha regla *de nõ tollendo*,y en rescriptos cõ las clausulas *Motu proprio*,y las demas Es muy copiosa de textos,Doctores,y fundamentos esta decision.

151 En toda la Bulla de la ereccion de la Abadia, é Iglesia Colegial de Oliuares,ni en parte alguna della se hallará que su Santidad le aplicò los Diezmos de su territorio, como latamente dexamos fundado en este papel : pero concedido que los aplicasse expressamente (que nadie dirá tal) no pudiera tener efecto esta aplicacion ; por el perjuicio graue que se les causaba con esta concesion al dicho señor Arçobispo,y al Cabildo; que desde la fundacion de esta Santa Iglesia perciben dichos Diezmos: y no auer su Santidad en dicha Bulla derogado este derecho con la expressa.y especial derogacion de la regla *de non tollendo &c.*que no se hallará en ella; requisito tan esencial en todas las gracias,como en las de *Motu propio,& ex certa scientia, & de plenitudine &c.* para que tengan efecto,y constasse de la voluntad del señor Vrbano VIII.en la de Oliuares: Es irrefragable fundamento para que no solo los dichos Diezmos, que ni expressò,ni concediò;pero la jurisdiccion Pastoral,nominacion del Cura de la Iglesia de Oliuares,que diò à la Dignidad Abacial,y otros derechos, que constá en dicha Bulla,no pueden tener consistencia.

152 Y vltimamente,en este punto omitimos satisfacer á la proposicion que dize,que por no venir en la Bulla de ereccion la clausula *sine præiuditio &c.* quedaron perjudicados la Dignidad Arçobispal, y el Cabildo en los Diezmos.por que están llenos los derechos,y Au-

tores

tores de que los rescriptos de los Principes, aunque no se expresse en ellos, se deben entender, y juzgar, como si viniesse expressada la dicha clausula.

153 Tampoco puede pretender los dichos Diezmos por la jurisdiccion ordinaria, concedida expressamente por su Santidad á la Dignidad Abacial, con toda la latitud, é indepēdencia que se ha dicho: porque si se miran, y atienden las clausulas 49. hasta 59. inclusiue de dicha Bulla, se hallarà que la jurisdiccion concedida fue la contenciosa, judicial, y del fuero exterior; y assi se reconoce de dicha clausula 49. donde auiendo referido suSantidad las causas matrimoniales, Decimales &c. en que la concedia, dize: *Et alijs quibuscumque rebus causis, & negotijs ad forum, & iuditium Ecclesiasticum quomodolibet spectantibus*: Y con mayor claridad de no auer concedido su Santidad á la dichaDignidad Abacial la cura de almas, como dexamos probado á num. 93, conque se ajusta no la tiene en el fuero interior, y penitencial, que es muy distincta de la exterior. Gonçalez *regula 8. Chancell. gloss. 6. num. 61.* Barbosa *de officio Parrochi part. 1. cap. 1. n. 47.* Mascard. *de probat. conclu. 466. n. 2.* Pacianus *de probat. lib. 2. cap. 32. á n. 3.* Garcia *de benef. part. 1. cap. 6. á n. 5.* cum alijs, quos prædicti referunt.

154 Ser distinctas dichas jurisdicciones, nace de no tener connexion entre si, y ser separables, y poderse componer tener solamente la jurisdiccion contenciosa, y ser con ella Iuez ordinario Ecclesiastico, quasi Episcopal en amplissima forma, como lo son los señores Nuncios, Legados á latere de los Summos Pontifices en sus Prouincias *cap. legatos, 2. de officio leg. lib. 6.* vbi Abbas *num. 4. & in cap. si quis contra num. 4. de foro compet.* Ioan. Gutierrez, Tom. Sanchez, & alij relati à Barbosa *de vniuer. iur. Eccles. lib. 1. cap. 5. num 1.* & Garcia *de benef. 5. part. cap. 3. n. 6. & 7.* y superiores á todos los Prelados de sus Prouincias, Abbas *in cap. 1. num. 2. notab. 3. de officio legati lib. 6.* late que Pacianus *de prob. lib. 2. cap. 33. per totum.*

155 El Arcediano por su Dignidad es Vicario del Obispo por derecho, y como tal ordinario con omnimoda jurisdicciō en la Dœcesi, *cap. 1. & cap. ad hæc 7. & per totum titul. de officio Archi.* Fuscus, Sbrocius, Flores de Mena, Narbona, Azor, Galganetus, & alij apud Barbosa, *de vniuer. iur. Eccle. lib. 1. cap. 24. á num. 1.*

156 El Vicario general del Obispo es ordinario *cap 2. de officio Vicarij lib. 6.* & ibi glos. verb. *Officialem, & in cap. Romana in princip.* verb. *generaliter*, eodem titul. & lib. *& in cap. perlectis 21. distinct.* Cobarub. *lib. 3. var. cap. 20. num. 4.* & Thomas Sanchez *de matrim. lib. 3. disp. 29. num. 3. cum alijs.*

157 El Delegado ad Vniuersitatem causarum es tenido por Iuez

 Or-

Ordinario en todo, glos. *in cap. super quæstionem §. si vero, verb. delegare, de officio deleg.* Menochius *de arbitrar. lib. 1. quæst. 37. n. 40.* Sanchez cum pluribus *in d. lib. 3. de matrim. disp. 31. num. 2. et in num. 4.* donde dize, que tambien lo es el delegado *quo ad omnes causas talis territorij*, Thuscus *littera* I. *conclu. 426, num. 3. & 4.* vbi extendit ad delegatum hunc cum territorio, siue sine territorio, & Carleual *de iud. lib. 1. tit. 1. disp. 4. n. 32.*

158 Todos los referidos son Ordinarios con plenissima jurisdiccion en el fuero contencioso; pero no la tienen en el interno, y penitencial, si no es que expressamente se lo conceda su Santidad, ò el que tiene la potestad para ello. En los Señores Nuncios, y sus facultades videndi, Garcia *d. 5. part. cap. 3. á num.* 83. & Gonçalez *reg. 8. §. 2. prohemiali á num. 52.* En el Arcediano text. *in cap. cum satis 4. de officio Archid.* donde Abad remitiendose al *cap. cum in cunctis de electione*, y à su glosa dá la razon de nuestra conclusion, Thuscus *litt.* A. *concl. 482. num. 10.* Gracianus *discep. forens. cap. 865. num. 1. &* 2. Ricius *in collect. decis. 1618.* & Doctores *in cap. cum contingat de foro compet.* En el Vicario general del Obispo, glos. *in d. cap. 2.* verb. *Officialem de Officio Vicarij.* Abbas *in Clem* I. *de priuileg. num. 11.* Hostiensis, Veroius, & alij apud Barbosa, *de potest. Episcop. part. 3. allegat. 54. per totam, præcipué num. 9. & á num. 60.* En el Delegado vniuersal por guardar sin extension la forma de su rescripto iuxta textum *in cap. cum olim.* el primero *cap. P. & G. cum alijs de Officio deleg.* Menchaca *in vsufreq. cap. 14. num. 16.* Morla *in emporio, part. 1. titulo 21. num. 54.* Menochius *consil. 340. num. 54.* & cum antiquis Thuscus *litera I. conclu. 434. per totam.*

159 La razon radical, y *á priori*, es; porque como la cura de almas y jurisdiccion en el fuero penitencial es el arte de las artes *cap. cum sit ars. de ætat, & qualitat. & ordine præficiend.* Gonçalez *in d. regul. 8. glos. 4. num. 72.* Pacianus *de prob. lib. 2. cap. 32. num. 14.* no basta conceder la jurisdiccion Ecclesiastica generalmente, y con toda amplitud, para que la del fuero interno se entienda concedida; por ser esta digna de especial nota, y expresion en la Bulla, ò rescripto, *Clem. I. de prebend.* vbi Panormitanus *num. 1. de interpretatione Clem. si Romanus 4. eodem titul.* y es literal el *cap. cum in illis 16. de præbend. lib. 6.* vbi gloss. verb. *intentionis*, aunque sea *Motu propio* concedida. Rota *decis. 6. de præbend. in nouis.* Ioan Andreas, *in cap. Motu proprio: eodem titulo, lib. 6.* Abbas *in cap. ad aures coll. 3. de rescript.* Puteus *lib. 1. decis. 307. & decis. 308. á num. 1. & in Marsicana dismembrationis fructum 28. Martij 1594.* vers. *& cessat dificultas* quam adducit Garcia *de beneff. 12. part. cap. 3.*

160 Bien cierto es que dicha jurisdiccion contenciosa, concedida á la dicha Dignidad Abacial, no haze, ni puede hazer fundamento para los Diezmos del territorio. No necesita de prueba, ni de respuesta vn

vn antecedente, y dos consequencias que infieren en el manifiesto, fol.4.colum.1.y en el fol.6.3. colum.que resumido viene à dezir: *Concedesele al Abad de Olivares en las clausulas 48.y 49.el conocimiento de las causas Decimales de su territorio: luego expressamente en ellas se le aplicã los Diezmos como suyos.* Por que en la verdad es vn discurso voluntario sin mezcla de otra cosa; y porque si fuera cierto, tambien lo fuera este: *Los Obispos tienen conocimiento de las causas Decimales de todos sus Obispados: luego les pertenecen todos los Diezmos de ellos.* Tan verdaderos son ambos antecedentes, como falsas las consequencias.

161 Pero aunque no lo concedamos, supongamos que el señor Vrbano VIII. en dicha Bulla concediò á dicha Dignidad Abacial de Oliuares, no solamente la jurisdiccion contenciosa, sino tambien la de cura de almas, y fuero penitencial, y la misma indiuidual que tenia la Dignidad Arçobispal de Seuilla en aquel territorio, y como lo tenia antes de la dismembracion, que es la mayor extension que se le puede dar; sin embargo en dicha suposicion no le pueden pertenecer, ni á la dicha Iglesia Colegial los Diezmos de su territorio: porque la jurisdiccion, ò territorio, es derecho diuerso, y separado de la propiedad de los predios, ò frutos del mesmo territorio; de tal manera, que lo vno no infiere lo otro; conque puede estar, que vno tenga la jurisdiccion, y otros sean dueños de los predios, y frutos. Satis expræssé Tiberius Decian, *consil.*123.*num.*2.*&*. 3. *volum.* 3. cum Paulo, Alexandro, Decio, & Baldo in locis per eum citatis. Y del mismo sentir es Mantica, *tom.*1.*de tacit.& ambig.lib.*4.*titul.*14.*num.*19.vbi ait: *Illud etiam est aduertendum quod iurisdictio potest esse separata á territorio: vnus enim potest esse Dominus territorrij, & fructuum, & alius iurisdictionis.* Vbi etiam adducit Baldum, & Capicium, & in fine; que para que concurran en vno la jurisdiccion, y el dominio del territorio, es necessario, que especialmente conste del instrumento de la venta, ò concession.

162 Esta mesma conclussion en bienes, y frutos que tocan â los particulares como Vniuersidad, es de Menochio *tom.*5.*consil.*437.*per totum, & præcipue num.*3.cuius hæc verba: *non ergo ipsa nemora, & pascua vindicare potest Dominus, & Princeps iurisdictionis: cúm dominia rerum subditorum separata omnino sint á iurisdictione, & imperio.* Y la tiene Abendaño *de exsequend.mand.cap.*4.*num.* 20. Cobarrub. *in practic. cap.*37.*num.*1.los quales citan grande num.de Autores: y con Menoch. la siguiò la Rota apud Rubeum, *part.*6.*recentior.decis.*310.*num.*14. *y* 15. & coram Peña, *tom.*1.*decis.*195.*num.*16. *&* 17. & fuit firmatum coram Otano *in alia Burgens. iurisdictionis* 4. *Decemb.* 1593. y son casi infinitos los que la aprueban.

163 Mas en nuestros terminos se comprueba dicha conclussion

con

con otras que asienta la Sacra Rota, apud Seraphinum *decis.* 1337. donde fundada en la extrauag. Ioan. XXII. *ad Apostolatus* 2. *de concess. praebend.* en su glosa, y otros textos dize, que dismembrado vn Obispado de otro, constituido nueuo Obispo con territorio separado, y Dioecesis propria; los que tenian algunos derechos en el Obispado antiguo los conseruarán en el nueuamente erecto. Ita in d. deciss. n. 6. *Quarto deducebatur simile diuissionis, quae fit aliquando unius Episcopatus constituendo alium Episcopum, asignato ei territorio, & Dioecesi propria: nam personae, quae solitae erant prius obtinere in illo Episcopatu, possunt etiam obtinere in nouiter erecto.* Ni porque dichas personas conseruen sus derechos despues de la dismembracion, no se ofende la jurisdiccion cōcedida al nueuo Obispo, como no se confunde, porque vna Iglesia goze algunos bienes en el territorio de otra. Sic ait d. deciss. 1337. num. 12. *Quia hoc nihil commune habet cum diuisione iurisditionis, cum etiam saepe videamus vnam Ecclesiam habere bona sita in territorio alterius Ecclesiae, neque per hoc confunditur iurisdictio.*

164 El señor Arçobispo de Seuilla, y el Cabildo de la Santa Iglesia no tiene, ni exerce jurisdiccion alguna espiritual en muchas villas, y lugares dentro, y fuera de su Arçobispado, porque pertenecen á diuersas Encomiendas, que la exercen actualmente: y sin embargo perciben en vnas Dezmerias tercera parte, y en otras todos los Diezmos, que diuidē entre si por mitad. Ni la dicha Dignidad Abacial tiene dicha jurisdiccion en esta Dioecesis; y su Iglesia Colegial percibe muchos Diezmos en ella por los 34. Beneficios, y pieças Ecclesiasticas que le vnieron el señor Vrbano VIII. y sus predecessores: Practica que confirma la verdad de la dicha decission 1337. num. 6. y 12. de Seraphino. Por el contrario el dicho señor Arçobispo, y el Cabildo en sede vacante exercen la dicha jurisdiccion en 25. lugares de este Arçobispado, donde ay Beneficios Pontificales: y de ninguno de ellos perciben Diezmos algunos: luego bien cierto es que la dicha jurisdiccion Ecclesiastica omnimoda, como diuersa, y separada del dominio de los predios, y frutos del territorio; no influye, ni haze fundamento para los Diezmos que se causan en èl: mayormente quando es muy ordinario, que los señores Prelados, y otros Beneficiados los gozen, y perciban en Dioecesis estrañas, y que en las propias no las lleuen, aunque exercan dicha jurisdiccion. Como todo consta de las doctrimas referidas, de nuestro processo remissorial, y de lo que queda dicho supra num. 108. cum duobus seqq.

165 Ampliatur nostrum assertum; dado, y no concedido, que los Diezmos como frutos del territorio fuessen anexos á la jurisdiccion Ecclesiastica, y que concedida esta, se entédiessen concedidos aquellos, aunque

aunque no se expressassen en la concession: y que el Principe, que la hizo huviesse acostumbrado hazer otras, y las huviesse hecho cõ efecto en la forma dicha, que es el caso de Tiberio Deciano d. tom. 3. responso 123. num. 50. Con todo no es aplicable al de este pleito, por que ni el dicho señor Vrbano VIII. ni la Sede Apostolica han acostumbrado á conceder dicha jurisdiccion, y el territorio, con los Diezmos del, en erecciones nueuas de Iglesias, bastante, y abundantemente dotadas, como quedò la Colegial de Oliuares: y queda fundado á num. 135. supra.

166 Pero aunque los Summos Pontifices estilassen conceder con la dicha jurisdiccion los Diezmos del territorio, se deberian entender concedidos solamente aquellos que se percebian por derecho del mismo territorio, ò por derecho ordinario, no los que competian por derecho particular, ò titulo especial. Assi limita su caso propuesto en el num. antecedente el mismo Tiberio Deciano in d. resp. 123. num. 52. vbi inquit: *Iam vero satis liquido ex præmisis constare puto, quod per hãc concessionem non tantum iurisdictio, sed & omnes agri inculti, & deserti, ac omnia emolumenta, quæ iure territorij, non iure priuato competebant concedenti tempore concessionis, translata fuerunt &c.* Y antes en diuersas partes de d. resp. 123. lo auia dicho, y muy de nuestro intento en el num. 37. con Bartulo, Baldo, y otros Autores in locis per eum relatis. ibi: *Vbi concludit, quod concedendo territorium intelligitur concedi etiam id, quod iure territorij, non iure speciali, aut priuato ex aliqua emptione, vel adquisitione separata constat habere.* Y en este sentido entienden lo que se va fundando los repetentes ad text. in l. pupilus §. territorium *ff.* de verb. signif.

167 Esta misma distincion admitiò el Cardenal Mantica loco vbi proximè de *Tacit. & ambig. lib. 4. titul. 14. num. 37.* en la question del señor que vendiò, villa, ò lugar con territorio, y con todo lo que le pertenecia; en que no se expressaron algunos predios del dicho territorio que eran del vendedor. Y resuelue con muchos Autores antiguos, y modernos, que los predios que le competian como señor del lugar, y de la jurisdiccion estarân comprehendidos en la venta, pero no los que posseia como particular. Sic *in d. num. 37.* vers. *Et quidem prædia, quæ sunt in territorio Castri, pertinentiarum appellatione non continentur si Dominus Castri habeat ea tamquam priuatus, non autem tamquam Dominus iurisdictionis, aliud dicendum est, si posideat ea tamquam Dominus Castri, & iurisdictionis &c.*

168 Si el Principe, ò señor en la general concession, ò venta que haze á otro de alguna villa, ò lugar con territorio, jurisdiccion, y todo lo que le pertenece, no tiene intencion de incluir aquellos predios,

frutos, ò cosas que possee como persona particular, ni conforme á derecho se entienden incluidos, no auiendo en ello perjuicio de tercero: con mayor razon no podrán, ni se entenderán comprehendidos los bienes, frutos, y derechos que gozan, y tienen otros particulares con justo titulo en el dicho territorio. Roland. á Valle *volum.3.consil. 10.n. 35.* donde en esta hypotesi, y en concession Imperial, dize: *Nisi essent molendina priuatarum personarum: quia in generali concessione, vel in definita numquam venit nisi ius concedentis.* pro quo multos cummulat. Y en el mismo caso lo afirma Acebedo *en la l.2.tit.14.lib.4.recop. num. 16. & 17.* ibi: *Quod in generali concessione Imperatoris non veniunt ea, quæ sunt ciuitatis, neque res singulares vicinorum, quia tantum videtur cõcedere, quod erat eius proprium.* con Baldo, y Aretino, por euitar el perjuicio del tercero.

169 En que nò se causasse este perjuicio se fundò Palacios Rubios, *in Rubrica de donat. inter virum &c.* siguiendo á Dino, Hostiense, y otros modernos *in §.69.num.10.* versic. *ad hoc possunt adduci*, para dezir que si el Principe donò á vno cierta villa, que estaua sita en vna Prouincia; y despues hizo donacion á otro de toda la Prouincia; esta donacion subsiste sin perjuicio de la primera, y dexandola en su fuerça, y vigor, cuyas palabras son: *Hinc est, quod si Princeps donauit alicui Castrum, quod erat in Prouincia: postea alteri donauit totam prouinciam; intelligitur excepto Castro alteri donato, quia id facere intelligitur sine præiudicio alterius l.2.§.si quis á Principe ff. ne quid in loco publi.*

170 Y Iacobo Valdes *in addition. ad Rodericum Suarez allegat 7. num.2.* versi. *iure priuato* in id ipsum, & cum eo consentiens inquit: *in concessione facta oppidi non censentur venire antea donata, & quæ competunt iure priuato.* Citando á d. Palacios Rubios loco vbi proximé Covar. *lib.2.var.cap.7.num.5.* Tello Fernandez *l.17.Tauri num. 117.* vbi Cifuentes *num.4.* Croto *l.si constante num.151.ff. soluto matrim.* Menchaca, *lib.3.vsufreq.cap,46.glossa 10.l.68.titul.18.part.3.& l.9.titul.4.part. 5.* Rebuff. *in prax.gloss.6.num.3.titul.de iure quæsit. non tollend.* & in ea regMa idosio, Matienço *l.6 gloss.2.num.6.titul.7.lib.5.recop. l.53.tit.5.part.5.* y á Menochio *de præsumpt.lib.3.præsumpt 10.* cum alijs, quos predicti congerunt.

171 Doctrinas en todo ajustadas al intento, y á nuestro pleito, de las quales claramente se infiere, que aunque el dicho señor Vrbano VIII. concediesse á la Dignidad Abacial de Olivares la jurisdiccion ordinaria quasi Episcopal, en lo contencioso, y Sacramental con la mayor extension que se le quiera dár, y juntamente con el territorio de dicha Abadia en lo Espiritual, y con todo lo que le pertenece, como señor de la jurisdiccion, y del dicho territorio; con todo esso en esta

gra-

gracia,y general concesion no pudieron quedar comprehendidos los Diezmos que se causan en su distrito: porque estos los percebian y han percebido siempre la dicha Dignidad Arçobispal, y el Cabildo de Seuilla, no por razon de la jurisdiccion que exercian en él antes de la dismembracion, ni por derecho comun, ó del territorio; sino como personas particulares, y dueños de los dichos Diezmos en virtud de las donaciones de nuestro Rey, y señor San Fernando, y del Rey Don Alonso su hijo, y de la ereccion, y ordenacion desta Santa Iglesia, hecha por el Arçobispo Don Raymundo, con indultos Apostolicos que para lo vno, y lo otro tuvieron, como en el principio deste papel dexamos bastantemente probado.

172 El Papa como Administrador absoluto de la jurisdiccion, de los Beneficios, y bienes de la Iglesia vniuersal, patrimonio verdadero de Christo nuestro señor, que es dueño, y señor de todo. Lotero *de re benef. lib.* 1. *quæst.* 4. *num.* 57. en que conuienen todos los Theologos, y Canonistas: puede quitar, y priuar à vno sin causa, de lo que tiene, y possee, y darlo à otro: pero serà vsando de la potestad extraordinaria, ô ordinaria no bié ordenada; poco segura en el fuero interno, y judicial. Molina *de iust. & iure tom.* 1. *tract.* 2, *disp.* 142. *vers. quod ad secundum* D. Thom. 2. 2. *quæst.* 100. *art.* 1. *in fine.* cui consensit ibi Caietanus, & quam plurimi Doctores. Por lo qual nunca aquella suprema Silla vsa, ni ha vsado de esta potestad. Loterius cũ multis loco vbi proximé *lib.* 2. *quæst.* 22. *á num.* 37. y en el numero 45. dize, que cosa como esta, ni se ha leido, ni visto: lo que siempre se mira, y no admira en aquella suprema Silla, es la pureça, y summa igualdad, justicia, y obseruancia de los Sagrados Canones, y Concilios, de que está lleno el Mundo, y los libros, y en todos tiempos lo ha enseñado la experiencia.

173 De esta potestad bien ordenada, y legal, vsô el señor Vrbano VIII. concediendo la jurisdiccion ordinaria del territorio de Oliuares à la Dignidad Abacial, era suya: y aunque antes la exercia la Dignidad Arçobispal, y el Cabildo de Seuilla, en la forma que se ha dicho, era en nombre de la Sede Apostolica, cuya suprema autoridad siempre queda reserbada en qualquiera concesion de jurisdiccion: con que legitimamente pudo quitarles el exercicio á estos y transferirla en aquel: ex Baldo tenuit Roderic. Suarez *in d. allegat.* 7. *num.* 8. vbi eleganter ait: *Sed fallit secundum cum in concessione, seu priuilegio alicuius iurisdictionis alicui concessæ: nam cum in tali iurisdictionis concessione autoritas Principis intelligatur reseruari, & nisi eius autoritate non potest exerceri, eum in eo resideat suprema potestas inseparabilis: ergo potest iurisdictiones aliorum supprimere, & non solum singularium personarum, sed etiã*

Ciuitatum, ergo potuit Rex auferre illi, & transferre in eum, cui postea donauit. De la mesma manera que su Santidad podia, sin quitar la dicha jurisdiccion à la dicha Dignidad Arçobispal, ni transferirla à otro, conocer de todas las causas Ecclesiasticas de todo el Arçobispado, por auocacion, apelacion, relacion, *aut per viam querelæ*, Concil. Trid. *in cap. causæ omnes* 20. *sess.* 24. *de reformat.* vbi Barbosa à num. 1. cum pluribus.

174 No assi en los Diezmos del dicho territorio de Oliuares; porque auiendolos donado los dichos señores Reyes à la dicha Dignidad Arçobispal, y Cabildo, con facultad Apostolica, y con la missma aplicadolos para su dote el dicho Arçobispo Don Raymundo, quedaron con vniuersal derecho á la percepcion dellos; de tal manera, que en el dicho derecho de percebirlos no quedó reserbada á la Sede Apostolica cosa alguna, para priuar del sin justa causa à los que los posseian con el titulo legitimo, y particular de las dichas donaciones, y transferirlo en la dicha Dignidad Abacial, segun aquella voluntad, y potestad de que los Summos Pontifices siempre vsan, *quæ á rectaratione proficiscitur*, como dixo Lotero *in d. lib.* 2. *ca.* 22. *n.* 41. *Non enim debet vnum altare spoliare, vt alterum vestiatur*, que dixo la Rota en caso semejante *deciss.* 1. *de rebus Eccl. non alien. in nouis, & deciss.* 561. *num.* 7. *& seqq. part.* 5. *recencior. & deciss.* 3. *num.* 7. *part.* 7. *& in Cracouien. Decimar.* relata á Diana *part.* 10. *pag mihi* 473. vers. *quæ tamen donatio* in fine, cum alijs. Tanto menos para que los dichos Diezmos quedassen comprehendidos en la concession de la jurisdiccion de dicho territorio, antes si reserbados, *vt antea donata, & quæ competunt iure priuato.* Vt inquit Iacobus Baldesius, cum Palacios Rub, & pluribus supra relatis.

175 Excluye toda duda la narratiua q̃ el señor Conde Duque D. Gaspar (à cuya deuociõ se erigió dicha Colegial de Oliuares) haze en el poder q̃ diò á D. Francisco Fernandez Beltran, primero Abbad della, para hazer transacciõ, y concordia cõ el señor D. Diego de Guzmã, Patriarcha de las Indias, y Arçobispo de Seuilla, sobre la jurisdiccion de dicha Dignidad Abacial, que estaba litigiosa. Y auiendose hecho relacion en el principio del dicho instrumento de lo mas sustancial de la Bulla de ereccion de el Señor Vrbano UIII. despues entre los motiuos que el dicho señor Conde Duque declara, para que el dicho señor Patriarcha Arçobispo venga en la dicha concordia sobre la jurisdiccion, limitandola solamente á las villas de Oliuares, Albaida, y Calle Real de Castillexa de la Cuesta, y sus terminos &c. dize estas palabras: *Y aunque de lo que mis Letrados resolvieron, y de lo que de dichas letras consta, y parece que la dicha gracia està perfecta,*

fecta, y acabada, y que no se le puede poner vicio, ni excepcion alguna, y que quando pareciesse excessiua, como no lo es, el beneficio de tener los subditos el Prelado presente, es superior á qualquier perjuicio que en contrario se pueda proponer, supuesto que a la Dignidad Arçobispal de Seuilla no se le quita por las dichas letras renta alguna. De donde se reconoce con claridad que la peticion del dicho señor Conde Duque, y la intencion de su Santidad, fue limitada à la jurisdiccion, sin estenderla à los Diezmos.

176 Confirmase lo dicho, y con mayor ampliacion, con la relacion de otro poder, que el dicho señor Conde Duque otorgò al dicho primero Abad en Madrid, por ante dicho Escriuano publico á los 18. de Março de 1629. en que se trata de hazer la permuta que declaran las clausulas del dicho poder, cuyas palabras son: *Que nuestro muy Santo Padre Urbano, Papa VIII. incorporô en la jurisdiccion de el Abad de la dicha Iglesia toda la jurisdiccion Ecclesiastica &c. de la villa de Oliuares en donde la Dignidad Arçobispal tiene la jurisdiccion, y parte de los Diezmos. Y los muy ilustres señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Seuilla posseen el resto de los dichos Diezmos, y juntamente con el Curato que daban, y nombraban. Y assimesmo el dicho Cabildo tiene el mesmo derecho enteramente en los Diezmos, y otros derechos temporales, y Curatos de mi villa de Albayda. A cuya causa al dicho Cabildo le ha parecido, que auiendo de quedar la jurisdicciom de las dichas dos villas desunidas de la del dicho Araobispado, no es estaba bien á los dichos señores Arçobispo, y Cabildo quedar con renta ninguna en jurisdiccion agena.* Y el efecto del dicho poder. ibi: *Para que pueda juntarse con la parte de los dichos señores Arçobispo, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Seuilla, y cada uno de los dichos señores insolidum por lo que âcada uno tocare respectiuamente, en la forma, y manera que importare â la execucion de lo aqui contenido, y tomar acuerdo sobre el valor de las dichas rētas, assi Decimales, como temporales, que respectiuamente posseen en las dichas mis villas de Oliuares y Albaida, y aplicar à mi casa las temporales; y en su lugar subrogar al dicho Cabildo &c. Y las demas rentas restantes Decimales, y otras las aplique á la dicha mi Iglesia Colegial, y en su lugar subrogue á los dichos señores Arçobispo, y Cabildo, respectiuamente la cantidad de Beneficios simples prestameras, ó Pontificales, de las que tiene, y possee la dicha mi Iglesia Colegial. &c.*

177 No tuvo efecto esta concordia, y permuta. Murió el dicho señor Conde Duque Don Gaspar, y sucediô en el estado el Excelentissimo señor Don Luis Mendez de Haro, quien boluiò á suscitar la concordia sobre la jurisdiccion, escriuiendo en esta razon al Cabildo de Seuilla, cuya carta juntamente con la Bulla del señor Vrbano VIII. la presentô en Cabildo de 20. de Julio de el año de 1646. el Abad Mayor de Oliuares que lo fue en dicho tiempo, con

vn memorial firmado con el titulo de su Dignidad; en el qual discurre las razones que pueden mouer al Cabildo à ajustar la dicha concordia, y despues de auer hecho mencion de la dicha Bulla de ereccion, y de todas las villas, y lugares del territorio de la Abadia, dize: *Las dichas Bullas fueron despachadas en toda forma con las clausulas necessarias, y sin labe, ni defecto alguno, conque su execucion es precissa, mayormente quando es constante que la Dignidad Arçobispal de Seuilla no pierde marauedis algunos de renta en dichas Iglesias eximidas, y desmembradas, ni otros intereses, que la jurisdiccion ordinaria dellas &c.* Y en el parrafo siguiente prosigue: *Assimesmo es constante que V.S. ni su mesa es perjudicado en marauedis algunos en dichas Iglesias dismembradas; porque las rentas Decimales de Albaida, y Oliuares, y las semejantes se le quedan reseruadas enteramente para V.S.* Que es segunda confirmacion de lo que hemos fundado. Los dichos poderes, y peticion estàn compulsados en el processo compulsorial, como diximos *en los num. 58. y 60. supra.*

178 Confession geminada con consulta de Letrados del Excelentissimo señor Patron, que con tanto cuidado procurô la exaltacion de la dicha Iglesia de Oliuares, que à expensas propias, y rentas de su patrimonio que aplicô con super abundancia; atendiò á su mayor esplendor; que hizo el repartimiento de todas las rentas de la dicha Iglesia, despues de erecta en Colegial, entre la Dignidad Abacial, Prebendados, Ministros, y fabrica, sin tocar, ni hazer mencion de los Diezmos del territorio de la dicha Abadia; que aunque extrajudicial, circunstanciada con tantas presumpciones, y euidentes probãças, como resultan del processo remitorial, haze plenissima probança. Mascardus *de probat. concl. 360. â n. 1. per totam. vbi cum multis de confessione facta in instrumento.* Para tener por cierto que los dichos Diezmos no los concedió su Santidad como la jurisdiccion. Y se acredita con la otra confession del memorial del dicho Abad mayor conforme con la del dicho señor Patron, que esta sola bastara siendo tan interesado â persuadir lo mismo. Idem Mascardus *concl. 347. â num. 1. & paæcipuè num. 28. & 29. vbi de confessione extraiudiciali Prælati.* Cuyas confessiones con las probanças hechas las tuvo por euidencias en fauor de la dicha Dignidad Arçobispal, y Cabildo de Seuilla la Sacra Rota in nostra 1. deciss. §. *non subsistente* finali.

179 Tercera confirmacion, que por algunas noticias extrajudiciales, que se han adquirido, es constante que en la suplica que se hizo al dicho señor Vrbano VIII. solamente se pidió la ereccion de la dicha Iglesia Colegial con territorio separado, y que su Abad mayor tuviesse en el jurisdiccion quasi Episcopal, con otras prerogatiuas que miran à la jurisdiccion contenciosa: pero no se pidierō

los

los Diezmos: y fuera absurdo querer que dicha gracia se estendiesse á mas de lo que se le suplicaba à su Santidad, *cap. inter delictos*, & ibi gloss. verb. *petitionis de fide instrum*. Cassador *deciss. 7. de rescript*. Honded. *consil. 94. num. 56. volum.* 1. Farinatius *deciss. 687. num. 6. part.* 2. *recentior*. Antes se haze interpretacion del rescripto *ex narratis in precibus*, Capicius Lat. *tom. 2. consult.* 145. *ân.* 102. q̃ latamente lo trata. Como tambien lo es dar á entender q̃ los autos de los Señores Cardenales Sacheti, y Pâphilio proueidos en los años de 1626. y 1628. sobre la jurisdiccion, comprehenden tambien los dichos diezmos, no auiendose pedido estos hasta el de 1653. consta del pleito, y del manifiesto fol. 1. colum. 4. y en el fol. 4. colum. 4. se pone como aduertēcia muy importāte; siendo contra la regla comun de la *l. vt fundus ff. comm. diuidundo cum vulgatis*.

180 La quarta, y vltima confirmacion muy digna de atenderse que siendo assi que la ereccion de la dicha Colegial, y la possessión de la jurisdiccion Ecclesiastica en la villa de Oliuares, y diuersos pedimentos para tomarla en los demas lugares de su Condado, se hizieron, y executaron por parte del dicho señor Conde Duque, y viviendo el dicho señor Vrbano VIII. y en dichos pedimientos, y poderes del dicho señor Conde, y peticion del dicho Abad mayor solamente se tratò de la jurisdiccion, sin tocar, ni pretender los dichos Diezmos, antes los excluyeron, con que tiene entrada la presumpcion del derecho, de que mas genuinamente el dicho señor Conde, y dicho Abad mayor entendieron la Bulla de la gracia, su continencia, y extension, que los Agentes de la Abadia, que despues de 39. años la quieren extender à los dichos diezmos: *Quanto viciniores estis, credo quod tanto subtilius cognouistis*. dixo San Gregorio referido en el *cap. quosdam 7. & in cap. quanto 8. de præsumption.* & vbique glossa precipuè verb. *viciniores*, *& ideo scire præsumitur*; *vnde facile non creditur in contrarium*, ex tex. in *cap. quod dicitis 16. distinct. cap. cum in tua, qui matrim accus. poss. l. 1. ff. si certum petatur*. vbi Bartolus, & expræsse *in l. 3. §. si itaque vicinum cum alijs ff. de nou. oper. nunciat*. Esta presumpcion (aun quando no huviera tantas euidencias) bastara à persuadir que la voluntad de su Santidad fue conceder la jurisdiccion, pero no los dichos Diezmos. Sed de hoc satis.

181 Ni por la exempcion absoluta del territorio de Oliuarès, y de pagar qualquier contribucion, taxa, imposicion &c. etiam las debidas por la ley Diocesana, quedaron excluidos de la percepcion de los dichos diezmos la dicha Dignidad Arçobispal, y el Cabildo; porq̃ los dichos derechos, y tercera, ó quarta parte de Diezmos donde estân las Parroquias diuididas *iuxta cap. cum contingat de Decimis*

com-

competen á los Prelados, y â sus Ministros por derecho comun *cap. conquærente* 16. *de offic. Ordinar. cap. de quarta* 4. *de prescripcion*, glo. Hostiensis, & Ioan. Andreas *in d. cap. cum contingat* Rebuff. *de decimis quæst.* 3. *num.* 14. & *quæst.* 7. *num.* 11. Seraphinus *deciss* 1449. *num.* 4. & cum alijs multis Barbosa *de potest. Episcop. allegat.* 86. *num.* 34. y los dichos diezmos (que son casi todos los del dicho territorio) no los perciben la dicha Dignidad, y Cabildo de Seuilla por el derecho comun; sino por el extraordinario, y especial titulo de las Reales donaciones, como doctissimamente considerô la Sacra Rota in nostra 1. decisi. § *nec obstat exemptio*. Con que quedan satisfechos algunos discursos voluntarios que de contrario en este punto se hazen.

182 Y finalmente, quando todo lo dicho cessara, que no cessa, la obseruancia subsecuta de percebir los dichos diezmos la dicha Dignidad Arçobispal, y el Cabildo, como desde la erecciõ de su Sãta Iglesia por tantos siglos, hasta el año de 1624. en que se hizo la de la Iglesia Colegial, y Abadia de Oliuares; y despues que se erigiô por otros 39. años hasta el año de 1653. en que se mouiò este pleito quieta, y pacificamente, á vista, sciencia, y paciencia de las partes contrarias, y del señor Abad mayor que introduxo este pleito, y al presente litiga: declara que la Santidad de Vrbano VIII. en su Bulla, no aplicó expressamente los dichos diezmos á la dicha Iglesia Colegial; ni tacitamente como comprehendidos en la cura de almas, que no concedió, á su Abad mayor; ni en la dismembracion que hizo; ni en la jurisdiccion que dió; ni en el derecho de exempcion, y libertad concedido: antes si dicha obserbancia como interpretatiua de la gracia, y como superior â otra qualquiera inteligencia que se le quisiera dar, aun mas conforme á derecho comun: declara que los dichos diezmos quedaron reseruados como antes lo estabã al dicho señor Arçobispo, y Cabildo de Seuilla, y q̃ esta, y no otra fue la mente, y volunrad de su Santidad.

183 Asi lo ha determinado la Sacra Rota en nombre de su Santidad por medio de las dos decisiones, y sentencia Rotal arriba puestas à la letra. Asi lo repite en la vltima decision despues de dicha sentencia (que ya vino de Roma, y se pondrâ en su lugar, aunq̃ ha passado mucho mas adelante la impresion) in nostra Hispalen. decimar. Lunæ 4. Februarij 1675. coram R. P. D. Vizecomite, diziẽdolo todo breuemente in fine principij: *Deuoluta deinde per appellationem causa coram R. P. D. meo Bourlemont, prævijs duabus decisionibus 27. Nouemb. 1671. & 13. Iunij 1672. per aliam sententiam reuocatoriam decretum fuit præfatas Decimas non deberi Abbati: ad cuius demum prouocationem sententiam hanc esse confirmandam coram me D. D. responderunt.*

Antes

184 Antes de aora, no auiendo los Reuerendissimos Señores Auditores hecho juicio de este pleito, la Abadia de Oliuares, sus Abogados, y Agentes podian sentir lo que quisieran sin temor de su amor propio; despues de sentenciado con tan doctos, Ilustres, y profundos motiuos contra su Iglesia Colegial, y en fauor de los dichos señores Arçobispo, y Cabildo de Seuilla: ya no es licito hazer discursos en contrario; como discretamente Plinio segundo respondiò á tres preguntas de vn mismo tenor, que le hizo Regulo con deseo de q̃ le dixesse lo que sentia de Mecio Modesto, á quien por su sentencia auia desterrado el Emperador Domiciano, in Epist. ad Voconiũ Rom. pag. mihi 16. dicens: *Respondebo inquam, quid sentiam, si de hoc Centumviri iu licaturi sunt. &c. Iterum ego: Solebant testes in reos, non in damnatos interrogari, &c. Quæris, inquam, quid sentiam? At ego ne interrogare quidem fas puto, de quo pronuntiatum est.* Solo es licito conformarse, y obedecer à tan Supremo, y Sacro Senado: y admitir otro consejo estraño, ò propio será indecente. Sic Cicero lib. 2. de Oratore, aiebat: *Aut Senatui parendũ de salute Reipublicæ fuit, aut aliud consiliũ instituendum, aut sua sponte faciendum: aliud consilium superbum suum arrogans: utendum igitur fuit consilio Senatus.* Con tan buen consejo ponemos fin á nuestro segundo articulo, y con el mismo passamos al tercero, y vltimo.

ARTICULO III.

SATISFACION A LAS QVEXAS extrajudiciales de la Abadia, esparcidas en su manifiesto.

185 QVexase la Abadia de Oliuares, de que siendo tan justificadas sus pretensiones, assi en la jurisdiccion, como en la percepcion de los Diezmos, y demas derechos que le concediò el señor Vrbano VIII. los señores Arçobispos, y Cabildo de Seuilla se han opuesto á todo desde la ereccion, molestandose con continuos pleitos por tiempo de mas de 50 años, vsando, no solo de diligencias judiciales, sino de violencias, armas, y soldados, para embarazar la execucion de la gracia de su Santidad, y de los mandatos Apostolicos de sus Nuncios en estos Reynos: menospreciando sus censuras, en que están incursos, y no absueltos (assi se dize en el papel para el conuenio al fin del §. *del tenor de esta clausula*) y negando en cierto modo la potestad Pontificia: quando es

cierto que para ello no tiené legitima causa,accion,excepcion, ni color para contradezir:ni puerta por dóde entrar:por lo qual están obligados en conciencia,y justicia â satisfacer á la dicha Abadia las costas de dichos pleitos; que los han fundado vnicamente en auaricia desordenada (no se pone este termino en el manifiesto;pero se pone su difinicion) pues no contentos con tantas rentas como gozan, pretendé aniquilar su Iglesia Colegial,quitandole lo que su Santidad le diò : y lo que es mas que todo; que auiédoseles por vltima diligencia ofrecido composicion por mano tan superior como la de el Excelentissimo señor Marques del Carpio,con medios de grande conueniencia para el dicho Cabildo ; y remitidole el papel dellos con carta suya , no le responde: y los Comisarios que lo hazen no los admiten , y en la respuesta,y vozes della se falta á la decencia que se debe á su Excelencia, y á su grandeza,y soberania: como el dicho Cabildo en su silencio:cō lo qual podrá justificar mas con su Santidad,y señores Auditores de la Rota lo que conuiniere para el pleito Decimal en la vltima sentencia. De todo lo qual,y otras cosas mas latamente se ha hecho mencion en el *num.2.13.y 15.hasta el 20.supra.*

186 Quié viere,ò oyere como el Autor del manifiesto justifica la Abadia;y como trata á los dichos señores Arçobispos,yCabildo,y huviere con atencion reconocido los fundamentos de ambas partes: hallara en los de la dicha Abadia , y sus quexas lo mismo que en el principio *de su Antilogia num.*14.ait Scobar del Corro aduersus Amaya, eiusque Apologiam: *Arbitror enim nihil contra nos esse in præfata Apologia, nisi sonum verborum, & stridorem dentium,nihil in ratione , nihil in veritate,& synceritate,nihil denique mihi verecundum.* Y que viene ajustada á este caso la parabola del Fariseo , y el Publicano Lucæ cap.18.*Dixit Iesus ad quosdam,qui in se confidebant tanquam iusti , & aspernabantur cæteros.*Diziendo el Fariseo: *Non sum sicut cæteri hominum:raptores.iniusti,adulteri: velut etiam hic Publicanus.&c.*vbi D.Augustinus *serm.36.de verb.Dom.*exponit:*ego,inquit,iustus sum,cæteri peccatores.* Y vsando este de mas modestia que vozes,tuvo en fauor la sentécia deChristo nuestro Señor,y aquel saliò condenado: *Amen dico vobis: descendit hic iustificatus in domum suam ab illo.*

187 Bien ha merecido la modestia , y los fundamentos claros de los dichos señores Arçobispo,yCabildo referidos en este papel, que el Vicario de Christo los calificasse,y aprobasse ,como lo ha hecho por medio de su inmediato,y Supremo Tribunal de la Sacra Rota en las dos decissiones,y sentencia Rotal supra insertas, y en la decision que confirma dicha sentencia;todas en fauor de dichos señores;reprobando con ellas la pretension de la dicha Abadia,y sentencia que obtuvo

del

del señor Nuncio,pronunciada sin estar instruidò el processo,sin prueba,y sin defensas: esta se pone á la letra en el manifiesto contrario, se sublima,se opone como muro inexpugnable de su justicia:y auiendolo formado su Autor alos principios deste año de 1675.pues se escriue casi vn año despues de la fecha del papel del Excelétissimo señor Marques del Carpio,que es de 19.de Febrero de 1674. como se dize en la foja vltima colum.1. del dicho manifiesto: en todo él no se haze mécion de nuestras decisiones,y sentencia: siendo asi, que la primera se expidiò por Nouiembre del año de 1671. La segunda por Iunio de 1672. Y la dicha sentencia por Agosto de 1673. Estas no se pudieron ignorar:preceden en tiẽpo,y años al dicho manifiesto:no ay cosa mas sabida, y notoria en todo este Arçobispado:pues por que se ocultan siendo delito? *Vterque reus est, & qui veritatem occultat &c. cap. 1. de crim. fals. cum alijs.* Porque se ocultan,siendo vn desproposito? Vt Polibius lib.4.ait: *Nihil est stultius quam res claras, atque euidentes putare verbis diu posse celare.* Por que no se esperaba esta respuesta, ò por que en el interim que salia á luz,se tuviesse por justa la Abadia,y por pecadores á la Dignidad Arçobispal,y al Cabildo.Poco tiempo ha durado la apariencia de justificacion: vamos á lo particular.

188 La primera quexa de la dicha Abadia es,que la dicha Dignidad Arçobispal,y el Cabildo han ocasionado estos pleitos. Veanse todos ellos,y se hallará que los antiguos de la vniõ de las pieças Eclesiasticas,y jurisdiccion por los años de 1626. 1628. y 1641. los introduxo el señor Conde Duque Don Gaspar: Y el de la jurisdiccion ante el señor Nuncio año de 1652. el señor Abad mayor presente: Y el de los Diezmos (sobre que es este pleito) el Fiscal de la dicha Abadia: Y el auto del dicho señor Abad año de 1653. en que mandò despachar los edictos para retenerlos, y que no se acudiesse con ellos á los dichos señores Arçobispo,y Cabildo(consta de los processos,y del manifiesto fol. 1.buelta) los quales los auian posseido como la jurisdiccion,quieta, y pacificamente mas tiempo de 400.años, y como buenos vsufructuarios,y á quienes pertenecian la custodia, y conseruacion de los derechos de su Santa Iglesia; pudiendoseles imputar en culpa graue qualquiera omission,ò taciturnidad *tex.in cap. placuit.el segundo 16.quæst.3. cum alijs. Abbas in cap.auditis num.34.de præscription.* Optimé Rodoanus *de reb. Eccl.non alien.quæst 3.num.52.* ibi: *Et facit, quia necdum non videtur esse licitum res Ecclesiæ alienari,vendi,vel distrahi,sed imò cum bona cura, & diligentia custodiri,& conseruari mandantur: & si in eis,vel circa eas cura leuis,aut negligentia sit adhibita,etiam tacendo,vel omittẽdo aliquid,propter quod sit aliquo modo læssa,aut præiudicata Ecclesia, punitur ille,cuius curæ,custodiæ,aut gubernationi sunt demandatæ.* Solamente

se

se han defendido por los medios del derecho,cumpliẽdo con su obligacion,y juramento que hazen en su recepcion,è ingresso.

189 Pareceriale santo,y justo á la Abadia, que no tuviessen oposicion sus pretensiones (bien arrepentido estuvo por no averla hecho el Ilustrissimo señor D.Fr.Pedro de Tapia,de que ay muchos,y graues testigos) y que pidiendo la jurisdiccion se consintiesse; y ademas en darle los dichos Diezmos, y aun entendiera que esta accion era conforme â la perfeccion Euangelica,Mathæi cap.5.vers.40. *Et ei qui vult tecum in iudicio contendere,& tunicam tuam tollere,dimitte ei,& palium* Lucæ *cap.6.vers.29.& vers.30.omni autem petenti te tribue,& qui aufert quæ tua sunt,ne repetas.*

190 Pero es todo lo contrario: Lo primero, porque fuera delito consentir en dichas pretensiones los mismos que las tienen por injustas,vt D.Agustinus *lib.1.de ciuit.Dei cap.*19.docet: *Sociam quippé facti se credi erubuit,si quod alius in ea fecerat turpiter,ferret ipsa patienter.* Y esto no enseña la ley Euangelica. Lo segundo,por que la mayor perfecciõ del Prelado Ecclesiastico,y su Cabildo consiste en defender los bienes y derechos de su Iglesia por las razones del numero antecedente, las quales no se oponen â los consejos de Christo nuestro Señor, y Maestro. Porque los referidos de San Matheo,y San Lucas no se debẽ entender literalmente,y en todos casos: y si literalmente; quando me piden aquello que es mio.ib: *Tunicam tuam.*& ibi: *Quæ tua sunt.* Nõ lo que es ageno,como son los bienes de la Iglesia: porque lo que debo dar al que me pide, es lo que justa, y honestamente puedo dar, vt exponit glossa in locis,& vers.citatis,quam adducit HugoCardinal.ibi *Quæ honesté,& iusté possunt dari.* Y â lo que el Iuez me puede compeler: en el qual sentido se puede entender el vers. 26. Mathæi d. cap.5. *Esto consentiens aduersario tuo cito dum es in via cum eo: ne forté tradat te aduersarius iudici,& iudex tradat te ministro, & in carcerem mittaris.* Y aquello en que no puedo tener perjuicio, ni se le cause al tercero: antes es acto de justicia corregir al que injustamente pide, negandole lo que pretende: vt inquit Divus Agustinus a Hugó citatus in d. cap.5. *Ita da,vt nec datum tibi noceat,nec alij,pensanda enim est iustitia: Ita enim omni petenti dabis;& si non id,quod petat; sed melius cum iniusté petentem correxeris.*

191 Y lo mas principal;por que dichos consejos miran á los efecto interiores,no á las obras exteriores: *Ad præparationem cordis, non ad ostensionem operis.* Que dixo Barradas ex D.Augustino in d.cap.5.& ibi etiam idem Hugo Cardinal. Silueira, & Doctissimus Maldonado cum alijs. Y se infiere con euidencia del vers.21. *Nisi abundauerit iustitia vestra*, in d.cap.5.desde el qual empeçò Christo á reprehender las

exce-

exterioridades de los Scribas, y Phariseos, en que ponian todo su cuidado. Mathæi cap. 15. *Quarè discipuli tui.* Lucæ cap. 19. *Quod ad hominem peccatorem diuertisset.* Et alijs pluribus. De todo lo qual se infiere la justificacion de lo que ha obrado la dicha Santa Iglesia, y la poca razon que ay para la quexa.

192 La segunda: la molestia en la dilacion de 50. años de pleitos. A que se satisface, con que dicha dilacion no la ha causado la dicha Santa Iglesia: porque como consta de los processos, la ereccion de la Colegial fue el año de 1624. el de 1626. se pidió la possession de la jurisdiccion, que se tomô solamente en Oliuares el de 1628. Y no consta se hiziesse mas diligencia hasta el año de 1641. enque el señor Conde Duque pareciò ante el señor Nuncio, y pidió nueua verificacion de la Bulla de la gracia, y dize: *Y por continuas ocupaciones que su Excelencia auia tenido en seruicio de su Magestad, no se auia podido continuar la possession en los demas lugares de la Abadia.* Diòse despacho para ello; pero con èl no se obrô cosa alguna; ó fuesse por el retiro del dicho señor Conde Duque á la ciudad de Toro, ò por su muerte, que poco despues sucediò: hasta que el año de 1652. el señor D. Luis Mendez de Haro, boluiò à pedir nueuos mandamientos para tomar, y continuar dicha possession, y se executaron el de 1653 sin embargo de las oposiciones hechas por la Dignidad Arçobispal, y el Cabildo à pretension del dicho señor Abad; que de estas judicialmente constan: con que los 26. años primeros hasta el de 652. fue omission de los Agentes de la dicha Abadia: no han faltado algunas considerables en este pleito Decimal, que pudiera referir por menor: pero me remito al pleito, y á las dilaciones que le ha dado, despues de la dicha nuestra 1. decil, expedida el año de 671. y à los 18. meses de termino, de q̃ se valió hasta el vltimo dia para la prueba Remissorial; que se concluyô en tres con poca diferencia: veanse los numeros 61. y 62. supra, y se reconocerà que en los 50. años: *Nihil contra nos esse, nisi sonum verborum &c.* como deziamos poco ha con Escobar

193 La tercera: la oposicion violenta de armas, y soldados que hizo el señor Cardenal Arçobispo Pimentel, para impedir la execucion de la Bulla, y mandamientos del señor Nuncio en la possession que se iba tomando de la jurisdiccion de los lugares de dicha Abadia. A que se responde, que el dicho señor Abad mayor sin tener executoriado este punto, ni auerse citado al dicho señor Arçobispo, ni al Cabildo en virtud de dichos mandamientos, ganados de pedimiento del Excelentissimo señor Don Luis Mendez de Haro por Março de 1652. en el mes de Junio de dicho año empeçò

 con

con maña, y con violencia á tomar dicha possessión de la Iglesia de Albayda, capilla de la Santa Iglesia, y del Patronato de su Cabildo; el qual pareció en el Tribunal de su Ilustrissima, y se agrauió dello, y de q̃ el dicho señor Abad auia despojado al Cura de dicha Iglesia, y auia puesto otro en su lugar: y lo mismo hizo el Fiscal Ecclesiastico por lo que tocaba à la Dignidad Arçobispal en este, y los demas lugares:

194 Despachose mandamiento para restituir á sus Iglesias los Curas despojados: fue el dicho Fiscal con sus Ministros, y sean los 200. soldados que se dize, ó sean dos mil (debia de pedirlo la oposicion que á todos hizo el dicho señor Abad, sus Ministros, y subditos; pues no pudieron executar dicha comission: ó la turbacion de las cosas q̃ en esta ciudad, y sus contornos auia, por causa de los amotinados) pudo conforme á derecho hazerlo el dicho señor Arçobispo Cardenal, pidiendolo qualquiera de los dos motiuos referidos: ó por el medio de implorar el auxilio de el señor Asistente, Capitan General de este Reyno. *cap. si quis pecunia 79. distinct. cap. 1. cap. quoniam 14. de offi. ordinar. cap. tanta final § . quia vero in fine de excessib. Præl.* Concil. Trid. *sess. 24. cap. 8. de reform. matrim. & sess. 25 cap. 5. de regularib.* alia penè infinita iura, & D D. cumulat suo more D. Ioseph Vela *in relet. ad d. cap. 1. de off. ordinar. 2. part. ad vers. & cum opus fuerit, n.* 1. dandole dicha compañia de soldados; ó valiendose della, como de familia armada, que en aquel tiempo necesitaba, y tenia en su Palacio Arçobispal, y en todos tiempos le es permitida à los Prelados Eclesiasticos para el exercicio, y execucion de su jurisdiccion. Anastasio Germonio, Palacios Rubios, Rolando, Nauarro, y otros muchos, que junta Bobadilla *en su politica lib. 2. cap. 15. num. 9. & 28. & cap. 17. num. 87.*

195 Pudose embiar esta gente, se embió con efecto, los Curas puestos por el dicho señor Abad no se remouieron por entonces, tratòse esta causa en la Nunciatura, restituyóse judicialmente al Cura de Albaida, nombrado por el Cabildo, á quien se le diò la manutencion de su Patronato, y nombramiento; quedaron algunos de los nueuamente nombrados en otros lugares; consta todo de dichos pleitos: sobre que los clamores de violencias, soldados, y gente armada? Porque debe de importar mucho (aunque es aire) el *Sonus verborum* de Scobar: ò lo mas cierto, por que se desea por parte de la Abadia que *inter armorum strepitus leges Decimarum non audiantur*. Hallase en tiempo, en que le conuiene mas que oir estas leies; el defenderse como pudiere, vt Caius Marius apud Valer. Maxim. *lib. 5. cap. 2. § . 8.* dixit: *Et sané id tempus erat, quo magis defendere, quam audire leges oportebat.* Gentil politica, pero no Christiana.

La

196 La quarta, aun es mas sangrienta, por què nos pretenden herir con armas Espirituales: dizese, que no auer obedecido sin replica los dichos señores Arçobispos, y Cabildo la Bulla de ereccion de dicha Abadia, è Iglesia Colegial, *es en su modo casi lo mesmo que negar la potestad Pontificia en casos semejantes*: y por lo menos están obligados en conciencia á pagar los daños causados. Palabras son de el Manifiesto fol.8. column.4. y se refieren en este papel numero 13. Esta impostura literalmente dize, que los dichos señores han obrado en su modo casi lo mesmo que pudieran los Sectarios, que niegā la Suprema potestad de el Vicario de Christo en la tierra: Sea por amor de Dios la animosidad.

197 Para responder â ella no fuera sin exemplo hazerlo con igual furor al que experimentamos en la Abadia. Este modo lo juzgaban los Romanos necessario, aunque lo condemnaban los prudentes: Petronio Arbitro *en su Satyricon fol. mihi* 2. lo testifica: *Nimirum in his exercitationibus Doctores peccant qui necesse habent cum insanientibus furere.* Porque á estos, y à sus palabras, su misma honestidad sirue de freno. Martial *Epigram* 46. *in correctis* ad Candidum lib.3.

Esse pudor vetuit fortia verba mihi.

Mejor expidiente tomó el Summo Pontifice Bonifacio VIII. en la desmesura que contra su persona, y Dignidad executaron Jacobo, y Pedro, Cardenales Colonas, y otros de su familia; que la refiere el mismo Pontifice *in cap. vnico de Schismaticis lib.* 6. donde ademas de otras cosas dize dellos: *Et vt gladium acuentibus linguas suas; & prorumpentibus non tan in verba blasfemiæ, & schismatica, quam insana, quæ in scriptis redacta per vrbem, & diuersa mūdi climata destinaverunt æstimantes loquacitatem facundiam, & maledicere conscientiæ bonæ signum, & conficta materia disputandi, quia veritate non poterāt, nos saltem lacerare conuitijs præsumpserunt &c.* Contra los quales formô processo criminal, y les condenó en las penas seuerissimas espirituales, y temporales, que refiere *in d.cap. vnico*, omitiendo otra satisfacion que pudiera dar muy plena, refutando los escritos de dichos reos. Pero como por nuestra parte no se puede vsar de aquel rigor, nos abremos de ajustar à la mansedumbre del medio que omitió el Pontifice; pero con la modestia deuida â la prudencia de los señores que responden.

198 Y poniendolo en execucion dezimos: que quanto mayor, y mas descubierta es la nota que se impone: tanto mas facil, y euidente es la satisfacion. Porque los dichos señores Arçobispos, y Cabildo han estado tan lejos de negar la potestad Pontificia, con auerse

opuesto

opuesto à la execucion de la Bulla de ereccion; que antes con lo que han obrado, pueden blasonar de mas obedientes à los mandatos Apostolicos; y los que asintieren á otra cosa, sabran muy poco de ambos derechos: por que quien no sabe que la enixa voluntad de los Summos Pontifices, y de los Reyes, y Principes seculares, es; que sus ordenes, rescriptos, ô cartas absolutamente se obedezcan; pero que no se cumplan, si huviere causa razonable para ello? Asi lo mãdo Alexandro III. *in cap. si quando 5. de rescript.* vbi inquit: *Aut mandatum nostrum reuerenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non posis, rationabilem causã prætendas.* Y da la razon digna de aquella Santissima Sede in finalibus verbis: *Quia patienter sustinebimus, si non feceris, quod praua nobis fuerit insinuatione suggestum.* Idẽ *in cap. cum in iuuentute §. cæterum de purgat. canon. cap. si aliquando de sentent. excom. cap. final in principio de rescript. lib. 6. Et in alijs pœnè innumerabilibus canonibus, l. si priuatus ff. qui, & aquib. manum. lib. non fiant. l. 1. C. de petit. bon. subl. lib. 10.* Did. Sahagun qui plura iura, & D.D. congerit *in commetar. ad tit de rescript. in d. cap. si quando num. 2.* donde con la comun asienta, que no es de la intencion del Pontifice la execucion de lo que manda, caso que se oponga al derecho diuino, natural, ô positiuo: à la vtilidad publica, ó se siga escandalo; por defecto de potestad en el derecho diuino, y natural; y de voluntad en lo demas.

199 Lo mismo corre siendo el rescripto en perjuicio de tercero *cap. rescripta 15 25. quæst. 2.* ibi: *Nisi forte aliquid est, quod non lædat alium.* Et præter alia iura in *l. 30. tit. 18. part. 3. E si son contra derecho de alguno señaladamente, asi como que le tomen lo suyo* vbi Greg. Lopez, verb. *Que le tomen,* cũ concordant, *l. 6. & 7. tit. 14. lib. 4, recop.* Son dignas de ponderacion à nuestro intento las palabras del señor Emperador Carlos V. y la señora Doña Juana su madre, y otros señores Reyes de Castilla, que dizen in d. l. 6. *No entendemos perjudicar, ni hazer agrauio alguno â aquellos que prosiguen su justicia &c. Y mandamos que los Jueces no procedan de alli en adelante, diziendo que los mandamos dár de nuestro proprio motu, y poderio Real absoluto, con otras exorbitancias.* Y despues de imponer pena á los Secretarios, que firmaren tales cartas perjudiciales, dizen: *Que no valgan, y sean obedecidas, y no cumplidas, no embargante qualesquier palabras que contengan derogatorias.* Vbi Acebedo, ex Panormitano, & Didaco Perez huius legis rationẽ decidendi reddit.

200 En comprobacion de lo qual pudiera juntar mucho, pero lo omito por superfluo en conclusion tan cierta, notoria, y legal. Vease â Bobadilla *en su politica lib. 2. cap. 10. desde el num. 69 hasta el 78.* en cuyos numeros cita grande copia de textos, y DD. *y en el num. 77. circa finem,* dize: *De aqui es, que llamó Accursio miseros â los Prelados que temen*

temen tanto las letras Apostolicas, que no osan reclamar contra ellas &c. como quiera que por las tales contradiciones, y suplicas, como dize vna glossa, no deben temer los jueces inferiores, sino seguir la verdad, por que assi agradarán á Dios, y al Papa; pues no se dize contravenir á los mandatos Reales, ò Pontificales, el que por honra, ò vtilidad del Principe, ó de la Republica, ó de la Iusticia de las partes dexa de cumplirlos, ni el que los cumple en otra forma de como se le manda. Y es la razon en que vniuocamente concurren textos, y DD. que en tales casos los Summos Pontifices, y Reyes *non concedenda concedunt* por la importunidad de los impetrantes: por no tratarles verdad, ó callarsela: por no conocer el hecho, ni poderlo inquirir, ocupados en la multiplicidad de negocios: con que en no executar lo que mandan, se les haze seruicio, por ser de la Pontificia, ò Regia intencion.

201 Lo qual es tan cierto, que ademas de lo permitido por el derecho comun la dicha S. Iglesia de Seuilla, como tan benemerita de la Sede Apostolica, entre otros muchos priuilegios, exempciones, y gracias, que le han concedido diuersos Pontifices; tiene vn Breue de la Santidad de Leon X. su fecha en Roma 5. de Junio de 1520. años 8. de su Pontificado, confirmacion, y extension de otro expedido por el mismo Pontifice en 12. de Março de 1517. que ambos originales se guardan en el Archiuo de dicha Santa Iglesia, y en él le concede facultad para que pueda replicar, y apelar primera, segunda, y tercera vez qualesquiera Bullas Apostolicas, que sus Prebendados ganaren para gozar de horas, distribuciones quotidianas, y sus emolumentos en ausencia, y no residiendo en el Choro; sin que por dichas contradiciones, y no cumplir dichas Bullas, el Cabildo, y sus Capitulares incurran en algunas censuras, ô penas etiam vrgentissimas, y aunque fuesen expedidas dichas gracias *motu proprio ex certa scientia &c.* y en fauor de sus familiares antiguos, ò actuales. Ita Leo. X. ibi: *Cum autem petentium importunitas, & quandoque falsa relatio, seu impositio ad secundam iussionem in maturé mittendam stimulet, & omni penitus dubio careat, quod in prima, seu vnica informatione cuncta nequeant aperiri, & sufficienter proponi: cum longioris temporis progressus rerum notitiam manifestiorem reddat.* Et infra. *Vos priuilegijs, & alijs gratijs huiusmodi, & quibusuis alijs facultatibus, & indultis desuper pro tempore concessis, donec nos & successores præfati de cunctis, & eorum circunstantijs plenè informati fuerimus, & desuper quod iustum erit, tertia monitione in literis super illa pro tempore expeditis, tertia appellata ordinauerimus, & ipsa ordinatio vobis erit legitimê intimata: parere minimé sitis astricti; nec propterea aliquibus censuris vel pœnis ligari positis extendimus, & ampliamus.* Esta extension es buena prueba de el deseo de aquella Santa Silla à obrar lo justo, dandose

por seruida de que rèpetidas vezes se le repliquen sus gracias, auiē-
do legitima causa.

202 Y es de aduertir, que todo lo dicho en esta parte es en mā-
datos claros, y expressos de los superiores, cuya execucion remiten
à sus Jueces inferiores; y si estos (no siēdo interesados) en reclamar,
y no executar, quando en justicia lo deben hazer; les hazen serui-
cio: mayor indubitablemente lo abran hecho à la Sede Apostolica
los señores Arçobispos, y Cabildo de Seuilla, à quienes se les quie-
re priuar de su jurisdiccion, y rentas Decimales de el distrito de la
Abadia de Oliuares; aquella por venir expressada en la Bulla de su
ereccion; y estas por la siniestra interpretacion que se le ha queri-
do dar: aquella teniendo los graues inconuenientes que se han re-
presentado en el curso de los pleitos, y pareceràn mucho mayores
consiguiendose el *Aperitio oris*: y estas no teniendo, ni aun apariencia
para creer que su Santidad quiso concederlas à la Colegial, y qui-
tarselas à la dicha Santa Iglesia, testigos viuos las decissiones, y sen-
tencia Rotal, y las que se esperan en el pleito Decimal, y en los de
jurisdiccion, y que totalmente excluyen la desobediencia, è incur-
sion de las censuras Apostolicas que de contrario se imponen à di-
chos señores. Juzgue el desapasionado, si la parte de la Abadia tie-
ne razon para quexarse con estilo tan sangriēto; que fuera mas sen-
sible, si los dichos señores entendieran que con tales terminos, y vo-
zes, podia la Abadia lograr el intento contra su buena opinion, ge-
ralmente aplaudida de todos. Como enseña Ciceron in paradoxa ad
Brutum cum ait: *Iactam, & immissam à te nefariam in me iniuriam semper
duxi, peruenisse ad me numquam putaui; nisi forte cum parietes distur-
babas, aut cum tectis sceleratas faces inferebas, meorum aliquid ruere, aut
deflagare arbitrabere. Nihil neque meum est, neque cuiusquam, quod auferri
quod eripi, quod amitti potest.*

203 La quinta: que no contentos los dichos señores Arçobis-
po, y Cabildo con tantas rentas como tienen, le pretenden quitar
los Diezmos, y derechos que su Santidad diò à dicha Colegial. Bas-
tantemente se dà satisfacion con dezir, que su Santidad no le diò, ni
aplicò los dichos Diezmos, como consta de la dicha Bulla de erec-
cion, de lo que queda fundado supra à num. 89. y de lo determina-
do por la Sacra Rota: y que aunque concediò à la Dignidad Aba-
cial la jurisdiccion Espiritual: pudieron los dichos señores, y aun
debieron oponerse à esta concession, por el perjuicio graue que se
les seguia, y ser de su obligacion la defensa de sus derechos por las
razones dichas en el num. 188. supra proximè: y ni lo vno, ni lo otro
es, ni puede ser auaricia.

Fuera

204 Fuera auaricia si à los dichos señores, contra razon, y justicia, se les huviesse arrimado el deseo, ò amor de adquirir riquezas, ò retenerlas, D. August. lib. 12. de ciuit. Dei cap. 8. *Neque enim auri vitium est auaricia, sed hominis peruersè amantis aurum, iustitia derelicta, quæ in comparabiliter auro debuit anteponi.* Y á este graue achaque no le huvieran puesto pronto remedio, temiendo lo incurable por enuejecido. Cicero Tuscul. quæst. lib. 4. *Nam cum est concupita pecunia, nec adhibita continuò ratio, quasi quædam Socratica medicina, quæ sanaret eam cupiditatē, per manat in venas, & inhæret in visceribus illud malum, existit que morbus, & ægrotatio, quæ auelli inueterata non possunt, ei que morbo nomen est auaritia.* Pero no han tenido que remediar, por que aunque no tienen lo bastante para mantenerse con el esplendor de Ministros de Dios, y de esta Santa Iglesia; como si tuvieran los bienes de todo el Mundo se muestran liberales con los pobres, y en todo lo que pertenece al Culto Diuino, sin desear lo que otros tienen, ô posseen: porque esto fuera, quanto mas abundassen, ser mas pobres: como dixo S. Ambrosio de Naboth Iezraelita: *Pauperiorem se iudicat omnis abundans: quia sibi deesse arbitratur, quicquid ab alijs posidetur: toto mundo eget, cuius non capit mūdus cupiditatem: ei autem qui fidelis est, totus mundus diuitiarum est, toto mundo fuit, qui considerās conscientiam suam timet deprehendi.* Contentanse con lo que posseen, y no aspiran á mas, escusandose de la censura del Philospho lib. 2. de republ. cap. 5. vbi ait: *Insatiabilis est hominum improbitas, quibus primum satis sunt duo oboli: cum autem eos consecuti sunt, tum semper plus expetunt, cum infinitas opes congesserint. Nunquam enim expletur, nūquam satiatur cupiditatis sitis.*

205 Politica bien parecida en lo humano, y temporal, y muy segura en lo espiritual; pues las mas vezes la prouidencia diuina dispone, como en pena de los que desordenadamente apetecen lo ageno, que pierdan esto, y lo que tenian por propio. Ita Mænander.

Cupido habendi aliena, maximum malum.
Aliena namque qui Student adsciscere:
Sæpe excidentes spê sua, contra bonis
Alijs addunt ipsimet tandem sua.

Sic etiam D. Thomas 2. 2. quæst. 118. artic. 81. B. Albertus Magnus in compend. Theolog. lib. 3. cap. 19. D. Augustin. lib. 3. de liber. arbit. & communiter Theologi in 2. sentent. distinct. 22. per multi que bonarum litterarum Authores: en ellos se hallarà mucho mas de lo aqui referido, contentome con auer apuntado algo en este pūto, y por vltimo pregunto â todo hombre racional: Si los dichos

seño-

señores Arçobispo, y Cabildo podrân, ò deberân quedar contentos pretendiẽdo la dicha Abadia quitarles de sus rẽtas (sean tan opulẽtas como se dize en el Manifiesto) los Diezmos controuersos, que son los mas estimables por la quantidad, y por la calidad de auer sido su natiuo, y principal dote, mediante las donaciones Regias? A buen seguro que responderán, que ni deberán, ni podràn quedar contentos.

206 Y con mayor razon afirmàrà esto si se añade à la pregunta lo injusto de la pretension de dicha Abadia, el modo, estilo, y terminos con que la ha vestido en el curso del pleito, y en el Manifiesto; muy ineficaces para conciliar los animos generosos de los dichos señores litigantes sus aduersarios; en los quales obrára mas para este fin (caso que pudieran ceder la justicia de su Iglesia) vn modesto pedir, que vn violento quitar, coadjubado de amenazas, miedos, penas espirituales, y temporales que les pone â la vista. Dictamen seguro de los Emperadores Diocleciano, y Maximiano en la l. 1. C. de Adsessorib. *Honorificencia sua prouocent eos, quorum prudentiam sibi putant necessariam, non metu terribili, & necesitate in congrua libertati.* Y de Plinio â Traxano in Paneg. ibi: *Nec pœnis malorum, sed bonorum premijs bonos facias.* Siendo cierto que los malos tratamientos no obligan â los racionales; sino à irracionales; y destos solamente à los mas torpes, todo lo comprehendió Anastasio Germon lib. 3. de legat. Princip. cap. 20. num. 3. cum ait: *Cætera animantia duabus potissimum rebus ad ducuntur ad obtemperandum; cibo, si quod fuerit abiectius; aut delinimento, si generosius velut equs, & plagis, si contumatius, velut asinus. At homo, cum sit animal omnium generosissimum, non tam minis, aut suplicijs cogi, quam præmijs; oportebit ad officium inuitari legibus.* Cui assentit Xenophont. lib. 2. de instit. Princip. cap. 20. num. 3. mny poco vsò destas debidas precisiones el Autor del Manifiesto: y con no auerlo hecho, en qualquier sucesso prospero, ó aduerso de este negocio, nunca quedarân contentos dichos señores.

207 El vltimo de los clamores de la dicha Abadia, es: que auiẽdo el Excelentisimo señor Marques del Carpio deseado la paz, y puesto todos los medios para conseguirla, y escrito al Cabildo de dicha Santa Iglesia en orden à que se concordasse este pleito: no se admitiô su proposicion, dexandole quexoso con no auerle respondido á su carta, y con la respuesta de sus Comissarios, por las razones que se expressan supra num 19. Mas sensible que todas las referidas fuera para el dicho Cabildo esta quexa; si no se hallàra con mas plena satisfacion que dàr â su Excelencia, que la que se ha dado â las demas; y serâ tanto mas eficaz, quanto para persuadirla se ha de fundar

prin-

principalmentè en las cartas de su Excelencia, de los señores Don Alonso de Oliuares, Don Juan de Texada, y de la Diputacion, y en el papel de los medios para el conuenio que formô el dicho señor Abad mayor; que menos este todos los demas estàn á la letra, ò en sustancia insertos en el Manifiesto por la Abadia.

208 Pero antes es preciso considerar, que se propuso al Cabildo: quien: y porque fin. Lo que se propuso fue concordar este pleito Dezimal, fue la paz entre la Santa Iglesia de Seuilla, y la Colegial de Oliuares: no puede auer cosa mas santa, ni de mayores conueniencias para todos en lo temporal, y espiritual. Son casi innumerables los bienes que produce esta virtud, y algunos refiere D. Augustin. *de verb. Dom.* ibi: *Pax est serenitas mentis, tranquillitas animi, simplicitas cordis, vinculum amoris, consortium charitatis. Hæc est, quæ simultates tollit, bella compescit, iras comprimit, superbos calcat, humiles amat, discordes sedat, inimicos concordat, cunctis est placida, nescit extolli, nescit inflari: hãc qui acceperit teneat: qui perdiderit, repetat; qui amisserit, exquirat: quoniam qui in eadem non fuerit inuentus, â Patre abdicatur, â filio exhæredatur, nihilominus â Spiritu Sancto alienus efficitur, neque ad hæreditatem Domini poterit venire, qui testimonium pacis noluerit obseruare.* Y todos los Padres, y Doctores de la Iglesia, y aun los profanos la encargan, y alaban.

209 Quien la propuso fue el Excelentissimo señor Marques del Carpio, à quien, y á su Excelentissima Casa la dicha Santa Iglesia, y su Cabildo, reconoce grandes obligaciones, y en todos tiempos, como en el presente, ha deseado, y desea muy cordialmente corresponder â ellas, con la obediencia á sus ordenes, con la reuerencia á su grandeza, y summa autoridad. Motiuos todos que siendo, como son ciertos, y verdaderos, qualquiera dellos pudiera reducir â composicion mayores litigios, á paz, y concordia los animos mas inquietos, y alterados. No tuuieron la graduacion eminente de su Excelencia Pharsalio, de quien habla Thucydides lib. 8. ni el Consul Quincio de quien Dionysio lib. 9. antiq. ni el Consul M. Popilio de quien Ciceron in Bruto, ni Apollonides, de quien Tito Liuio lib. 24. ni Pericles, de quien Aristides in 2. Platonica, ni otros muchos, que con la grauedad de sus personas, y palabras lograron la quietud, y pacificacion entre exercitos armados, y á punto de darse batalla. Y como cosa que naturalmente sucede, lo asienta Virgilio lib. 1. Æneidos.

Ac veluti magno in populo cum sæpe coorta est seditio,
Iam què faces, & saxa volant, furor arma ministrat:
Tum pietate grauem, ac meritis si fortê virum quem

Conspexere, silent, arrectis que auribus astant;
Ille regit dictis animos, & pectora mulcet,
Sic cunctus pelagi cecidit fragor.

Et post Persium satyra 4. mas á nuestro proposito Pindaro Od. 8. Nem. vbi ait:

Potentior vir sedat præcedentem litem.

Videndus P. Iuan Ludouicus de la Cerda in Virgilij illustratió, ad d. lib. 1. Æneidos â vers. 152. cum seqq.

210 El fin con que su Excelencia la propuso ès muy digno de su piedad, y grandeza; y al paso que mas decoroso para el Cabildo: mas estimable en toda consideracion; expressalo en la carta que su Excelencia le escriuió en 12. de Diziembre de 1673. que està en el Manifiesto fol. 10. ibi: *Pues la obligacion que reconozco á U S. me instaba á procurar esto* (id est, vn ajuste amigable) *por todos los medios posibles, tanto mas auiendo de passar á la Corte de Roma, donde me seria de summo disgusto solicitar ninguna cosa opuesta á lo que U. S. pretende.* Estas palabras llenas de toda vrbanidad, y modestia de vn tan gran señor, que sobre ser quien es, es litigante, interesado en el honor, y conueniencias de su Iglesia de Oliuares: que vá à assistir en Roma como Embaxador de España, y que podrâ con todo esfuerço adelantar estos pleitos, y tener muy fauorable â su Santidad, y á sus Ministros para qualquier gracia: debieran, y aun pudieran compeler al Cabildo al ajuste propuesto. Thucydides lib. 4. lo siente asi, y con razon. ibi: *Cum modestè offert pacem, etiam dum potest pugnare, & vincit moderatione, atque mansuetudine præter expectationem. Nam altera pars cum agnoscit se non debere pugnare, tamquam vi coactam, sed mutuam gratiam debere, pudore mouetur, vt constantiam præstet in pacto: libentius enim homines cedunt vltro cedentibus.* Id etiam F. Guicciardin. Histor. lib. 15.

211 Estas justas consideraciones, y otras que se hizieron eficacissimas, mouieron â la Diputacion secreta, bien cierta de la mente del Cabildo, á dar grato oido á la composicion de estos pleitos: pues â la insinuacion de su Excelencia, hecha por medio del señor Don Juan de Texada, respondió por orden suya el señor Don Alonso de Oliuares, Canonigo, y Diputado della, con la debida estimacion á la interposicion de su Excelencia, dando fin á la carta, cō dezir al dicho señor Don Juan: *Y v. md. procure siempre, y en todas ocasiones manifestar á su Excelencia el animo nuestro de quitarnos de pleitos, y mas reconociendo hazemos en esto seruicio, y obsequio á su Excelencia, de quien todos nos confessamos Capellanes, y seruidores muy rendidos.* Fue accion precissa

cissa, respuesta necessaria; nadie pudiera discurrir se debia obrar otra cosa que dár á su Excelencia muchas gracias por su piadoso zelo; y hazer lo contrario, y corresponder á tan buena obra con desazonar á su Excelécia; sobre ingratitud, fuera phrenesi, y locura, indigna de hõbres de razon, y que tan solamente pudieron executarla con Christo nuestro Señor; mediador diuino, y Principe de paz los Scribas, y Phariseos, como dize S. Agustin super Psalm. 63. ad vers. 2. *His omnibus curationibus eius ingrati, tamquam multa febre phrenetici, insanientes in medicum, qui venerat curare eos, excogitauerunt consilium perdendi eum.* Absit á nobis tam immane scelus: sin embargo lo vno, y lo otro se dize en el Manifiesto de la Abadia, esto es; que el Cabildo no admitiò la concordia, y con el modo disgustò á su Excelencia, que la propuso, vamos á la satisfacion.

212 Lo cierto es lo dicho en el num. antecedente, y lo demas es discurso de quien formò el Manifiesto; no fuera sin exemplo, que el Cabildo no admitiesse la composicion: porque el señor Abad mayor en el papel que hizo de los medios, dize que el Cabildo al principio de este pleito se la ofreciò, y cierta parte de Diezmos (no he podido adquirir esta noticia) y que nada acceptò por escrupulo de conciencia, y parecerle perjudicaba á su Iglesia en el derecho de percebirlos enteramente: pero aora los buenos oficios de el Excelentissimo señor Marques del Carpio, q̃ obligarõ al dicho señor Abad; cõpelierõ vrbanamente al Cabildo á obedecerle con buena voluntad de que se lograsse su deseo, y el de todos. Y el hecho puntual, como consta del manifiesto, y del papel del dicho señor Abad, es como se sigue.

213 Su Excelencia, como se ha dicho, hablò en la composicion al dicho señor Don Iuan de Texada, que en aquel tiempo se hallaba en Madrid con la agencia de esta Santa Iglesia, y le pidiò lo participasse al Cabildo: dicho señor Don Iuan, como vno de la Diputacion secreta, y como sabidor de que en ella se trataba todo lo que tocaba á los pleitos de la Abadia de Oliuares, escriuiò à dicha Diputacion (no al Cabildo, ni á los Diputados de negocios; como se supone en dicho Manifiesto) y le respondiò, dixesse á su Excelencia: que aunque no tenia facultad del Cabildo para componer los dichos pleitos, si no para su defensa; que ordenasse al dicho señor Abad propusiesse los medios de composicion: con aduertencia, que no solo auian de ser para el Dezimal, sino para los otros pleitos sobre la jurisdiccion, sobre el nombramiento de Cura, y visita de la Iglesia de Albaida, y sobre el nombramiẽto de Curas en los demas lugares de la Abadia. Copia desta carta dicho señor Don Iuan entregò á su Excelencia, el qual la diò al dicho señor Abad, quien formò vn papel que le intitula: *Respuesta á dicha*

copia:

copia: y con razon; porque en ella se procura fundar con razones, que: *Los quatro pleitos referidos, no son pleitos, sino articulos violentamente introducidos: pero que auiendosele dicho proponga medios para la composicion, propone los siguientes*. Palabras son de la dicha respuesta. Propone los medios para el pleito Dezimal (que adelante se expressarán) pero ninguno en los otros tres; antes teniendolos ya por executoriados, procura estender su jurisdiccion, en donde no la tiene, ni se la concede la Bulla.

214 Esta respuesta con carta suya la remitiò su Excelencia á los señores Dean, y Cabildo (assi se dize en dicho Manifiesto; no sé si es equiuocacion, ò cuidado para dar entidad á vno de los reparos, en que algunos Ministros poco practicos de los estilos del Cabildo, y con menos noticias del hecho verdadero, entraron á su Excelencia) lo cierto es, que la dicha respuesta, y carta para el Cabildo la entregò su Excelēcia á dicho señor Don Iuan de Texada; el qual en pliego suyo la remitiò derechamente á la dicha Diputacion secreta, y esta diò auiso de el recibo á su Excelencia por carta de 19. de Diziembre de 1673. que es la primera de las dos que se insertan en el dicho Manifiesto; y del principio de ella se verifica todo lo que dezimos, y empieza assi: *En pliego del señor Don Juan de Texada nuestro hermano, y Concanonigo ha recebido esta Diputacion vna carta de V. Excelencia de 12. del corriente, con vn papel adjunto &c.* y acaba diziendo: *Queda en nuestro poder con muy buenos deseos de verle, y de que su contenido sea de tal forma, que podamos proponerlo al Cabildo, que tanto como esta Diputacion, desea emplearse en seruicio de V. Excelencia.* Y la firman tres Diputados.

215 La dicha Diputacion con vista del papel de los medios escriuiô otra carta á su Excelencia, su fecha de 9. de Enero de 1674. diziendo que solamēte se proponia conuenio en el pleito Decimal, aunque era impracticable, é inmoderado, que pedian á su Excelencia passasse los ojos por el papel, que no creian lo huviesse hecho, y lo reconoceria: y que ordenasse á su Abad propusiesse medios en todos los pleitos, y que fuessen tales, que pudiessen proponerlos al Cabildo, y este abraçarlos. A estas cartas no respondiò su Excelencia; pero diò vn papel al dicho señor Don Iuan para que lo remitiesse al Cabildo (esto se dize, aunque no es assi, en el Manifiesto) con los reparos que se refieren supra num 19. y se hallarân conformes en el de la Abadia fol. 10. colum. 4. á que se responderá lo que se ofrece, haziēdo viua demostracion de que el Cabildo, y la dicha Diputacion han obrado todo lo que deben á la grandeza, y iusta estimacion de su Excelencia, sin faltar en cosa alguna á la sustancia, ni al modo.

216 El primero reparo es: que auiendo su Excelencia escrito al Ca-

Cabildo ſobre el conuenio,no le há reſpondido. Es falta de noticias de los eſtilos del Cabildo (que ſon generales en todos) y no tenerlas el que informò á ſu Excelencia,por que el Cabildo le reſpondiò á lo que ſe ſiruiò de eſcriuirle. Es verdad que la dicha carta no ſe ha leido haſta aora en el Cabildo,ni de ſu contenido,ni de lo demas que paſsò en eſta parte tuvo noticia,ni ſe la diò la dicha Diputacion , haſta que auiendoſe viſto en ella el Manifieſto Impreſſo de la Abadia , ſe reſoluiò á darle quenta de todo;y el Cabildo enterado dello,mandò ſe formaſſe eſta reſpueſta ſupra num 21. No eſtrañò el Cabildo que no ſe le huvieſſe participado antes la carta de ſu Excelencia, porque nunca ſe leen en èl cartas de negocios,que tiene cometidos á algunos Diputados: es corriente que eſtos las reciben,y reſponden, aunque vengan con ſobre eſcrito para los ſeñores Dean,y Cabildo ; por que para eſto,y mucho mas ſe les dá commiſſion ; aunque eſta no ſe eſtiende â tomar vltima reſolucion en los pleitos,remitir debitos , ò derechos pertenecientes á ſu meſa Capitular,hazer eſperas,ò otros actos perjudiciales ; por que en eſtos la reſolucion que toman , la conſultan al Cabildo: toca á todos,y todos deben aprobarla,ò reprobarla , *cap.quod omnes 29.cum vulgatis de reg.iur.in 6.* Reſponde la Diputacion á carta del Cabildo,en virtud de lo que le tiene mandado , quando le cometiò el negocio;reſponden á las cartas de vrbanidad,ò de negocios que no eſtân cometidos,y vienen derechamente alCabildo,y ſe leen en èl, el ſeñor Maeſtreſcuela,ò los Diputados que ſe nombran , ſegun el orden que ſe les dà: con que no ay diferencia ſino es en el tiempo ; por que ſiempre reſponde el Cabildo por ſus Diputados,ò por los que tiene nombrados antecedentemente; ò por los que actualmente nõbra.

217 No pueden los Cabildos Eccleſiaſticos , ò ſeculares numeroſos,y tanto como el de Seuilla,que ſe compone de 91.Prebendas, juntarſe capitularmente todos los dias para dár expidiente á la multitud de negocios que ſe ofrecen en lo eſpiritual,y temporal;por que faltarà á ſu primera obligacion del ſeruicio de Altar, y Choro, à que ſe atiẽde con tanto cuidado en eſta Santa Igleſia : y lo que no puede por ſi lo haze nombrando Diputaciones,como las de la Contaduria , negocios,Fabrica , y otros Diputados particulares para diferentes miniſterios; à los quales,y á cada vno elCabildo les dá comiſſion amplia con todo lo anexo,y dependiente, coartandolos ſolo con las limitaciones dichas en el num.antecedente. La Diputacion ſecreta,á quien eſtán cometidos los pleitos de la Colegial,y Abadia de Oliuares, es la que mas viuamente repreſenta al Cabildo,es Diputacion plena , es vn Cabildo pequeño,que ſe compone de duplicados ſujetos de todas ordenes , y Prebendas: *Sed omnis creaturæ nomine ſignatur homo.Omnis autem creaturæ*

tura aliquid habet homo.S. Gregor.Papa homil.29.in Euangel.El dicho señor Don Iuan de Texada,como Diputado della, con noticia bastãte de la comission amplissima que tiene del Cabildo para la defensa destos pleitos, y su direccion, y para los negocios mas graues que se tratan en ella,remitiò la carta de su Excelencia derechamente á la dicha Diputacion:esta respondiò las dos cartas que se han referido, y están en el Manifiesto,no ay otro modo de responder el Cabildo en semejantes casos; luego bien cierto es que ha cumplido exuberantemente con duplicadas respuestas,dandolas el mismo Cabildo por sus Diputados.

218 El segundo reparo es, que estos debieron escusar en la respuesta dezir,que los medios que propuso el señor Abad para el ajuste del pleito Decimal,eran impracticables,é inmoderados; pues era lo mismo que dezir que no tenian justificacion; terminos que podian passar entre los Comissarios de vna,y otra parte,pero no dignos de escriuirse á su Excelencia. De qualesquiera vozes que los dichos Diputados vsaran en la respuesta,no admitiendo los medios (si se quiere) se puede sacar la consequencia; luego no tienen justificacion. No fue este el animo de la Diputacion, si dàr á entender á su Excelencia que no se podia reducir á practica, que quando se trataba de paz vniuersal, no se ajustasse en todos los pleitos pendientes, sino tan solamente en el Decimal. Y que los que se proponian en este,no eran cõ aquella moderacion,è igualdad debida á los que tratan de componer los pleitos que litigan,y se quieren apartar de proseguirlos, por que esperan sacar de la concordia,sino todo lo que pretenden;alguna mas, ò menos conueniencia,segun el estado mas,ò menos fauorable,en que se hallan. Y para que visiblemente se reconozca,que la Dignidad Arçobispal,y el Cabildo, no tienen vtilidad alguna en los medios propuestos por el dicho señor Abad,se referirán en sustancia: Lo que no hizo el Autor del Manifiesto: *Escusase de referirlos por no auerse admitido.* Tendrân por bastante esta causa todos aquellos que por vrbanidad quisieren crèer,que dichos medios son de las grandes conueniencias que se dize:pero yo no he de dexar á la cortesia lo que puedo manifestar con la proposicion que se hizo. Es assi.

219 Proponense diferentes medios,vnos que priuatiuamente tocan â la Dignidad Arçobispal,otros al Cabildo,y otros â ambos. Los que tocan á la dicha Dignidad son:Que la parte de Diezmos que percibe en el territorio de dicha Abadia,que es la mitad de los que se reparten entre el señor Arçobispo,y cabildo,sele ayan de dar enteramẽte al señor Abad presente. Que tambien se aya de dár la quarta parte de lo que huviere valido la parte de dicho señor Arçobispo en los vein

te

tě años antecedentes. Que los Prebendados que los Abades nombraren para exercer la cura de almas en la Colegial deOliuares,se ayan de remitir á que los examine,y apruebe dicho señor Arçobispo. Que siẽpre que su Illustrissima embiare señor Obispo titular á confirmar á los lugares de su Arçobispado vezinos â la Abadia, aya de confirmar tambien en los de su territorio. Que las villas de Camas, San Iuan de Alfarache, Tomares,y Salteras,se han de agregar â la jurisdiccion del dicho señorAbad,y desmembrarse de la del dicho señorArçobispo.

220 Los que miran al Cabildo son: que la parte de los dichos Diezmos que ha percebido en el territorio de dicha Abadia, se quede enteramente con ella,y la perciban en adelante: pero con los gravamenes siguientes. El primero,que el dicho Cabildo ha de dar,y entregar por via de emprestido(luego que se ajuste este convenio)todas las cantidades que constare estarse deuiendo á Prebendados,Capellanes,y Ministros de dicha Colegial,viuos,y difuntos,y las deudas que se huuieren causado por razon de gastos de pleitos, y de la obra nueua de la dicha Iglesia, y redimir los censos que paga la Fabrica. Y todo lo que costare poner en mejor forma el retablo del Altar Mayor, y dorarlo;y adornar con decencia los demas Altares;hazer vn Organo decente, vna Tribuna para èl, vna Colgadura de Damasco, ò Brocatel para la Capilla mayor, dos Alhombras para ella,Tapetes para los demas Altares,y paraSitiales del Prelado en elChoro,y Cabildo con paños de Damasco para cubrirlos;vn Pulpito de autoridad, y paños de seda para él de las colores de los tiempos: vn paño rico para los Aniuersarios, vn Monumento portatil,seis Blandones de madera plateados, vn Osario capaz, vna rexa para la Capilla mayor, y otra para el Choro, vn Facistol de madera, vn Palio de Damasco, y lo que fuere menester desta tela,ò Terciopelos para adornar los nichos, dõde están los cuerpos de los señores Patronos,sus hijos, y hermanos, y para Ornamentos, ropa blanca,Missales, y otras cosas inescusables. Y que el Cabildo se vaya haziendo pago de la media parte de Diezmos, de los que se aplicaren á los Abades sucessores.

221 El segundo, que el Cabildo ha de dar perpetuamente á las fabricas de lasParroquias de la dichaAbadia la nouena parte de los diezmos de sus Feligreses, y las que no se les huviere dado los años antecedentes,sin quedar obligada la dicha Colegial,ni su Fabrica á la satisfacion de dichoNoueno en manera alguna.El terecero,que la parte de Diezmos q̃ queda reserbada para la Colegial, la ha de percebir enteramente,y libre de subsidio,y escusado,y de otra qualquiera contribucion,ò repartimiento que por qualquiera razon, el Estado Eclesiastico hiziere â las Iglesias destos Reynos. El quarto, que la escritura de

con-

concordia, la confirmacion de ſu Santidad, ò del ſeñor Nuncio, las diligencias, y gaſtos haſta ponerla en toda forma, hà de ſer por quẽta del Cabildo.

222 Los communes al ſeñor Arçobiſpo, y al Cabildo ſon. El primero, que los dichos ſeñores han de quedar obligados à gaſtar de ſus propias rentas lo que coſtare acabar la obra de la dicha Igleſia Colegial; aſsi en lo interior della, como en hazer el Traſchoro, y puerta principal, haſta ponerla en toda perfeccion, que ſe valua en cinco haſta ſeis mil ducados. El ſegundo, que ſi ſu Santidad annexare à la dicha Colegial otros dos mil ducados de renta en Beneficios, ó otras piecças Ecleſiaſticas deſte Arçobiſpado; los dhos ſeñores hã de conuenir en dicha annexion, ſin oponerſe â ſu execucion. El tercero, que las requiſitorias, ò deſpachos de juſticia, y dimiſſorias para ordenes mayores, ô menores, que ſe dieren por los ſeñores Abades, ô ſus Prouiſores ſe ayan de admitir en todo lo que huviere lugar en Sede plena, y Sede vacante. El quarto, que de los Diezmos de los lugares que ſe agregaren en qualquier tiempo al territorio de la dicha Abadia ſe le aya de añadir ſu parte à la Dignidad Abacial, y las otras dos partes para aumento de Prebendas, y obligaciones de la Fabrica. El quinto, que en qualquier tiempo que ſe deſagregaren del Condado de Oliuares algunas villas, ô lugares, que al preſente ſon, ó adelante fueren de dicho Eſtado, han de quedar como antes ſujetos à la juriſdiccion de la Abadia.

223 A lo referido ſe reducen los medios para la concordia; no ſe diſcurre cada vno en particular; por que ſi ſe dixeſſe algo, ſiempre fuera menos de lo que ſe debia; y ſi todo lo que ſe debià, fuera hazer infinito eſte papel: valgome en eſta parte de Ciceron *in orat. pro Pub. Sextio.* ibi: *Quo ſilentio auditi ſunt de me cæteri Principes ciuitatis? Quos id circó non appello hoc loco, ne mea oratio, ſi minus de aliquo dixero, ingrata; ſi ſatis de omnibus, infinita eſſe videatur.* Para dezir en lo general de los medios, que no lo pueden ſer, ni lo ſon para el ſeñor Arçobiſpo; por que la ſentencia, ô executoria menos fauorable que pudiera auer en eſte pleito, no le auia de condenar en tanto como lo que quiere el dicho ſeñor Abad, que ſu Illuſtriſsima le dè, y ceda voluntariamente, aſsi en los Diezmos, como en la juriſdiccion, y otras cargas que de nuevo ſe imponen â ſu Dignidad. Y ſi como dixo el Juriſcõſulto Paulo, que no ſe puede obligar con ruegos à que ſe acepte carga ſin compenſacion. *in l. ſed et ſi 6. §. ſic autem in fine ff. de legat. 3.* vbi ait: *Non debet onerari: nec recipiendum eſſe, vt cui nihil dederis, eum rogando obliges.* Y Vlpiano que lo moderó, à que ya que no huvieſſe compenſacion, no huvieſſe perjuicio *in l. 1. §. ſciendum 6. ff. eodem tit.* cum

cum inquit: *Vel dum eis datur, vel dum eis nõ̃ admittur*. Cómo podrà dicho señor Arçobispo admitir concordia, en que no solo no tiene vtil su Dignidad; pero conocidos grabamenes, y porjuicios en lo presente, y en lo futuro; pues admitida, quedaba priuada de todos los Diezmos de la Abadia, y de los lugares que adelante se agregaren à ella, y absolutamente de la jurisdiccion, y con las seruidumbres que se expressan supra en los numeros que hablan de los medios pertenecientes à dicha Dignidad, y de los communes? ni en conciencia, ni en justicia podia dar anuẽcia á tal ajuste: es tan cierto, y euidente, q̃ seria *Actum agere* detenerme en probarlo.

224 Menos puede el Cabildo admitir la concordia propuesta, por que aunque suena la conueniencia de executoriarsse en la propiedad la possesion, en que han estado, y estàn de percebir enteramente la parte de Diezmos, que les toca en el distrito de la dicha Abadia; se ofrece con los grauamenes, y condiciones que se han referido; no solo dificiles, pero imposibles de cumplir: porque lo es que el Cabildo pueda desembolsar de presente de su mesa Capitular la parte que se le pide, para acabar la obra de la dicha Iglesia de Olivares en lo interior, Traschoro, y puerta principal, que como puede ser la cantidad que se dize, puede ser de diez, ò doze mil ducados: y el emprestido que se pide para el adorno, ornamentos, y demas cosas necessarias al seruicio, decencia, y autoridad de dicha Iglesia Colegial, puede passar de otros cien mil ducados: computo que no parecerà temerario, si se atiende à las muchas, y costosas cosas que se han de hazer con el emprestido, que por essa causa se especificaron en el primero grauamen del Cabildo, no haziendose juicio de lo general de las demas cosas inescusables, que podràn ser muchas. Las quales cantidades era preciso sacarlas de los alimentos y renta corriente de los Prebendados de dicha Santa Iglesia, y que estos, ó sus herederos esperassen la satisfacion de sus porciones despues de los largos años del señor Abad presente, en q̃ se les auia de empezar á dar por los Abades successores de la media parte de diezmos que se le aplicassen por su Dignidad Abacial, en que se passaciá muchos años: y pribando de sus rentas, y distribuciones à los que estàn siruiendo el Altar, y Choro de dicha Santa Iglesia, aunque con esperança larga, ó desesperacion de satisfacerles, se le llama con razon imposible: y la Diputacion secreta, *impracticable*: que es algo menos. No ay tiempo, ni papel para ponderaciones particulares.

225 Lo grauoso de las condiciones de dàr el Noueno á las Fabricas, de pagar el Subsidio, Excusado, Decimas, y demas repartimientos de los Diezmos, que queria percebir la dicha Colegial, cos-

tas,

tas, y diligencias de la confirmacion de la concordia, y lo demas que se contiene en el num. 222. donde se trata de los medios communes à la Dignidad Arçobispal, y al Cabildo: bien se reconoce: y aunque no sean cantidades tan considerables como las antecedentes; son an nuas, y perpetuas, las quales no puede cargar el Cabildo sobre su mesa Capitular sin causa vrgentissima; y no auiendola, no suelen los Sum. Pontifices conceder facultad para ello, ex Rodoano *de reb. Ec. non alien. quæst.* 17. *à num.* 26. *cum. seqq.*

226 La parte de los Diezmos que se le ofrece al Cabildo es cõ cõdiciones imposibles de *Facto, & de iure*, como se ha dicho: pero aun que se la diessen sin ellas, tampoco pudiera admitirla quedando perjudicada tan grauemente la Dignidad Arçobispal en su parte de Diezmos absolutamente, y en parte considerable de su jurisdiccion á que no se allanara, ni debiera el señor Arçobispo; ni el Cabildo proponerselo: por que como buen Administrador de los Diezmos deste Arçobispado, primero que por su conueniencia debe mirar por las de los participes en ellos, procurando se conseruen los derechos en que se hallan: y lo contrario, fuera muy ageno de su obligacion. Cicero in *M. Antonium Philippica* 8. *in quo bis falleris: primum, quod tuas rationes communibus anteponis: deindè, quod quicquam stabile in regno, aut iucundum putas, non, si tibi antea profuit, semper proderit.*

227 El señor Abad mayor de Oliuares con el intenso amor de su Dignidad, y de su Iglesia procura adelantarla con los medios propuestos, sin reparar que estos (no pudiendo ser exequibles) se oponen á la paz que todos desseamos en obsequio del Excelentissimo señor Marques del Carpio: sino fuera tan segura, y sana la intenciõ de dicho señor Abad, se le pudiera imputar la malicia de Francisco Petrarca *dialog.* 105. vbi inquit: *Rari sunt, qui pacem non inueniant, si bona fide velle cœperint. Sed hi ipsi, quibus dulce nomen pacis, pax amara est: pacem itaque petentes, paci obstant.* Y sin aduertir que si con los dichos medios se ajustasse la concordia, con esta se rebòçara la seruidumbre en que quedaban, y se constituian los dichos señores Arçobispo, y Cabildo Cicero *vbi proximè Philippica* 8. dixit: *Sed quæso Calene, quid? tu seruitutem pacem vocas?* Circa quod Mar. Nizolius eius commentator *litt. P. columna mihi* 1293. inquit: *Cum his facta pax, non erit pax, sed pactio seruitutis.* Indigna de apetecerse por lo que dixo el Guicciardino, *Histor. lib.* 15. *Cum suspicionibus liberat, cum periculum non auget, cum quiescendi, & sumptuum minuendorum facultatem adfert, pax expetenda, sancta que est: sed cum omnia parit contraria, sub insidioso pacis nomine bellum latet, & salutaris medicamenti specie pestilens venenum.* Y muy digno de desechar tal yugo, caso que dichos señores se hallassen con èl, aunque fuesse intentando

tando nueuos pleitos. Ciceron *d. Philippica* 8. dum ad Calenum loquitur: *Maiores quidem nostri non modo vt liberi essent, sed etiam vt imperarent, arma capiebant: at tu arma abijciendà censes, vt seruiamus. Quæ causa iustior est belli gerendi, quam seruitutis depulsio? in qua etiam si non sit molestus Dominus: tamen est missèrrimum posse si velit. Immò nulla alia causa iusta, ac necessaria est.*

228 No se puede dezir todo, y menos lo que se siente, que es suma infelicidad de nuestra edad, vt à contrario Tacitus *Histor lib.* 1. *in principio.* testatur, *rara temporum fælicitate, vbi sentire quæ vellis, & quæ sentias dicere liceat.* Pero de lo hasta aqui dicho claramente se prueba que el dicho señor Abad està muy olvidado de nuestras decisiones, y sentencia Rotal (à lo menos en el papel de los medios como en el Manifiesto solo haze mencion, y fundamento de la de el señor Nuncio) y que no quiere paz, pues no propone medios en todos los pleitos pendienres: y los que propone en el Decimal son tan ventajosos para su Iglesia, y Dignidad, y tan perjudiciales á la Dignidad Arçobispal, y al Cabildo (si no son imposibles) que no se discurre forma para su execucion. Esto lo explicò la Diputacion secreta; respondiendo â la carta de su Excelencia por las vozes de *impracticable, è inmoderado.* Sin intencion de darle otro sentido, ni desagradar à quiẽ tanto estima, y tanto merece por todas razones. A su gran juicio reserbamos, que lo haga sobre si es bastante esta satisfacion.

229 Al persuadirse dicha Diputaciõ que los medios propuestos eran de las calidades referidas, sucediò creer que su Excelencia no los auia visto, y el suplicarle los reconociesse, de que se compone el tercero reparo. A que respondemos, que en este punto dicha Diputacion no se creyó tan ligeramente, que no se moviesse á su discurso con los graues fundamentos, que en todos tiempos ha enseñado la experiencia. No ay cosa tan sabida, y notoria, como lo es, que los Reyes, Principes, y grandes señores ocupados cõ los muchos cuidados, y negocios de sus Reynos, ò estados, no siendo posible por sus personas dàr expidiente á todo; se valen para ello de Consejeros, y Ministros: Ya dexamos en lo general fundado esto supra num. 66. y 67. y aqui lo procuraremos en lo particular. La diuina Escritura lib. 1. Paralip. cap. 21. á num. 16. dize: *Leuans que David oculos suos, vidit Angelum Domini stantem inter Cœlum, & terram, & euaginatum gladium &c.* Donde el Doctor Don Luis de Ayllon y Quadros, bien conocido por sus grandes prendas, erudiccion, y letras *in suis elucubrationibus Biblicis* nota: *Dauidem oculos suos leuasse aduertit textus, quia sunt multi Reges, qui non vident oculis suis, sed alienis.* Vn Principe, *que ha de ver, y oir tantas cosas, todo avia de ser ojos, y orejas, y ya que no puede serlo, ha menester*

ter valerse de los agenos dixo Saaved. en la empressa: *His prævide, & prouide.* Y lo tomô de Themisthio *in orat. 3. de amicitia pag. 67.* qui ait: *Cui enim audienda multa sunt, & videnda multa, multorum que simul capessenda cura est, huic paucæ admodum aures duæ fuerunt, aut oculi duo, vnum que corpus, & vnus animus.*

230 Los ojos de los Principes son sus Consegeros, y Ministros: los del Cordero Inmaculado *Apocalip. cap. 5 núm. 6. Et vidi Agnum stantem tamquam occissum habentem cornua septem, & oculos septem; qui sunt septem spiritus Dei missi in omnem terram,* eran aquellos Espiritus q̃ embiô á la tierra. Cõ este mismo nombre los llamó Brisonio ex Xenoph. Apuleio. & Aristotel. *de reg. Pers. lib. 1. pag. 125.* ibi: *Sed inter eos aures Regiæ, & Imperatoris oculi, quidam homines vocabantur: per quæ officiorum genera, Rex ille ab hominibus Deus esse credebatur, cum omnia, quæ vbicumque gererentur, ille Otacustarum delatione discebat.* Lo mismo siente nuestro sabio Rey Don Alonso *in l. 5, titul. 9. part. 2.* congerit que in hoc multa suo more perpolité Solorçano in Emblem. *Administri Principum, 54.* Cuya efigie es vn Rey con ornato Real, y sus vestiduras llenas de ojos: y cuyo hyeroglifico explica con este Epigramma:

En tibi plura gerit, quám lumina prebuit Argos;
Rex; aures totidem; quin totidem que manus.
Hæc opus Imperio, fidis supplenda Ministris,
Regi hi sunt aures; Lumina clara; manus.

No solamente ojos, manos, y oidos de los Principes son sus Ministros, entendiendose en este sentido: *Nam & ipsi pars corporis nostri sunt* que dixeron los Emperadores, Arcadio, y Honorio de sus Senadores *in l. quisquis 5. C. ad. l. Iul. Maiest.* Pero Juliano Emperador no quiso diferenciarse de ellos: *In quos nos quoque ipsos numeramus. en la l. ius Senatorum 8. C. de dignitatib. lib. 12.*

231 Que mucho que la dicha Diputacion secreta se persuadiesse à que el señor Marques del Carpio, teniendo sobre otros cuidados los de la Embaxada, y viage de Roma, huviesse visto el papel de los medios con los ojos de algun Ministro suyo, y que la relacion que le hizo, huuiesse sido conforme á su mala, ó buena intenció, pues como decia nuestro Rey Don Fernando el V. llamado el Catholico de los que ocupan estos ministerios: *Que son como antojos á los Reyes, que les aclaran, ô alargan la vista.* Apud Honorium *in Theatr. polit. in relat, Hisp.* Y no son todos como los Embaxadores del Rey Ochozias lib. 4. Regum. cap. 1. num. 6. de quibus Doct. Ayllon proxime relatus ibi dixit: *Uel ex hoc infertur, istos legatos esse bonos, & timoratos ministros.*

nam

nam ipsissima prophetæ verba ad Regem retulerunt absque additione vlla, vel diminutione. Se pudo añadir, ò quitar (aun sin culpa de el Ministro) á la relacion,y no ser la verdadera,y la misma que contiene el dicho papel: como no lo es la que se haze en todo lo mas del Manifiesto por la dicha Abadia: Y especialmente lo que en èl se dize,que su Excelencia entregò al dicho señor Don Iuan de Texada el papel de los reparos,para que lo remitiesse al Cabildo; por que no fue este el animo de su Excelencia,ni su papel se remitiò á la dicha Diputacion, ni à el Cabildo(embiolo en confiança dicho señor Don Iuan con carta suya de 27.de Febrero de 1674. al dicho señor Don Alonso de Olivares,para que por si solo lo viesse) y ni los Diputados, ni el Cabildo tuvieron noticia de lo que contenia hasta que saliò à luz dicho Manifiesto,donde se inserta lo sustancial del.

232 Pero auiendo visto, y considerado el Cabildo el papel de los medios para el conuenio: se afirma en el sentir de dicha Diputacion: teniendo por cierto que su Excelencia no se halla informado de todo su contenido,que à estarlo, con su gran talento, y juicio lo hiziera de que los dichos medios son de las calidades que se han ponderado, casi imposibles de reducirse á practica,y no faciles para admitir vnos,y desechar otros; por que el dicho señor Abad en los pleitos de jurisdicció lo quiere todo,y algo mas,cõ el supuesto titulo de estar fenecidos, no estando executoriados; y en el Decimal desea lo propio con el color de que cede algo. Casi lo mismo siente el Cabildo del papel de los reparos,porq̃ de ellos mismos,y de las locuciones,y phrases de que se compone, se infiere con euidencia, que ni lo formò,ni ordenò su Excelencia: sabe todo el mundo su grande discrecion: pudo valerse del para la conferencia que tuuo con el dicho señor Don Iuan de Texada,sin ser de su intencion passar à mas que á oir la satisfacion que deseaba,haziendo alCabildo la merced que en todos tiempos le han hecho los señores de su Excelentissima casa.

233 A vista de esta turbulencia se aprehende; que á algun criado, ò Ministro de su Excelencia le debe de importar que su dueño se disguste con el Cabildo; pero este como el mas fiel,y verdadero seruidor suyo,espera la continuacion de sus fauores.Doct.Ayllon ad lib.Esther cap.6. num. 10.satis diserte notat: *Dum iniquus, & ambitiosus prorex supremam perniciem fidelissimo seruo,& vassallo procurat;bonus,& æquus Rex supremum illi honoris gradum disponit:* Pero tema el que pretende turbar esta reciproca,y cordial correspondencia entre su Excelencia,y el Cabildo; que suele Dios equiuocar los intentos, y castigar vn Amân con la misma pena que tenia preparada á Mardochæo.

234 Las demas quexas de la dicha Abadia se reducen á la generalidad

lidad de publicar que los señores Arçobispos, y Cabildo de Sevilla para seguir dichos pleitos no han tenido razon, titulo, accion, color, pretexto, ni puerta legitima por donde entrar à su defensa; que por esta causa se hallan obligados à desistirse de ellos, y à pagarle las costas causadas en su prosecucion. De esto està lleno el Manifiesto. De esta opinion es su Autor. De la contraria son los dichos señores, entendiendo que están obligados en conciencia, y en justicia â defender, y á proseguir dichos pleitos sobre la jurisdiccion, como el de los Diezmos: y si en este dize dicho Autor en la foxa vltima col. final: *Que los dichos señores no tienen accion alguna á los Diezmos de el territorio de Oliuares, ni aun tampoco por via de conuenio por no ser partes legitimas en derecho ageno.* Y estamos viendo las determinaciones repetidas de las decisiones, y sentencia de la Sacra Rota, fauorables à los dichos señores, y absolutamente contrarias à la pretension de la dicha Abadia: Elija el dicho Autor à quien debe dar credito en su justicia; si à los dichos señores Arçobispo, y Cabildo favorecidos por los Reuerendissimos señores Auditores, Juezes de dicho pleito ó à la parte de la dicha Abadia casi vencida en él, que toda es clamores mal fundados.

235 Esta eleccion no la doy yo: quien la propone es la luz de la Iglesia San Agustin, que parece estaba viendo este caso, quando *en la Epist.* 130. *in fine* dixo: *Si vero acta est ibi ista causa, quis non intelligat, quis non sentiat, quis non videat, e os in ea victos, quorum inde communio separata est. Eligant ergo, vtrum malint credere, quod pronuntiaverunt Ecclesiastici cognitores, aut quod murmurant victi litigatores.* Pero el Santo Doctor no concede esta eleccion à todos; si no solamente à los desinteresados en los pleitos. *Ita lib.* 1. *cap.* 6. *contra Epist. Parmenian.* ibi: *Quibus omnibus consideratis; qui sine studio partium indicat, eligat quibus credat: vtrum iudicibus sententiam proferentibus, an litigatoribus, contria quos prolatæ sunt, litem finire nolentibus.* No haze esta proposicion el santo dudando del credito que se debe dar à los Jueces, y â sus sentencias *l. ingenuũ* 26. *cum vulgatis ff. de statu homin.* sino creyendo que no abrâ hombre capaz que se lo niegue; y lo dè á la parte vencida: la de la Abadia casi lo està en el pleito Decimal, y esperamos en Dios, y en nuestra justicia conuencerle en èl, y en los de la jurisdiccion: buen refugio hallará para la satisfaccion de las costas; estas las pagan temerarios litigantes: mucho riesgo ha de correr la parte de la Abadia.

236 Damos fin à esta Apologia entendiendo se ha satisfecho á todo lo substancial del dicho Manifiesto, aunque se omite lo que se pudiera dezir á la igualdad que el Autor del Manifiesto haze de la

Co-

Colegial de Oliuares con la S. Iglesia de Sevilla, no percibiendo el sentido de la clausula 66. de la Bulla de Ereccion; por no mezclar entre respuesta tan seria alguna fabulilla de Æsopo. Y se dexan sin tocar otros puntos, por satisfechos con lo que la Sac. Rot. en nuestra 2. deciss. 13. Iunij 1672. in §. final. dize: *Reliqua, vel parui ponderis, vel iam sublata ex de ductis in 1. deciss.* Muchas proposiciones iuridicas, ò por no controversas entre los D D. ò por muy conocidas en los textos, ò por no probarlas con axiomas, quedan sin exornacion, no la hecharàn menos los Doctos. No he podido ser mas breue, aunque lo he deseado, no todos consiguen la felicidad de Iulio Ausonio, de quien dixo su hijo in Parentalia:

Omnia, quæ voluit, qui prospera vidit: & idem
Optauit quid quid, contigit, vt voluit.

No ha permitido otra cosa el asumpto, auer de reducir el Manifiesto, responde, á él, explicar los motiuos, referir el hecho de tan grande pleito, porque se reconociesse el verdadero, insertar á la letra las decissiones, y sentencia de la Sacra Rota (todo necessario) ha ocupado muchos pliegos; pero he procurado proceder con claridad, dificil de cõponer con lo succinto: ex Horatio in arte poetica. Si acaso lo he conseguido, merecerán perdon las repeticiones que se aduirtieren: porque han sido con deseo de darme á entender, y quitar algunas dudas, ò equiuocaciones: permitido es en sentencia del I. C. Vlpiano *in l. 1. §. sciendum ff. de ædilit. edict*, donde dize: *Ego puto Æ liles tollendæ dubitationis gratia bis de eodem idem dixisse, ne qua dubitatio superesset.* Y lo aprueban otros *in l. qui mutnam 56. ff. mandati, & in l. Ballista 32. ff. ad S.C. Trebellian.*

237 Concluyo boluiendome al principio de esta Apologia, remitiendola al examen de los doctos, prudentes, y desapasionados, para que con su vista, y del dicho Manifiesto hagan el juicio de la precissa necessidad, en que se han hallado los dichos señores Arçobispo, y Cabildo de sacar á luz esta defensa, de hazer patente su justicia, y de compurgarse de las calumnias de la dicha Abadia, que quanto menos fundamentos tiene para sus pretensiones, tanto mas modestamente debia representarlas: esperan con seguridad dichos señores de tan sanos juicios la aprobacion de todo lo que han obrado; y quando no la tengan de aquellos sugetos, á quienes el amor, odio, adulacion, ò interes tienen ciegos, ò perturbados los animos; no les pondrá en cuidado por q̃ la displicencia de los tales, añadirá nueuos motiuos á la justificacion con q̃ han defendido, y defienden los derechos de su Santa Iglesia: diziendo



ziendo

ziendo con Iusto Lipsio, muy conforme en todo á lo que se desea, *in præfation. aduersus Dialogistam.* in fine: *Hæc omnia ad vos (Illustres Ordines) & ad vestrum Tribunal deferimus: vt iudicetis tamen, non vt vindicetis. Nam mihi purgatio sola proposita est, non vltio: & auertere plagam voluimus, non inferre. Vos, quorum id munus, me mea que auctoritatis vestræ clypeo tegite: neù patiamini innocentiæ plùs periculi, quam honoris esse. Atque hoc ea lege, si proba ista apud probos. Nam quod isti ea calumniantur, aut carpunt: nihil est: imô hoc quoque boni argumentum, talibus displicere.* Valete. Seuilla, y Julio 2. de 1675.

¶ *Al tiempo de dár á la Estampa este pliego, tenemos carta de Roma en que nos auisa nuestro Agente, que en la Rota que se tuvo á los 31. de Julio deste año, auiendose repropuesto esta causa, se mandò expedir segunda Sentencia, confirmando la primera que arriba queda inserta. No es mala addicion á la justificacion de los dichos señores Arçobispo, y Cabildo en esta defensa. Benedictus Deus &c.*

Doct. D. Joseph Hurtado Roldan.

Doctoral de dicha Santa Iglesia.